

CAPÍTULO III

SUBRÉGIMEN INDUSTRIAL

Nota: Resultan también de aplicación al “Subrégimen Industrial” las normas contempladas en el Capítulo VII de la presente edición

Decreto Nacional N° 1139/88
Decreto Nacional N° 1345/88
Resolución S.F.P. N° 74/90
Decreto Nacional N° 2114/91
Resolución S. N° 81/98
Decreto Nacional N° 1395/94
Decreto Nacional N° 479/95
Resolución SI N° 141/95
Decreto Nacional N° 998/98
Decreto Nacional N° 522/95
Decreto Nacional N° 615/97
Decreto Nacional N° 490/03
Resolución SICM N°105/03
Decreto Nacional N° 710/07
Decreto Nacional N° 1234/07
Decreto Nacional N° 252/09
Decreto Nacional N° 784/09
Decreto Nacional N° 1162/09
Ley N°26.539
Decreto Nacional N° 916/10
Decreto Nacional N° 39/11
Resolución A.N.A. N° 1105/87
Resolución D.G.I. N° 3448/92
Resolución C.A.A.E. N° 18
Resolución C.A.A.E. N° 19
Resolución C.A.A.E. N° 20
Resolución C.A.A.E. N° 21
Resolución C.A.A.E. N° 22
Resolución C.A.A.E. N° 23
Resolución C.A.A.E. N° 25
Resolución C.A.A.E. N° 26
Resolución C.A.A.E. N° 27
Resolución C.A.A.E. N° 28
Resolución C.A.A.E. N° 29
Resolución C.A.A.E. N° 30
Resolución C.A.A.E. N° 31
Resolución C.A.A.E. N° 32
Disposición D.G.I.C. N° 06/97
Disposición D.G.I.C. N° 07/05
Disposición D.G.I.C. N° 08/05

DECRETO NACIONAL N° 1139

Buenos Aires 1° de septiembre de 1988

VISTO el régimen de promoción establecido por la Ley N° 19.640 para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 739/88 fue creada la Comisión para el Perfeccionamiento del Régimen Promocional de referencia.

Que, en cumplimiento de los objetivos establecidos en su creación y dentro del plazo que le fuera asignado, la Comisión se ha expedido proponiendo las medidas necesarias para promover el crecimiento industrial y el volumen de exportaciones, en un marco de eficiencia y transparencia operativas.

Que a fin de contribuir al logro de los objetivos precedentemente expuestos, se hace conveniente y necesario adoptar las medidas correspondientes.

Que dichas medidas contribuirán al mejor al mejor cumplimiento de los propósitos que guían las políticas del Gobierno Nacional con relación a la región más austral del país, asegurando el arraigo y permanencia de quienes han contribuido al importante crecimiento poblacional registrado y satisfaciendo, de esta manera, relevantes metas en el orden de las necesidades geopolíticas, posibilitando de esta manera el mantenimiento de las radicaciones industriales existentes y su paulatina ampliación, el establecimiento de nuevas radicaciones, la consolidación e integración de los procesos productivos y la industrialización de los recursos naturales zonales.

Que la interpretación teleológica de la Ley N° 19.640 determina claramente el tratamiento de excepcionalidad que amerita el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, en atención a su particular situación relativa en lo que se refiere a su ubicación geográfica y a los aspectos sociales y políticos involucrados.

Que a tales efectos y en un todo de acuerdo con las disposiciones promocionales instituidas por la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias, se perfecciona y amplía el listado de actividades prioritarias a radicarse en el Territorio, se explicitan y objetivan los criterios a ser tenidos en cuenta en la evaluación de nuevas radicaciones o ampliaciones y se determinan las pautas que aseguren condiciones igualitarias de competencia.

Que asimismo, y con el objeto de lograr una óptima utilización de los recursos fiscales asignados al amparo del régimen promocional y, consecuentemente, proveer, al cumplimiento de las finalidades últimas que lo sustentan, es imprescindible dotar a la Gobernación del Territorio de una mayor participación y competencia en los aspectos relacionados con la evaluación de proyectos, determinación de los criterios de transformación sustancial previstos en el Artículo 24° de la Ley N° 19.640, como así también en lo que se refiere a los procedimientos de contralor industrial.

Que en orden a este concepto de agilización, descentralización y perfeccionamiento de los procedimientos de gestión promocional, y a fin de propender al desarrollo de la industrialización de los recursos naturales de la zona, se faculta a la Gobernación del Territorio a la aprobación automática de los correspondientes proyectos de inversión que se presenten a tal efecto.

Que, en lo que hace a beneficios y franquicias a otorgarse, se ha tenido especialmente en cuenta los objetivos de la política económica nacional, particularmente, lo que se refiere a la obtención de niveles crecientes de exportaciones industriales y al mantenimiento de un marco estable para el desarrollo de las actividades productivas.

Que en tal sentido, se procede a la unificación y adecuación de los reembolsos a la exportación al exterior del país de los productos que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, instrumentando estos beneficios de manera tal que aseguren un

razonable diferencial con relación a los que rijan para el resto del país. Que con el propósito de introducir un claro sesgo exportador para las actividades productivas se instituye un mecanismo de devolución de los aranceles efectivamente pagados, en los casos que correspondieren, por la importación de insumos destinados a su transformación, procesamiento y posterior exportación al exterior del país, tendiendo de esta manera a la obtención de economías de escala y al incremento de los ingresos de divisas provenientes de las exportaciones.

Que con la finalidad de brindar un horizonte de planeamiento que posibilite y estimule las inversiones productivas y niveles crecientes de bienestar para la población del Territorio, se establece un plazo de QUINCE (15) años a partir de su vigencia para el presente régimen.

Que, en atención a los beneficios y franquicias que se instituyen, es imprescindible arbitrar los recaudos necesarios para una correcta utilización de los mismos.

Que a tal efecto, se establecen los procedimientos de aplicación para la determinación, compensación, pago e información de los distintos impuestos nacionales, tendiente a lograr un mejor control y administración de los aspectos tributarios, en el marco de una mayor transparencia en el uso de los beneficios inherentes al régimen promocional.

Que asimismo, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los aspectos industriales, se establecen las pautas de procedimiento para un efectivo contralor en la materia, garantizando de esta manera un tratamiento objetivo y equitativo que tienda a desalentar prácticas desleales e incumplimientos en los proyectos promovidos.

Que el conjunto de disposiciones contenidas en el presente decreto comprende no solamente el mantenimiento de los beneficios y franquicias vigentes, sino que además se han adecuado los procedimientos que coadyuven a un mayor desarrollo de las actividades productivas, se han incrementado los estímulos a la exportación el exterior del país y se han arbitrado los recaudos que aseguren una mayor transparencia en el funcionamiento del régimen promocional, en orden de alcanzar los objetivos propuestos.

Que se ha consultado la opinión de los sectores productivos involucrados, habiéndose receptado en el presente las respectivas ponencias y la conveniencia de adoptar los mecanismos de participación en la gestión del régimen promocional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida es legalmente viable.

Que el presente se fundamente y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 19.640.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Establécese que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 11º de la Ley N° 19.640 no serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial, ni a sus bienes de capital, excepción de sus repuestos.

Tales mercaderías tributarán el derecho de importación vigente para el Territorio Continental de la Nación, excepto en los siguientes casos:

a) Todas las importaciones que se efectúen con destino a actividades industriales enunciadas como prioritarias para el Área Aduanera Especial en el Anexo I de este decreto, y las importaciones que se efectúen con destino a actividades industriales no consideradas prioritarias en el mencionado Anexo I que consistan en insumos que no se producen en Territorio Continental de la Nación.

b) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no

consideradas prioritarias, de mercaderías que se produzcan en el Territorio Continental de la Nación y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución ex - S.I.M N° 314/83.

ARTÍCULO 2° - Las importaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior estarán totalmente exentas del pago de derechos de importación. Las importaciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, tributarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del correspondiente arancel.

ARTÍCULO 3° - Para las actividades industriales que tengan proyecto aprobado por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, y aquellas radicaciones que se aprueben según el texto del Artículo 12° del presente Decreto, se establece que los materiales de importación para la fabricación de productos en el Área Aduanera Especial, tendrá como límite los siguientes porcentajes de incidencia C.I.F. sobre el valor F.O.B. del producto exportado:

A partir del 01-07-88: TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%)

A partir del 01-07-89: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

Debe entenderse que al finalizar el período de integración, el valor de los insumos importados del exterior no podrá superar bajo ninguna circunstancia el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor F.O.B. del productos exportado.

ARTÍCULO 4° - Los beneficios a que hace referencia el inciso a) del Artículo 11° de la Ley N° 19.640 podrán ser modificados por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA cuando así lo exigieran las necesidades de la política de balance de pagos, manteniéndose siempre una diferencia substancial a favor de las normas aplicables en el Área Aduanera Especial respecto de las vigentes en Territorio Continental de la Nación.

ARTÍCULO 5° - Los exportadores al Área Aduanera Especial, creada por el Artículo 10° de la Ley N° 19.640 tendrán el tratamiento previsto por el Artículo 41° de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto según Artículo 1° de la Ley N° 23.349, con la sola limitación que el saldo remanente una vez efectuada la compensación prevista en el primer párrafo de dicho Artículo podrá ser únicamente acreditado contra otros impuestos del mismo contribuyente, cuya recaudación estuviese a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, quedando en consecuencia vedada la posibilidad de requerir su devolución o transferencia a favor de terceros responsables.

ARTÍCULO 6° - A los efectos de la aplicación del Decreto N° 1527 de fecha 29 de agosto de 1986, deberá observarse el procedimiento siguiente:

a) Las ventas que se realicen en el Territorio Continental de la Nación o generen hecho imponible al mismo, serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos podrán computar en la determinación de los saldos a pagar correspondientes al mes de perfeccionamiento de hecho imponible, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente al momento de la venta, sobre el valor que se indica en cada caso:

1. Productos gravados con impuestos internos: el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de dicho gravamen, en oportunidad de

producirse el hecho imponible respectivo, según lo consignado en el Artículo 8° del presente decreto.

2. Productos no gravados con impuestos internos: el valor que fije el Ministerio de Economía del Territorio de la Tierra del Fuego, el cual no podrá exceder en más de un QUINCE POR CIENTO (15%) del valor atribuible al producto al momento de su egreso del Área Aduanera Especial, a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el Artículo 21° de la Ley N° 19.640 y Disposiciones concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 7° - A los efectos previstos en el Artículo 76° de la Ley de Impuestos Internos (t.o en 1979 y sus modificaciones) las importaciones de bienes gravadas por tales impuestos, originarios y provenientes del Área Aduanera Especial creada por Ley N° 19.640, darán lugar a un pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponda, equivalente a la aplicación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa respectiva, el valor declarado en la documentación aduanera que ampare la importación. Dicho pago a cuenta se ingresará en CUATRO (4) cuotas, iguales y consecutivas, la primera de ellas al producirse el despacho a plaza de los bienes y las restantes a los TREINTA (30), SESENTA (60) y NOVENTA (90) días corridos de dicha fecha.

ARTÍCULO 8° - Los importes ingresados de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán deducibles del impuesto que corresponda en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme con las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 9° - Los sujetos exentos total o parcialmente de los Impuestos a las Ganancias y Sobre los Capitales por encontrarse radicados en el Área Aduanera Especial creada por el Artículo 10° de la Ley N° 19.640, deberán presentar anualmente una declaración jurada por cada uno de esos gravámenes en la forma, plazo y condiciones que establezca la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 10° - Establécense los siguientes estímulos para la exportación al exterior de productos que acrediten origen en el Área Aduanera Especial:

a) Un reembolso según posición arancelaria equivalente a los porcentajes establecidos por el régimen general del Decreto Nacional N° 1555/86, o el que lo sustituya.

b) Un reembolso equivalente a los porcentajes correspondientes para cada período anual a los puertos de Río Grande y Ushuaia, respectivamente, según lo establecido por la Ley N° 23.018, o un reembolso equivalente a los porcentajes que en virtud del Decreto Nacional N° 2332/83 -o la norma que lo modifique o sustituya- corresponda a la zona más favorecida del resto de la región patagónica. Debe entenderse que los estímulos enunciados en el presente inciso son excluyentes entre sí, y por lo tanto opcionales para el exportador.

c) Un reembolso especial del DIEZ POR CIENTO (10%).

La sumatoria detallados en los incisos a), b) y c) precedentes, podrá mantener como máximo un diferencial del CINCO (5) puntos con relación a la zona favorecida del resto de la región patagónica. Estos estímulos NO

se adicionarán a ningún otro vigente.

d) La devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su transformación, procesamiento, y posterior exportación al exterior del país de los productos fabricados con dichos insumos, y que cumplan con lo establecido en el Artículo 15° del presente decreto. Los exportadores industriales que operen de acuerdo a lo establecido en el presente inciso, deberán acreditar una relación 2, 5 a 1 tomando como numerador el monto en divisas de lo exportado, y como denominador el monto en divisas de los insumos importados.

Lo establecido en el presente inciso, será reglamentado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR en un plazo no mayor de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 11° - Establécese un reembolso especial del CINCO POR CIENTO (5%) para las operaciones de venta que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Área Aduanera Especial, de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrolle en el Área Aduanera Especial. Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca, no pudiendo superar la suma de ambos, lo establecido como límite por el Decreto Regional Reglamentario de la Ley N° 21.608, para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 12° - Para las empresas ya instaladas que deseen ampliarse como así también para las nuevas instalaciones, se determina la obligatoriedad de una consulta previa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, con la participación de la Gobernación del Territorio, SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR deberá emitir su opinión al respecto dentro de los SESENTA (60) días; si del análisis de la documentación presentada surge que la misma es incompleta o confeccionada erróneamente, podrá solicitar información adicional dentro de los QUINCE (15) días a contar de la recepción de dicha consulta previa. Cuando lo considere necesario, podrá solicitar la opinión de organismos públicos o privados, con competencia en la materia de que se trate. El plazo de SESENTA (60) días de que dispone la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR para expedirse se contará a partir del momento en que la documentación original sea recepcionada por la misma. En caso de no expedirse en el plazo mencionado, los proyectos presentados quedarán en condiciones de ser evaluados y aprobados por la Gobernación del Territorio. La presentación de consultas previas se efectuará ante la Gobernación del Territorio, la cual las elevará a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Determinase que las actividades descriptas en las posiciones C.I.I.U. 3111, 3112, 3113, 3114, 3117, 3119, 3121, 3134, 3231, 3311, 3312, 3319, 3320, 3412, 3610, 3610, 3691, y 3819, quedan eximidas de cumplir con los requisitos de este artículo.

Anualmente se fijará el cupo fiscal para nuevos proyectos y ampliaciones mediante su incorporación al presupuesto.

La Gobernación del Territorio queda facultada para aprobar los proyectos industriales que se presenten, manteniendo informada de las autorizaciones que se produjeren a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Asimismo, la Gobernación publicitará semestralmente la información estadística que refleje los siguientes datos.

- ☒ Empresas y productos con proyecto aprobado.
- ☒ Despacho a plaza de materia prima importada.

- ⌘ Exportación al Territorio Continental de la Nación.
- ⌘ Personal ocupado de la Industria.

ARTÍCULO 13º - La Gobernación del Territorio, actuando como Autoridad de Aplicación del presente régimen, recibirá, evaluará y si corresponde aprobará, previo dictamen favorable de la Comisión del Área Aduanera Especial, creada por el Artículo 38º del Decreto N° 9208/72, los proyectos definitivos que presenten las empresas industriales que hayan tenido sus anteproyectos aprobados según los establecido en el Artículo precedente. Si así lo requiriese la Gobernación del Territorio, LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR oficiará de órgano consultor en la evaluación de los proyectos definitivos presentados. En todos los casos, la Gobernación del Territorio remitirá a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR copias de los proyectos industriales que aprobase, como asimismo recibirá de ésta, copia de las Disposiciones recaídas sobre los proyectos presentados a consulta previa, dentro del plazo establecido en el Artículo 12º del presente decreto.

ARTÍCULO 14º - Establécense los siguientes criterios para la evaluación de los proyectos presentados a consulta previa e instancia definitiva al amparo de la Ley N° 19.640, los cuales deberán ser expresamente considerados:

- a) Los proyectos de radicación de actividades prioritarias -definidas en el Anexo I al presente Decreto- serán aprobados en tanto cumplan con:
 - a1) Presentación de Formulario Guía establecido por Resolución ex - SIM N° 311/83.
 - a2) Compromiso de cumplimentar el proceso de fabricación correspondiente al bien de que se trate, en concordancia con los criterios de transformación sustancial definidos en el Artículo 15º del presente decreto.
 - a3) Acreditación de Origen de acuerdo a las normas en vigencia.
- b) Los proyectos de radicación de actividades no comprendidas como prioritarias en el Anexo I al presente, recibirán el mismo tratamiento previsto en el inciso a) cuando se trate de:
 - b1) Proyectos que contemplen destinar el CIENTO POR CIENTO (100%) de su producción a la exportación al exterior del país.
 - b2) Proyectos que contemplen la utilización exclusiva de insumos nacionales.

En los casos no contemplados en los incisos precedentes, deberá tenerse en cuenta la situación de la industria instalada en el Territorio Continental de la Nación.

ARTÍCULO 15º - Facúltase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 21º incisos b) y c) y el Artículo 24º incisos a) y c) de la Ley N° 19.640, a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, mediante la necesaria participación de la Gobernación del Territorio con el asesoramiento de la Comisión del Área Aduanera Especial, para que a instancias de parte interesada o de oficio, determine cuándo un proceso revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante listas positivas de materiales de cumplimiento porcentual, procesos y, en su caso, normas de seguridad y ajuste. En los casos en que se hayan definido los referidos procesos, los mismos podrán ser revisados en un plazo no inferior a TRES (3) años. A los efectos expuestos para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial, como así también para su revisión, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Gobernación del Territorio deberán ajustarse

expresamente a los siguientes criterios:

- a) Establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el Área Aduanera Especial por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología.
- b) Deberá otorgarse un plazo de adecuación a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por producto, de conformidad con el inciso a): dicho plazo de adecuación será como mínimo de SEIS (6) meses.
- c) En los casos que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, constatarán que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad.
- d) Para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, deberá establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.

ARTÍCULO 16º - La Gobernación del Territorio con la intervención de la Comisión del Área Aduanera Especial, colaborará con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR en el contralor del cumplimiento por parte de las empresas instaladas en el ÁREA ADUANERA ESPECIAL, de todos los requisitos del régimen de la Ley N° 19.640, con excepción de aquellos cuyo contralor sea de expresa competencia de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS u otros organismos de la Administración Pública Nacional.

A los efectos del referido contralor, facúltase a la Gobernación Territorial para:

- a) Verificar el cumplimiento de la transformación sustancial según lo establecido en el Artículo 15º del presente decreto. A tal efecto podrá intervenir de oficio o por denuncia de parte interesada.
- b) Corroborar el estricto cumplimiento de las acreditaciones de origen de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y el necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales como requisitos previo a su correspondiente tramitación ante la Comisión del Área Aduanera Especial.
- c) Requerir la información necesaria a efectos de publicitar y dar transparencia a operaciones de importación y exportación.
- d) Informar en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, sobre las actividades industriales radicadas en el Área Aduanera Especial para su posterior evaluación por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y su comunicación a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

El incumplimiento a lo prescripto en los incisos a) y/o b) del presente artículo, como así también a cualquiera de los compromisos asumidos por los beneficiarios, implicará hasta la caducidad de los beneficios preestablecidos en el régimen de la Ley N° 19.640.

Facúltase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a establecer el procedimiento administrativo para la determinación del cumplimiento y la aplicación de sanciones, las cuales se adecuarán a las establecidas en la normativa

vigente para regímenes de promoción industrial.

ARTÍCULO 17º - La Gobernación Territorial al aprobar los proyectos conforme al procedimiento reglado en el Artículo 12º, dejará constancia a pedido del interesado de que los beneficios y franquicias que corresponden a la empresa beneficiaria de acuerdo con el régimen de la Ley N° 19.640, le serán aplicables hasta los QUINCE (15) años de la fecha de vigencia del presente decreto, y que a partir del vencimiento de dicho plazo, los beneficios aplicables serán los establecidos por la Ley N° 19.640 con las modificaciones que se le pudiesen haber efectuado hasta ese lapso, o por las normas que eventualmente la hubiesen reemplazado.

Las empresas cuyos proyectos industriales ya hubiesen sido aprobados, podrán solicitar y obtener constancia similar para los productos incluidos en la citada aprobación.

Dicha solicitud implicará la aceptación integral de las disposiciones del presente decreto. Las empresas que no efectivicen tal solicitud, no accederán a los beneficios acordados por el presente Decreto.

ARTÍCULO 18º - Déjase establecido, respecto a las actividades y productos referidos en el Anexo I al presente, que la Gobernación Territorial a solicitud fundamentada y dentro del espíritu que significa preservar el equilibrio regional y nacional en la materia, podrá requerir su actualización. Dicha actualización se efectuará mediante Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de ECONOMÍA de la NACIÓN, quienes también podrán adecuar el citado Anexo ante circunstancias similares a las señaladas en el párrafo anterior desde el punto de vista nacional.

ARTÍCULO 19º - Las disposiciones del presente Decreto serán de cumplimiento obligatorio para las industrias radicadas y a radicarse en el Área Aduanera Especial, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 20º - Derógase, en sus partes pertinentes, toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 21º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 2 de diciembre de 1988.

ARTÍCULO 22º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 1345

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1988

VISTO el Decreto Nacional N° 1139 de fecha 1º de septiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir ajustes a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos, en especial en cuanto a la radicación y ampliación de establecimientos industriales, que aseguren la integración de la industria instalada.

Que es conveniente modificar el Artículo 10° del Decreto N° 1139/88 para garantizar el sesgo exportador que se pretende otorgar al régimen fueguino. Que resulta necesario el establecimiento de criterios y plazos razonables que aseguren la implementación de pautas mínimas que apunten a la transformación sustancial de los bienes producidos.

Que el Servicio Permanente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 19.640.

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Sustitúyense los Artículos 10°, 12° y 15° del Decreto Nacional N° 1139/88 por los que se enumeran a continuación:

"ARTÍCULO 10° - Establécense los siguientes estímulos para la exportación al exterior de los productos que acrediten origen en el Área Aduanera Especial:

a) Un reembolso según posición arancelaria equivalente a los porcentajes establecidos por el régimen general del Decreto Nacional N° 1555/86, o el régimen que lo sustituya.

b) Un reembolso equivalente a los porcentajes correspondientes para cada período anual a los puertos de Río Grande y Ushuaia, respectivamente, según lo establecido por la Ley N° 23.018, o un reembolso equivalente a los porcentajes que en virtud del Decreto Nacional N° 2332/83 - o la norma que lo modifique o sustituya - corresponda a la zona más favorecida del resto de la región patagónica. Debe entenderse que los estímulos enunciados en el presente inciso son excluyentes entre sí, y por lo tanto opcionales para el exportador.

c) Un reembolso especial del DIEZ POR CIENTO (10%).
La sumatoria de los estímulos detallados en los incisos a), b) y c) precedentes, deberá mantener un diferencial de CINCO (5) puntos con relación a la zona más favorecida del resto de la región patagónica. Estos estímulos NO se adicionarán a ningún otro vigente.

d) La devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su transformación, procesamiento, y posterior exportación al exterior del país de los productos fabricados con dichos insumos, y que cumplan con los establecido en el Artículo 15° del presente decreto. Los exportadores industriales que operen de acuerdo a lo establecido en el presente inciso, deberán acreditar una relación 2, 5 a 1 tomando como numerador el monto en divisas de lo exportado, y como denominador el monto en divisas de los insumos importados.
Lo establecido en el presente inciso, será reglamentado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR en un plazo no mayor de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 12° - Para las empresas ya instaladas que deseen ampliarse como así también para las nuevas instalaciones, se determina la obligatoriedad de una consulta previa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, con la participación de la Gobernación del Territorio. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO EXTERIOR deberá emitir su opinión al respecto dentro de los SESENTA (60) días; si el análisis de la documentación presentada surge que la misma es incompleta o confeccionada erróneamente, podrá solicitar información adicional dentro de los QUINCE (15) días a contar de la recepción de dicha consulta previa. Cuando lo considere necesario, podrá solicitar la opinión de organismos públicos o privados, con competencia en la materia de que se trate. El plazo de SESENTA (60) días de que dispone la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR para expedirse se contará a partir del momento en que la documentación original sea recepcionada por la misma. En caso de no expedirse en el plazo mencionado, los proyectos presentados quedarán en condiciones de ser evaluados y aprobados por la Gobernación del Territorio. La presentación de consultas previas se efectuará ante la Gobernación del Territorio, la cual las elevará a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Determinase que las actividades descritas en las posiciones C.I.U.U.: 3111,3112, 3113, 3114, 3115, 3117, 3119, 3121, 3134, 3231, 3311, 3319, 3320, 3412, 3610, 3691, 3819 y 3839, estarán eximidas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Gobernación del Territorio queda facultada para aprobar los proyectos industriales que se presenten, manteniendo informada de las autorizaciones que se produjeren a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Asimismo, la Gobernación publicitará semestralmente la información estadística que refleje los siguientes datos:

- Empresas y productos con proyecto aprobado.
- Despacho a plaza de materia prima importada.
- Exportaciones el Territorio Continental de la Nación.
- Personal ocupado de la Industria.

ARTÍCULO 15º - Facúltase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 21º, incisos b) y c) y Artículo 24º, inciso a) y c) de la Ley N° 19.640, a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, mediante la necesaria participación de la Gobernación del Territorio con el asesoramiento de la Comisión del Área Aduanera Especial, para que a instancias de parte interesada o de oficio, determine cuándo un proceso revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante la explicitación de procesos, y cuando a su criterio correspondieren, materiales y normas de seguridad y ajuste. En los casos en que hayan definido los referidos procesos, los mismos podrán ser revisados en un plazo no inferior a CINCO (5) años. A los efectos expuestos para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial, como así también para su revisión, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Gobernación del Territorio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el Área Aduanera Especial por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología.

b) Deberá otorgarse un plazo de adecuación a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por productos, de conformidad con el inciso a): dicho plazo de adecuación será como mínimo de SEIS (6) meses.

c) En los casos en que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, constatarán que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad.

d) Para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, deberá establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.

ARTÍCULO 2º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.F.P. N° 74/90

Buenos Aires, 23 de octubre 1990.

VISTO los Decretos N° 435/90 y N° 612/90, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.640 y sus disposiciones reglamentarias y/o complementarias asignan las funciones de Autoridad de aplicación del régimen por ella instituido, a la GOBERNACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en forma compartida.

Que el Decreto N° 612/90, modificatorio del Decreto N° 435/90, estableció en su Artículo 1º, apartado XIX, que, a partir del 4 de marzo de 1990 la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS actuará como Autoridad de Aplicación -entre otros- del régimen citado precedentemente en lo referido a actividades industriales.

Que en el Artículo 55º del Decreto N° 435/90 prescribe que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS podrá delegar, en las Dependencias u Organismos Públicos que actuaban como Autoridad de Aplicación hasta la fecha de su entrada en vigencia, aquellas funciones que estime necesario para el cumplimiento de las normas promocionales.

Que, hasta tanto la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS concluya la instrumentación del nuevo sistema de información, fiscalización y control de proyectos promovidos, se hace necesario delegar las funciones de control de aquellos proyectos acogidos al régimen de la Ley N° 19.640 y sus disposiciones reglamentarias y/o complementarias, en los Organismos que actuaban como Autoridad de Aplicación con anterioridad al 4 de marzo de 1990, fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 435/90.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Las funciones asignadas a la GOBERNACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, referidas al control de proyectos industriales promovidos al amparo de las mismas, continuarán siendo

ejercidas por las citadas Dependencias.

Lo establecido precedentemente será de aplicación a partir del 4 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 2º - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones vigentes al 4 de marzo de 1990, sin perjuicio de las que se pudieran dictar con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL Nº 2114

Buenos Aires, 10 de octubre de 1991

VISTO el Expediente ex - S.S.I.C. Nº 312/448/91 por el cual la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos plantea el hecho de que vastos sectores industriales reclaman urgencia en la resolución de diversos casos pendientes enmarcados en el Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto mencionado, se propuso implementar el método, ágil de tramitación que facilitará la importación de bienes de capital por parte de la industria nacional.

Que por el Artículo 53º del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1991, sustituido por el párrafo XIX del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, se designó Autoridad de Aplicación del régimen de promoción industrial de la Ley Nº 21.608, en el marco legal del Decreto Nº 964/88, a actual Secretaría de Ingresos Públicos.

Que a su vez la ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas por la Resolución ex - S.S.F.P. Nº 39 del 17 de julio de 1990, delegó en la ex - Subsecretaría de Industria y Comercio la evaluación por parte de sus organismos técnicos de los casos presentados dentro del Decreto Nº 964/88.

Que en razón de ello la tramitación se ha prolongado desnaturalizando los propósitos ya enunciados del decreto bajo análisis.

Que la finalidad del Decreto Nº 964/88 es meramente arancelaria, que no conlleva costo fiscal alguno.

Que en consecuencia resulta razonable restituir a la actual Secretaría de Industria y Comercio el carácter de a del régimen del referido decreto máxime teniendo en cuenta que el mismo no admite nuevas presentaciones, tratándose solamente de finalizar lo antes posible las tramitaciones pendientes.

Que la situación de coyuntura antes descripta exige adoptar una decisión urgente enderezada a satisfacer los requerimientos de los administradores que estén en condiciones de acceder a los beneficios establecidos por el citado decreto.

Que, por tanto el Poder Ejecutivo Nacional, se encuentra facultado para el dictado del presente en ejercicio de facultades legislativas, en razón de la necesidad que se haga presente y de que la urgencia lo justifica.

Que el ejercicio de tales atribuciones cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y

Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención prevista en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Sustitúyase el Artículo 53º del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 reemplazado a su vez por el párrafo XIX del Artículo 1º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 por el siguiente:

"ARTÍCULO 53º - A partir del 4 de marzo de 1990 actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nº 19.640, Nº 20.560, Nº 21.608, Nº 22.021, Nº 22.702, Nº 22.973 y Nº 23.614 y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales y de la Ley Nº 22.095, la Secretaría de Ingresos Públicos con la intervención que por razones de competencia, la Ley de Ministerio (t.o 1983) y sus modificatorias o leyes especiales determinen para otros Ministerios y Organismos del Estado, excepto en lo relativo al régimen de excepción establecido por el Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988 cuya aplicación se atribuye a la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en la medida de la competencia establecida por el Artículo 11º de la Ley Nº 21.608 y Artículo 18º del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1997".

ARTÍCULO 2º - El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º - De forma.

- El Decreto Nº 2114/91 fue publicado en el Boletín Oficial del 15/10/1991.

Secretaría de Hacienda

DELEGACIÓN DE FACULTADES

RESOLUCIÓN Nº 81/98

**Delégase la firma de actos administrativos por los cuales se dicta el
sobreseimiento de sumarios y el desistimiento de denuncias por
incumplimientos promocionales a regímenes de promoción industrial, en el
Subsecretario de Política Tributaria.**

Bs. As.: 13/2/98

B.O.: 24/02/98

VISTO el Expediente Nº 001 -000211/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990, 1340 del 13 de julio de 1990, 660 del 24 de junio de 1996 y 1450 del 12 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 612/90, en su Artículo 1º, apartado XIX, sustituye el Artículo 53º del Decreto N° 435/90, asignando a la ex-SUBSECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y 23.614 y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales.

Que el Decreto N° 1340/90 modificadorio del Decreto N° 850/90 conservó para dicha Subsecretaría la fiscalización de la correcta utilización de los beneficios otorgados a las empresas promovidas y la facultad de declarar el decaimiento de los beneficios del régimen de promoción industrial, instituido por la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 660/96 modificó la estructura de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL aprobándose mediante Decreto N° 1450/96 la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que dentro de los objetivos asignados por el Decreto N° 1450/96 a la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA TRIBUTARIA se encuentra la asistencia al Señor SECRETARIO DE HACIENDA en su actuación como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.

Que en cumplimiento de dichos objetivos y con el objeto de agilizar la tramitación de actos administrativos por los cuales se dicta el sobreseimiento de los sumarios y el desistimiento por incumplimientos promocionales a los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021 y sus modificatorias, como así también disponer el archivo de dichas actuaciones, se hace necesario delegar en el Señor SUBSECRETARIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA la firma de los actos administrativos que contengan las medidas antes mencionadas.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º - Delégase en el Sr. SUBSECRETARIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA la firma de los actos administrativos por los cuales se dicta el sobreseimiento de sumarios y el desistimiento de las denuncias por incumplimientos promocionales a los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021 y sus modificatorias, y se dispone el archivo de dichas actuaciones.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Pablo E. Guidotti.

DECRETO NACIONAL N° 1395

Buenos Aires, 11 de agosto de 1994.

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 19.640 y los Decretos N° 1139 del 1º de septiembre de 1988 y N° 1999 del 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las condiciones en cuyo marco se desenvuelve la actividad industrial en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR surge la conveniencia de fijar una limitación objetiva a la tasa de tributación del Impuesto al Valor Agregado.

Que con relación al beneficio establecido en el Artículo 7° del Decreto N° 1139/88, es imprescindible arbitrar los recaudos necesarios para una correcta utilización del mismo, tendiente a lograr un mejor control y administración de los aspectos tributarios.

Que en lo que respecta a la importación de mercaderías cabe suprimir la distinción de actividades prioritarias y no prioritarias, uniformando el tratamiento aduanero y arancelario.

Que también resulta razonable homogeneizar el tratamiento de la exención del Impuesto a las Ganancias, abarcando el conjunto de las actividades económicas para productos originarios del Área Aduanera Especial.

Que a los fines de contribuir a la continuidad del proceso de reconversión de los sectores productivos involucrados se hace necesario derogar el Decreto N° 1999/92.

Que a los efectos de implementar un adecuado régimen de contralor de proyectos radicados al amparo del régimen de la Ley N° 19.640, se considera necesario coordinar la actuación de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS con los Organismos Provinciales designados a tal efecto, para lo cual se establece un plazo de SESENTA (60) días.

Que el lapso arriba indicado, resulta razonable abstenerse de impulsar los procedimientos administrativos o judiciales, para lo cual deberá instruirse en tal sentido a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2) del Artículo 86° de la Constitución Nacional.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1998 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° - Establécese que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 11° de la Ley N° 19.640 serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento, o utilización por todo el sector industrial, con prescindencia de la clasificación como actividad prioritaria o no prioritaria que pudiera corresponderle en virtud de la normativa vigente. El mismo criterio será de aplicación a los bienes de capital y sus repuestos.

ARTÍCULO 2° - Derógase el Artículo 2° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988.

ARTÍCULO 3° - Sustitúyese el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/88 por el siguiente:

b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal, a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente, al momento de la

venta, sobre el SESENTA Y UNO CON ONCE CENTÉSIMOS POR CIENTO (61,11%) del precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación, que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal.

A los efectos indicados deberán detrarse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aún cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponible que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores.

En ningún caso se podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la venta de los productos a que se refiere el primer párrafo, realizada en dicho Territorio.

Tratándose de productos gravados con Impuestos Internos con una alícuota igual o superior al SEIS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (6,55%) quedará suspendido el pago del Impuesto al Valor Agregado durante los períodos fiscales de vigencia de dicha alícuota.

En los casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 86° de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) reduzca o deje sin efecto la alícuota señalada en el párrafo precedente, la sumatoria de los montos a ingresar correspondientes a Impuestos Internos y al Valor Agregado no podrá superar al SIETE POR CIENTO (7%) del precio de venta total a que se refiere el primer párrafo.

ARTÍCULO 4° - A los efectos del inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988 el cómputo del crédito fiscal presunto no podrá originar, en ningún caso, saldos a favor del contribuyente, aún cuando se trate de períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 5° - Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 1139/88 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7° - A los efectos previstos en el Artículo 76° de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) las importaciones de bienes gravados por tales impuestos, originarios y provenientes del Área Aduanera Especial, creada por la Ley N° 19.640, darán lugar a un pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponda, equivalente a la aplicación de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa respectiva, sobre el valor declarado en la documentación aduanera que ampare la importación. Dicho pago a cuenta se ingresará al producirse el despacho a plaza de los bienes al Territorio Continental de la Nación.

ARTÍCULO 6° - Sustitúyese el Artículo 8° del Decreto N° 1139/88 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8° - El importe ingresado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior será deducible del impuesto que corresponda en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme con las disposiciones propias de cada gravamen, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Área Aduanera Especial."

ARTÍCULO 7° - A los fines de la exención prevista en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 19.640, cuando se trate de operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de originarios del Área Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en esta última, se considerará precio de venta de la mencionada área al importe que resulte de aplicar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) sobre el precio efectivo de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente decreto, en dicho Territorio.

Cuando para determinados productos se acredite, mediante la documentación y

elementos suficientes a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, un porcentaje superior al establecido en el párrafo anterior se estará a este último. El importe así obtenido será, a los efectos de la determinación del costo computable en el impuesto a las ganancias, el precio de compra en el Territorio Continental de la Nación.

ARTÍCULO 8º - Las disposiciones de los Artículos 3º y 7º del presente decreto resultan también de aplicación para el caso de ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación por empresas radicadas en el Área Aduanera Especial y que hayan acreditado su condición de originarios de la misma, cuando exista vinculación económica entre ambas empresas, aún cuando las mismas constituyan entes jurídicamente independientes.

A los fines del párrafo anterior se considerará que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en Territorio Continental de la Nación participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el Área Aduanera Especial o viceversa, o en el caso que una persona o grupo de personas que posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de dos empresas localizadas una en el Área Aduanera Especial y otra en el Territorio Continental de la Nación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará también que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Área Aduanera Especial realiza más del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus ventas a la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación. Dicho porcentaje, de corresponder, será de aplicación para cada línea de productos.

ARTÍCULO 9º - Derógase el Decreto N° 1999 del 28 de octubre de 1992.

Las sumas efectivamente ingresadas en virtud de la aplicación del Decreto que se deroga por el párrafo anterior adquieren el carácter de saldos a favor, previa rectificación de las declaraciones juradas respectivas, los que podrán ser imputados contra futuras obligaciones en los impuestos al Valor Agregado y/o internos.

ARTÍCULO 10º - Derógase la Resolución ex - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR N° 969 del 4 de octubre de 1989 y fíjase un plazo de SESENTA (60) días para que la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS, con la participación del organismo provincial a designar por el Gobernador de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, establezca el régimen definitivo de controlador de proyectos radicados bajo el régimen de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 11º - Instrúyese a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para que durante el plazo contemplado en el Artículo 10º del presente decreto, se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda los procedimientos judiciales y administrativos en trámite en el ámbito de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, que tengan como fundamento lo dispuesto por la Resolución ex - S.I.C.E. N° 969/89.

ARTÍCULO 12º - Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial produciendo efectos: para el Artículo 3º, para los hechos imponible que se verifiquen a partir del primer día del siguiente al de la publicación del presente decreto; para los Artículos 7º y 8º respecto de las operaciones realizadas a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto; para el Artículo 9º para los hechos imponible verificados a partir del 1º de enero de 1993 y para los Artículos 5º y 6º para los despachos a plaza de los bienes originarios y provenientes del Área Aduanera Especial que se verifiquen a partir del primer día el mes siguiente al de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 13º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 479

Buenos Aires, 4 de abril 1995.

VISTO la Ley N° 19.640 y sus Decretos Reglamentarios, entre otros, los N° 1139 del 1º de septiembre de 1988, N° 805 del 30 de junio de 1988, N° 1345 del 29 de septiembre de 1988, N° 1927 del 15 de septiembre de 1993, N° 1371 del 11 de agosto de 1994 y N° 1395 del 11 de agosto de 1994, en las partes actualmente vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de octubre de 1994 se ha firmado un convenio entre el ESTADO NACIONAL y la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR por el cual se establecen la bases a partir de las cuales implementan una solución a la situación actual que atraviesa una parte de las empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial de esa Provincia, beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias; permitiendo la fabricación de nuevos productos en sustitución de los actualmente fabricados dentro de dicho régimen.

Que para gozar de los beneficios del régimen de sustitución de productos, las empresas radicadas al amparo del régimen especial de la Ley N° 19.640, deberán cumplir con determinadas condiciones.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR ha declarado de su interés la inclusión de determinados proyectos en el marco del régimen que se crean mediante el presente.

Que, la autoridad de Aplicación establecerá, por vía reglamentaria, la información y la documentación que deberá contener cada uno de los proyectos de opción por el nuevo régimen de sustitución así como los criterios generales que se aplicarán en la evaluación de los proyectos que se presenten.

Que, en consecuencia, se hace necesario generar normas claras y precisas para que las mismas no distorsionen el mecanismo promocional del que actualmente gozan, ni las actividades de otros emprendimientos industriales, se encuentren o no al amparo de otros regímenes promocionales.

Que con ello se propicia lograr la necesaria estabilidad jurídica, dentro de un marco ordenado para el adecuado desarrollo y mantenimiento de los proyectos industriales, bajo la normativa promocional vigente y la que por esta vía se implementa.

Que el presente acto facilitará una efectiva reconversión de la industria radicada en el Área Aduanera Especial.

Que la posibilidad de sustituir total o parcialmente productos actualmente amparados en el marco de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias, hace necesario establecer mecanismos que eviten que, como consecuencia de esa medida, puedan verse afectadas las producciones que, en el Territorio Continental Nacional, se realicen de bienes similares a los sustitutivos que resulten amparados por el presente

régimen.

Que, además, resulta necesario implementar un régimen sancionatorio de los eventuales incumplimientos de los compromisos asumidos por las empresas solicitantes.

Que la alternativa del régimen de sustitución producirá una profunda transformación del régimen actualmente vigente e inducirá un crecimiento de las exportaciones de los productos fabricados por las plantas industriales radicadas en la Provincia.

Que de acuerdo por lo normado en el Artículo 10° del Decreto N° 1395/94 se ha facultado a la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS para que, con la participación del Gobierno de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, establezca el régimen definitivo de contralor de los proyectos industriales radicados bajo las disposiciones de la Ley N° 19.640 en sustitución del aprobado por Resolución ex - S.I.C.E. N° 969 del 4 de octubre de 1989.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR tiene a su cargo tareas sustanciales, que le fueran oportunamente delegadas, del contralor previo y concomitante de los proyectos industriales con beneficios otorgados por la Ley N° 19.640.

Que las funciones de contralor se complementan con la necesaria actuación de otros organismos de la Administración Pública Nacional - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

Que, asimismo, resulta oportuno establecer una coordinación del sistema de captura y procesamiento de información sobre el uso de los beneficios promocionales a través de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en orden a lo establecido en el Artículo 11° del Decreto N° 1395/94 se hace imprescindible fijar las normas que deben regir para continuar tramitando los procedimientos sumariales y las fiscalizaciones iniciadas a la fecha del presente decreto incluidos los que fueran suspendidos en su tramitación por el término de SESENTA (60) días.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso 2° del Artículo 99° de la Constitución Nacional,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

TÍTULO I

RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1° - Las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640 mediante la presentación de proyectos podrán solicitar la sustitución de productos fabricados **con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, los que tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013**. Sólo en el caso de que se trate de proyectos que originalmente previeron la fabricación de un único producto podrán solicitar la sustitución parcial de esa capacidad de producción por otro producto.

ARTÍCULO 2° - Los productos para cuya fabricación se solicite autorización deberán pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones

Unidas - C.I.I.U. o responder a procesos de fabricación similares a los de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado. Por otra parte no podrán desplazar en el mercado interno productos que, cumpliendo funciones similares y siendo de un nivel tecnológico comparable, se produzcan en el Territorio Nacional Continental, la fecha de presentación del proyecto. Tal condición se considerará cumplida cuando la producción nacional en el Territorio Nacional Continental sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la demanda aparente total del producto en cuestión. Si por el contrario resultara mayor, la Autoridad de Aplicación establecerá cupos máximos de productos sustitutivos que, en cada caso, podrán destinarse a la venta en el mercado interno del Territorio Nacional Continental. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, las empresas que presenten proyectos al amparo de las normas del presente decreto deberán publicar, como requisito previo para la consideración del proyecto, un extracto del mismo por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación, en el país, conteniendo los siguientes datos:

- a) Número de expediente.
- b) Detalle de los productos cuya fabricación se solicita autorización, con indicación de la capacidad de producción instalada y a instalar.
- c) Inversión total del proyecto.
- d) Personal ocupado en la empresa al mes de enero de 1994 y al momento de la publicación.

ARTÍCULO 3º - Las Empresas interesadas que presentaren proyectos encuadrados en el Artículo 1º del presente, deberán cumplir con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse incluidas en el listado del ANEXO I del presente decreto.
- b) Renunciar, en forma expresa, a todo reclamo administrativo y/o judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, en lo referido a cuestiones vinculadas al régimen promocional y, para el caso que dichos reclamos hubiesen sido iniciados con anterioridad a la fecha del presente decreto, deberán desistir, explícita y formalmente, de todo proceso iniciado en sede Administrativa o Judicial. El desistimiento o la renuncia, tendrán validez a partir de la aprobación del correspondiente proyecto de sustitución.
- c) Incrementar sus plantas de personal en relación de dependencia y con carácter estable al nivel promedio alcanzado durante los últimos TRES (3) años anteriores al de presentación del proyecto de sustitución de productos; comprometiéndose a recuperar las dotaciones empleadas a enero de 1994 en plazo proporcional al incremento de la producción de los bienes sustitutos, plazo éste que no podrá superar los DOCE (12) meses salvo excepciones que involucren la presentación de un cronograma de absorción de mano de obra aprobado por la Gobernación de la Provincia.

ARTÍCULO 4º - Las exportaciones que se realicen de nuevos productos fabricados con los beneficios del presente régimen deberán ser efectuadas por la misma empresa productora, titular de dichos beneficios.

ARTÍCULO 5º - El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior significará la pérdida automática del total de los beneficios correspondientes a la mercadería involucrada en la operación de exportación, quedando su devolución a cargo de la firma titular del beneficio.

ARTÍCULO 6º - Los originales de los proyectos, generados como consecuencia del régimen de sustitución creado por el presente Decreto, serán presentados ante la Delegación de la Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y UNA (1) copia de los mismos ante el Gobierno Provincial. Los proyectos deberán contener la información y documentación que reglamentariamente se determine. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidos serán remitidos a la

Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, debiendo los organismos intervinientes emitir su dictamen técnico dentro de los TREINTA (30) días de presentados. Dentro del mismo plazo el Gobierno Provincial hará llegar a la Autoridad de Aplicación su opinión sobre el proyecto presentado, la que se reincorporará a las actuaciones teniendo carácter de no vinculante. Reunidos estos recaudos la actuación se girará, con el proyecto de norma correspondiente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS la que deberá expedirse dentro de los SIETE (7) días de recibir las actuaciones. Por último la Autoridad de Aplicación procederá a dictar el acto administrativo aprobatorio o denegatorio según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de ser sometidos a su consideración.

El proyecto se tendrá por presentado, al efecto del cómputo de los plazos antes indicados, cuando se haya dado cumplimiento total a la información y documentación que, por la vía reglamentaria se determine que debe contener el proyecto.

Los plazos se considerarán suspendidos cuando, por causa justificada, se requiera información adicional necesaria para realizar los análisis pertinentes, operando dicha paralización por el lapso que medie entre la notificación a la firma del pedido de información y la recepción de la respuesta satisfactoria al mismo.

ARTÍCULO 7º - La falta de cumplimiento por parte de las beneficiarias de la obligaciones que se fijan, para cada una de ellas en la norma aprobatoria particular, en virtud de haber ejercido la opción a la que se refiere el Artículo 1º del presente, implicará la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad a las disposiciones del Régimen de Contralor instituido en el Título II de este decreto.

ARTÍCULO 8º - La SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, queda expresamente facultada para determinar en cada caso el alcance y para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE CONTRALOR

ARTÍCULO 9º - Apruébase el RÉGIMEN DE CONTRALOR para los proyectos de sustitución de productos a los que alude el Artículo 1º del presente Decreto, compuesto por DOS (2) procedimientos que obran como Anexo II a saber: Capítulo I - Fiscalización, Capítulo II - del sumario, para todas las empresas, que como Anexo I integra el presente; y un Sistema de Información que alcanza a todas las actividades económicas que se desarrollen en el Área Aduanera Especial y desde o hacia ella y que se incluye como Anexo III.

ARTÍCULO 10º - La Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR tendrá a su cargo tareas de contralor previo y concomitante, y mantendrá las facultades y responsabilidades consecuentes de sus funciones en materia de control de cumplimiento de los proyectos industriales sujetos a la Ley N° 19.640, que le fueran oportunamente delegadas, respecto del régimen original y del de sustitución que se instrumenta por este Decreto.

Complementarán las tareas a las que se refiere el párrafo anterior, en el desempeño de sus respectivas actividades, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 11º - Los incumplimientos de los compromisos asumidos por los

beneficiarios del régimen de sustitución de cada proyecto en particular, con relación al nivel de inversiones, producción y personal ocupado, como así también con cualquiera de los demás compromisos establecidos en el Artículo 16° del Decreto N° 1139/88, darán lugar a la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 21.608 y sus modificaciones.

Generarán responsabilidad a los promocionados, los incumplimientos a los mínimos exigibles en concepto de inversiones, producción y personal ocupado, que sean superiores al TREINTA POR CIENTO (30 %). A tal fin se establecerá un promedio de dichas variables.

ARTÍCULO 12° - Las fiscalizaciones y sumarios en trámite, incluidos aquellos que fueran suspendidos por el Artículo 11° del Decreto N° 1395/94, así como también las actuaciones que eventualmente corresponda iniciar sobre proyectos amparados por el régimen preexistente, en relación al incumplimiento de las variables a que se hace referencia el primer párrafo del Artículo anterior, se tramitarán en la medida y oportunidad que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, del análisis de los actos particulares respectivos o del proyecto presentado, verifique la falta de cumplimiento de dichas variables. Para ello se establece un plazo de TREINTA (30) días hábiles para que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR informe el resultado de las verificaciones practicadas a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, Organismo que girará dicha información a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a los fines de iniciación, suspensión o prosecución del respectivo trámite.

Se considerarán en trámite cuando a la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial:

a) Se hubiera librado la orden de intervención por parte de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, en el caso de fiscalizaciones;

b) Se hubiera dispuesto la instrucción, en el supuesto de los sumarios.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA deberá comunicar a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS la nómina de las fiscalizaciones comprendidas en el inciso a).

ARTÍCULO 13° - El presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I AL DECRETO N° 479/95

AMBASSADOR FUEGUINA S.A.

AMOSUR S.A.

ANTARCUER S.A.

ATHUEL ELECTRÓNICA S.A.

AUDIO WELTON S.A.
AUDIVIC S.A.
AUSTRALTEX S.A.
BADISUR S.R.L.
BAPLAST S.R.L.
BENCER S.A.
B.G.H. S.A.
BARPLA S.A.
CARLOS KEVARKIAN
CONTINENTAL FUEGUINA S.A.
CORDONSED S.A.
DACAR EXPORT IMPORT S.A.
DAFU S.A.
ELECTROFUEGUINA S.A.
EQUIPOS Y CONTROLES S.A.
FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS S.A.
FABRICA FUEGUINA DE COCA COLA S.A.
FAMAR FUEGUINA S.A.
FOXMAN FUEGUINA S.A.
FABRISUR S.A.
FRIGORÍFICO AUSTRAL S.A.
HILANDERÍA FUEGUINA S.A.
HILANDERÍA RÍO GRANDE S.A.
IFRE S.A.
INTERCLIMA S.A.
IN.PO.EX. S.R.L
I.P.A. S.A.
KARKAI S.A.
KENIA FUEGUINA S.A.
KENWOOD FUEGUINA S.A.
KREN S.A.
LEANVAL S.A.
LEGER S.A.
LYS S.A.
MIRGOR S.A.
NEWSAN S.A.
NOBLEX ARGENTINA S.A.
OLYMPIC ELECTRONICA S.A.
PESQUERA DEL BEAGLE S.A.
PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTÁRTIDA S.A.
PHILCO USHUAIA S.A.
PLÁSTICOS DE LA ISLA GRANDE S.A.
RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A
RÍO CHICO S.A.
SIGIS S.A.
SISTEMAIRE S.A
SONTEC S.A.
SUEÑO FUEGUINO S.A.
TELEUSHUAIA
TELTRON S.A.
TEOGRANDE S.A.
TEXTIL RÍO GRANDE S.A
TOP RANKS S.A.
VIDEUS S.A.
VINISA FUEGUINA S.A.

ANEXO II AL DECRETO N° 479

RÉGIMEN DE CONTRALOR

CAPÍTULO I

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 1° - Reglaméntase el procedimiento a observar para fiscalizar la correcta utilización de los beneficios promocionales otorgados conforme al régimen creado por la Ley N° 19.640, con relación exclusiva a las actividades industriales.

ARTÍCULO 2° - Las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del régimen creado por la Ley N° 19.640 estarán a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y/o DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y del Organismo que designe la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, las que dispondrán, en la órbita de su competencia, las medidas conducentes a tal fin.

ARTÍCULO 3° - Cuando de las fiscalizaciones realizadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS pudieran surgir hechos o circunstancias que excedan su competencia específica, deberán comunicarse los mismos a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para su posterior fiscalización.

ARTÍCULO 4° - Concluida la fiscalización, los organismos interviniente -excepto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS- elevarán las actuaciones respectivas con un informe detallado de los resultados obtenidos a la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS, la que remitirá, mediante la intervención de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales, de esa Secretaría, a la Dirección General de Asunto Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para que intervenga en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones, las que podrá devolver las mismas para que se adopten medidas para mejor proveer o disponer la producción de las mismas, solicitando la intervención de otras dependencias u organismos, excepto que por falta de mérito se resuelva su archivo.

CAPÍTULO II

DEL SUMARIO

ARTÍCULO 5° - Corresponderá la instrucción de sumario, cuando a juicio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, los resultados emergentes de la fiscalización pudieran dar lugar al dictado de algunos de los actos siguientes:

a) El decaimiento total o parcial de los beneficios promocionales otorgados y

en su caso, la readecuación de los derechos y obligaciones del promocionado;

b) La exigibilidad total o parcial de los tributos no ingresados con motivo de la promoción concedida, con más la actualización y accesorios que pudieran corresponder;

c) La aplicación de multas.

La apertura de sustanciación de los sumarios cuya instrucción se disponga, se encontrará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, quién designará al instructor sumariante, el que actuará con las facultades necesarias para el ejercicio de la competencia que le asigna este Capítulo.

La instrucción prevista en este artículo, no suspenderá el plazo previsto en el primer párrafo del artículo incorporado por la Ley N° 23.648, Artículo 3°, punto 15, a la Ley N° 11.683.

ARTÍCULO 6° - La resolución mediante la cual se instruye la apertura del sumario contendrá:

a) Una relación de los presuntos incumplimientos resultantes de la fiscalización;

b) El encuadre legal que *prima facie* corresponde asignar a la conducta del sumariado;

c) La cita de las normas legales de las que resulta la competencia para el dictado del acto;

d) La concesión de un plazo de QUINCE (15) días, para que el sumariado tome vista las actuaciones, ofrezca o aporte las pruebas y defensas que hagan a su derecho y constituya domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal. Este término podrá ser prorrogado por única vez y por un lapso igual como máximo, si mediara una solicitud fundada del sumario interpuesta antes del vencimiento del plazo originalmente acordado.

ARTÍCULO 7° - Serán admisibles todos los medios de prueba, incumbiendo su producción y costo a la sumariada, excepto la que disponga la autoridad sumariante, como medida para mejor proveer.

ARTÍCULO 8° - Cumplido el plazo previsto en el Artículo 6°, inciso d), o la prórroga del mismo, en su caso, se emitirá acto disponiendo, en lo pertinente:

1. La fijación de los plazos para la producción de la prueba ofrecida;

2. El rechazo de la prueba que se considere inconducente;

3. La declaración en rebeldía del sumariado;

4. La intimación para que se constituya domicilio especial o se denuncie el real;

5. La declaración de la causa como de puro derecho.

ARTÍCULO 9° - La resolución prevista en el artículo anterior podrá ser recurrida dentro del término de TRES (3) días ante el Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, el que resolverá dentro del plazo de CINCO (5) días, siendo su pronunciamiento irrecurrible.

ARTÍCULO 10° - Los oficios dirigidos a oficinas públicas deberán ser evacuados dentro de los VEINTE (20) días, a cuyo fin la sumariada deberán acreditar en el expediente el diligenciamiento de los mismos. El incumplimiento de lo ordenado por el presente artículo será informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a la Autoridad Superior del organismo requerido, a fin de que se tomen las medidas tendientes a

deslindar las responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 11º - La sumariada, podrá proponer la designación de peritos a su costa. El instructor sumariante podrá solicitar la producción de oficio de prueba pericial, para lo cual requerirá la colaboración de dependencias u organismos públicos, que estime necesarios.

ARTÍCULO 12º - Producida la prueba se conferirá al sumariado un plazo de DIEZ (10) días para que tome vista de la misma y presente su alegato.

El instructor sumariante elaborará un informe con las conclusiones del sumario, propondrá la resolución a adoptar y elevará las actuaciones a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, acompañadas del respectivo proyecto de acto administrativo a dictar y, en su caso, de la liquidación de la multa a aplicar, a partir del momento en que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La presentación o el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo;
- b) La caducidad del plazo para producir prueba, cuando ésta no se hubiera cumplimentado;
- c) Si se encontrara firme la resolución que declara a la causa como de puro derecho.

ARTÍCULO 13º - El sobreseimiento será definitivo, cuando resulte con evidencia que no se ha producido el incumplimiento imputado o que este es atribuible a caso fortuito, fuerza mayor o error de hecho o de derecho excusable. En el supuesto de incumplimiento que no genere responsabilidad a la sumariada, se procederá readecuar sus derechos y obligaciones promocionales, a cuyos efectos se dará intervención a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 14º - El sobreseimiento será provisorio, cuando los medios de prueba acumulados en el sumario no sean suficientes para demostrar la configuración del incumplimiento o cuando comprobado el mismo no aparecieran suficientes indicios para determinar la responsabilidad de la sumariada.

ARTÍCULO 15º - El sobreseimiento definitivo será irrevocable y dejará cerrado el sumario definitivamente. El sobreseimiento provisional dejará el proceso abierto hasta la aparición de nuevos elementos de prueba, salvo el caso de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 16º - Las resoluciones definitivas que se dicten en los sumarios sólo podrán ser apeladas ante la JUSTICIA NACIONAL DE 1º INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro de los QUINCE (15) días de notificadas. La resolución condenatoria que se encuentre firme, consentida o pasada en la autoridad de cosa juzgada, complementada en su caso por las liquidaciones que se practiquen la DIRECCIÓN MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, constituirá título suficiente para que dichos Organismos procedan a demandar su cumplimiento por vías ejecutivas que prevén la Ley Nº 11.683 T.O. 1978 y sus modificaciones, y el Código Aduanero.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 17º - Las notificaciones se harán por carta documento o cualquier otra

forma de notificación dentro de las previstas por el Artículo 41° del Reglamento de Procedimiento Administrativo, Decreto N° 1759/72 - T.O. 1991. La fecha de la notificación será la que figure en la constancia de entrega del destinatario, constancia que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 18° - En las modificaciones que se practiquen se hará constar;

- a) Nombre y apellido de las personas a notificar o designación que corresponda cuando no se trate de una persona física;
- b) Número y carátula de las actuaciones en que se practica;
- c) Transcripción de la parte pertinente de la resolución que se ordena notificar;
- d) Indicación del motivo de la notificación si no surgiere de la transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) Carácter del domicilio en que se notifica.

ARTÍCULO 19° - Las notificaciones se efectuarán en el domicilio constituido por la beneficiaria en el contrato promocional o en el acto administrativo por el que se le confirieron los beneficios, mientras no constituya otro en el sumario.

ARTÍCULO 20° - Si no hubiese domicilio constituidos en los instrumentos indicados, la notificación se practicará en el domicilio real de la imputada. Si la carta fuera devuelta por domicilio desconocido, la notificación se llevará a cabo mediante publicación de edictos por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

DE LA REBELDÍA

ARTÍCULO 21° - Cuando la imputada, debidamente notificada conforme al procedimiento establecido anteriormente no compareciere en el término señalado o después de haberlo abandonado el sumario será declarada rebelde. La parte rebelde podrá tomar intervención en el sumario en cualquier momento sin que ello implique retrotraer el procedimiento, debiendo continuar el trámite en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 22° - La declaración de rebeldía y las siguientes providencias quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa, con excepción de la resolución que pone fin al sumario que se notificará según el procedimiento establecido en los Artículos 17° a 20°.

ARTÍCULO 23° - El Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972, T.O. 1991, será aplicable, supletoriamente, en cuanto no fuere incompatible con el régimen establecido por este Capítulo.

ANEXO III AL DECRETO N° 479/95

SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1° - La Dirección Nacional de Incentivos Promocionales, de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS coordinará la producción y operatoria de la información sobre proyectos acogidos al régimen de la Ley N° 19.640, que se estime necesaria.

ARTÍCULO 2° - La información podrá estar referida a todas las actividades

económicas que se desarrollen en el Área Aduanera Especial y desde o hacia ella.

ARTÍCULO 3º - Facúltase a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS a solicitar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCIÓN NACIONAL IMPOSITIVA y al Organismo que determine la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, los datos que obren en los respectivo ámbitos, que tengan relación con las distintas operatorias económicas realizadas en la región y que pudieran tener efectos sobre la utilización de beneficios promocionales.

ARTÍCULO 4º - Lo dispuesto en el artículo anterior no enerva las facultades que dichos organismos poseen en materia de información y control de utilización de beneficios promocionales.

ARTÍCULO 5º - La información estará a disposición de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, y la DIRECCIÓN NACIONAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Secretaría de Industria

Resolución 141/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "Garden Life S. A."

Bs. As. 24/11/95

VISTO el expediente N° 060003809/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, por el que la firma "GARDEN LIFE S. A.", dedicada a la fabricación de sillas y mesas de plástico, con domicilio Río Salado 8802, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución exS.I. C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada modificada por la Resolución exS.I. C. N° 80 del 24 de marzo de 1993. y por la Resolución exS.I. C. N° 148 del 6 de mayo de 1993. y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución exS.

I. C. N° 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución exS.I. C. N° 14 del 18 de enero de 1993. modificada por la Resolución exS.I. C. N° 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:**

Art.º 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "GARDEN LIFE S. A.", con domicilio en Río Salado 8802, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 26 41 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución exS.I. C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución exS.I. C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución exS. I. C. N° 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. N° 060003809/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "GARDEN LIFE S. A.", constituye domicilio especial en Caracas 1544, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

DECRETO NACIONAL N° 998

BUENOS AIRES, 27 de agosto de 1998

VISTO el Expediente N° 060-003044/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) N° 8 del 5 de agosto de 1994, extiende hasta el año 2013 el período para el ingreso al mercado interno de los Estados Parte -con tratamiento de intrazona- de los bienes fabricados en la Zona Franca de Manaus y en

el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

Que la ratificación del tratamiento del que venían gozando los bienes fabricados en la Zona Franca de Manaos y en el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur se debió a la particularidad de tratarse, en ambos casos, de regímenes de promoción.

Que los anteriores son los únicos regímenes del MERCOSUR beneficiados con tratamiento de intrazona, en virtud de su preexistencia al Tratado de Asunción.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL garantiza a normas como la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 8/94, un carácter legal equivalente al Tratado del cual emerge, es decir de naturaleza superior a la de una ley.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 propone en sus considerandos, entre otros objetivos, el alentar la reconversión de la industria fueguina, lo cual técnicamente sólo resulta viable en el largo plazo.

Que resulta necesario aclarar que los beneficios otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creados por el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995.

Que la decisión final de radicar nuevas e importantes inversiones en la Isla Grande de Tierra del Fuego, por parte de los actuales beneficiarios del régimen de la Ley N° 19.640, necesita para su concreción de la explicitación de todos los elementos que hacen a la seguridad jurídica de los actuales emprendimientos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99°, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Aclárase que con relación a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995, debe interpretarse que los beneficios otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creado por el citado decreto.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 522

Buenos Aires, 22 de septiembre 1995

VISTO el Expediente N° 060-003288/95 del Registro del MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y los Decretos N° 9208 del 28 de diciembre de 1972, N° 1025 del 30 de mayo de 1991 y N° 1737 del 18 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la comisión del Área Aduanera Especial fue creada por el Decreto N° 9208/72, Reglamentario General de la Ley N° 19.640.

Que el Decreto N° 1025/91 estableció la integración de dicha Comisión.

Que se estima oportuno la incorporación de representantes gremiales y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 1737/93 se dispuso a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, en qué caso un producto será originario del Área Aduanera Especial.

Que resulta necesario sustituir el mencionado artículo a fin de adecuar los procedimientos para la acreditación de origen.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99°, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 1025 del 30 de mayo de 1991 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2° - Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640, con sede en la Ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión será presidida por el titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y estará integrada del siguiente modo:

✕ Un representante, y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura de la Provincia.

✕ El titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado Gobierno, o quien éste designe en su reemplazo.

✕ Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.

✕ Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

✕ Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.

✕ Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.

✕ Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.

✕ Dos representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial y sus respectivos suplentes, designados de modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

✕ Un representante titular de la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y un representante suplente por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES de la INDUSTRIA METALÚRGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (AS.I.M.R.A.).

∞ Un representante titular y su suplente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. “

ARTÍCULO 2º - Sustitúyese al Artículo 1º del Decreto N° 1737/93, por el que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 1º - Dispónese a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, que un producto será originario del Área Aduanera Especial por ella creada cuando:

- a) El valor C.I.F. de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor F.O.B. de exportación, cumpliendo con el Artículo 3º de los Decretos N° 1009 del 30 de marzo de 1989 y N° 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, o
- b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos N° 1009/89, N° 1755/89, N° 2810 del 7 de julio de 1989 y N° 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.”

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 615

Bs. As. 7/7/97

VISTO el expediente N° 001-002531/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la Ley N° 19.640, el Decreto N° 1139 de fecha 1º de Septiembre de 1988 y el Decreto N° 1395 de fecha 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis y evaluación de las condiciones en que se desenvuelven las actividades económicas en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, se desprende la necesidad de producir modificaciones en las normas de aplicación del régimen de la Ley N° 19.640.

Que en virtud de la suspensión vigente para la tramitación y aprobación de nuevos proyectos de radicación solo corresponde contemplar la situación general de las industrias ya instaladas bajo el régimen de dicha Ley.

Que es conveniente ratificar que los estímulos preexistentes a la actividad industrial en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, otorgados oportunamente en atención a las excepcionales condiciones de insularidad y distancia, alcanzan exclusivamente a los productores radicados en el Área Aduanera Especial.

Que por otra parte, habiéndose efectuado reclamos en sede administrativa y judicial en virtud de las disposiciones que se propicia modificar por el presente, debe dejarse establecido que las medidas que se implementen serán de aplicación a aquellos beneficiarios que renuncien expresamente a dichos reclamos como así también a aquellos por iniciar en razón de sumas ingresadas al Fisco como consecuencia de esas disposiciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99º, inciso 2), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese el Artículo 3º del Decreto N° 1395/94, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º - Sustitúyese el inciso b) del Artículo 6º del Decreto N° 1139/88

por el siguiente:

b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen, vigente al momento e la venta, sobre el precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación, que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal.

"A los efectos indicados deberán detrarse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aún cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores".

"En ningún caso los productores del Área Aduanera Especial podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la compra de insumos y/o servicios, gravados por el impuesto".

"Tratándose de empresas vinculadas económicamente, cuando el precio efectivo de venta a que se refiere el primer párrafo del presente inciso supere el precio efectivo de reventa de mismo bien en el Territorio Continental de la Nación, el revendedor de que se trate sólo podrá computar como crédito fiscal -a los efectos del Impuesto al Valor Agregado el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de reventa. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imponibles en la misma".

ARTÍCULO 2º - Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto N° 1395/94, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º - Las operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de originarios del Área Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha Área, gozarán de la exención del CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto a las Ganancias prevista en el inciso a) del Artículo 4º de la Ley N° 19.640. En ningún caso los gastos originados en el Territorio Continental de la

Nación podrán ser deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias". "Tratándose de los casos en que se verifique la situación descripta en el cuarto párrafo del inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/88 y a los efectos de la exención prevista en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 19.640, se considerará precio de venta del Área Aduanera Especial al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de la venta realizada por el productor. Asimismo, el adquiriente radicado en el Territorio Continental de la Nación deberá considerar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su precio de reventa a los efectos de la determinación del costo computable en el Impuesto a las Ganancias".

ARTÍCULO 3° - Sustitúyese el Artículo 8° del Decreto N° 1395/94, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8° - A los fines del cuarto párrafo del inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/88 se considerará que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el Área Aduanera Especial o viceversa, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de DOS (2) empresas localizadas una en el Área Aduanera Especial y otra Territorio Continental de la Nación".

"Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerará también que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Área Aduanera Especial realiza más del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus ventas a una o varias empresas radicadas en el Territorio Continental de la Nación que constituyan un mismo conjunto económico. Dicho porcentaje, de corresponder, será de aplicación para cada línea de productos".

ARTÍCULO 4° - Para el caso de beneficiarios que hubieran efectuado reclamos en sede administrativa o judicial iniciados con fundamento en las disposiciones del Decreto N° 1395/94 que se modifican por el presente, o de reclamos a iniciar para la percepción de las sumas ingresadas al Fisco en virtud de las mismas, las disposiciones del presente decreto serán de aplicación siempre que se haga renuncia expresa a dichos reclamos.

La renuncia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, en la forma y condiciones que éste disponga, quien deberá comunicarla a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectivizada.

ARTÍCULO 5° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial produciendo efectos:

- a) Tratándose del Artículo 1° del presente decreto, para los hechos imposables que se verifiquen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial o al de efectivizada la renuncia a que se refiere el Artículo 4° del presente Decreto según corresponda, y
- b) Tratándose del Artículo 2°, para las operaciones realizadas a partir de las fechas señaladas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 490

Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur. Régimen al que podrán acogerse las empresas radicadas con proyecto en marcha o a radicarse en el territorio de la mencionada provincia, para la fabricación de determinados productos, en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561.

Bs. As., 5/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0208936/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la Ley N° 19.640 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.561 fue declarada la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en virtud de la crisis existente se ha producido el colapso de las estructuras económicas, impidiéndose la generación de bienes y servicios en términos rentables.

Que, como consecuencia, el empleo se ha visto fuertemente restringido, alcanzándose notables índices de desocupación.

Que resulta necesario preservar y promover las fuentes de trabajo en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

Que en lo que respecta al sector industrial se hace necesario dotarlo de herramientas legales que le permitan mantener e incrementar la oferta de bienes y servicios, a efectos de sanear su circuito normal de intercambio, actualmente severamente afectado por la crisis que afecta al país.

Que la concepción teleológica de la Ley N° 19.640 impone establecer normas jurídicas de excepción, a efectos de no desvirtuar dicha télesis a través de un paulatino despoblamiento de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

Que con el fin de minimizar costos, optimizar el uso de la capacidad instalada y alentar el establecimiento de nuevos emprendimientos, que permitan una producción eficiente, resulta necesaria la adopción de mecanismos productivos que incluyan la complementación industrial, incrementando la productividad de la actividad de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y el Servicio Jurídico competente han tomado la correspondiente intervención.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 19.640 y la Ley N° 25.561.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Dispónense las medidas que se enuncian en los artículos siguientes, en el marco de la Ley N° 25.561 -Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario-, y en los términos de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 2º - Estarán habilitadas para optar por las condiciones que se fijan en el presente decreto exclusivamente las empresas nuevas y las que teniendo proyectos en marcha previamente renuncien dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto, en forma expresa, a todo reclamo, contra el Gobierno Nacional y el Provincial, en sede administrativa o judicial, por cuestiones vinculadas al régimen promocional y que sean anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 3º - La opción para acogerse al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2005 y los derechos y obligaciones que en su consecuencia se asuman tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 4º - Las empresas beneficiarias podrán solicitar la readecuación de los valores relativos a los compromisos contraídos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, en el plazo establecido por el artículo 3º del presente decreto. Dichos compromisos son los relativos a inversión, personal y producción a que hace referencia el artículo 11 del Decreto N° 479 de fecha 4 de abril de 1995. Estas excepciones involucrarán la exigencia de nuevas metas acordes a cada proyecto. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN dictaminará respecto a dichas tramitaciones. Con respecto al requisito de personal ocupado, referido en el citado Artículo 11º del Decreto N° 479/95, las empresas beneficiarias deberán contar, a la fecha en que ejercieran la opción prevista en el Artículo 3º del presente decreto, con una dotación total de trabajadores no inferior a la declarada ante el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) a junio de 2002 y deberán asumir el expreso compromiso de elevar el número total de dicha dotación en proporción al incremento de la producción y la readecuación de los compromisos indicados en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 5º - Las empresas industriales, radicadas con proyecto en marcha o a radicarse en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, en el marco de la Ley N° 19.640, podrán hacer opción para acogerse a las normas del presente, para la fabricación de productos nuevos, cuya producción se encuentre habilitada en otros regímenes industriales promocionales vigentes en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y, además, que no se produzcan en el Territorio Nacional Continental de la REPUBLICA ARGENTINA. No podrá ser alcanzada por los beneficios del presente régimen la fabricación de los productos que se describen taxativamente en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

Estarán eximidos del cumplimiento de estas DOS (2) últimas condiciones aquellos bienes que sean producidos exclusivamente para la exportación a terceros países.

ARTÍCULO 6º - A partir de la vigencia del presente los beneficios del Régimen del Decreto N° 479/95 y su modificatorio, no podrán ser otorgados a nuevos proyectos que propongan fabricar los productos indicados en el Anexo I del presente, excepto que los mismos sean destinados en su totalidad a la exportación a terceros países. Lo precedentemente dispuesto no resultará de aplicación a los proyectos presentados en el marco del Decreto N° 479/95 que fueran ingresados, ante la Autoridad de Aplicación de dicho régimen, con anterioridad a la vigencia del presente.

ARTÍCULO 7º - Facúltase a la Autoridad de Aplicación del presente a modificar el Anexo I del mismo en función de los resultados de los estudios que realice sobre los distintos sectores de la actividad industrial.

ARTÍCULO 8º - Tanto los productos nuevos que se aprueben en el marco del presente

como los que en el futuro se encuadren en el Régimen de Sustitución de Productos del Decreto N° 479/95 y su modificatorio, para acreditar origen, deberán cumplir con el proceso productivo mínimo que a tal efecto se encuentre aprobado o apruebe en el futuro la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En forma previa a dicho plazo se efectuará la consulta con las autoridades de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 9º - Dispónese, para las empresas que ejerzan la opción establecida en el Artículo 2º del presente decreto, la caducidad de las fiscalizaciones o sumarios, iniciados a raíz de incumplimientos a las obligaciones de producción mínima, inversión comprometida y personal mínimo, a que hace referencia el Artículo 11º del Decreto N° 479/ 95.

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN dictaminará respecto a dichas actuaciones en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 10º - La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN será la Autoridad de Aplicación de la regulación establecida por el presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias respectivas.

ARTÍCULO 11º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NCM	DESCRIPCIÓN
7321.11.00	Cocinas de combustibles gaseosos, o de gas, todos los modelos. Hornos domésticos de combustibles gaseosos, o de gas, todos los modelos. Anafes de combustibles gaseosos, o de gas, todos los modelos.
7321.81.00	Estufas de combustibles gaseosos, o de gas, todos los modelos.
7321.90.00	Partes de cocinas, hornos, anafes y estufas de gas.
8403.10.10	Calderas para calefacción central con capacidad inferior o igual a 200.000 Kcal/h, todos los modelos.
8403.90.00	Partes de calderas para calefacción central.
8414.51.10	Ventiladores de mesa, todos los modelos.
8414.51.20	Ventiladores de techo, todos los modelos.
8414.51.90	Los demás ventiladores, todos los modelos.
8414.60.00	Campanas aspirantes, todos los modelos.
8414.90.20	Partes de ventiladores y campanas aspirantes.
8419.11.00	De calentamiento instantáneo, de gas (calefones), todos los modelos.
8419.19.90	Los demás (termotanques a gas), todos los modelos.
8419.90.10	Partes de calefones y termotanques de gas.
8421.12.10	Secadores de ropa con capacidad expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 Kg., todos los modelos.
8421.12.90	Secadores de ropa con capacidad expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 8,5 Kg., todos los modelos.
8421.91.10	Partes de secadoras de ropa.
8433.11.00	Cortadoras de césped, todos los modelos.
8433.90.10	Partes de cortadoras de césped.

8450.11.00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automática, de capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca inferior o igual a 10 Kg., todos los modelos.
8450.12.00	Las demás máquinas con secadora centrífuga incorporada, todos los modelos.
8450.19.00	Los demás lavarropas, todos los modelos.
8450.90.90	Partes de lavarropas.
8501.10.30	Motores universales.
8501.20.00	Motores universales potencia superior a 37,5 W.
8501.40.19	Los demás motores.
8509.10.00	Aspiradoras incluidas las de materias secas y líquidas, todos los modelos.
8509.20.00	Enceradoras (lustradoras) de piso, todos los modelos.
8509.40.10	Licuadoras, todos los modelos.
8509.40.20	Batidoras, todos los modelos.
8509.40.30	Picadoras de carne, todos los modelos.
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables para procesar alimentos, todos los modelos.
8509.40.90	Los demás electromecánicos: Exprimidores de cítricos, todos los modelos.
8509.80.00	Los demás aparatos: Boreadoras, todos los modelos - Caloventores, todos los modelos.
8509.90.00	Partes de electromecánicos.
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua, de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión, todos los modelos.
8516.29.00	Los demás (Estufas eléctricas), todos los modelos.
8516.31.00	Secadores de cabello, todos los modelos.
8416.32.00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello, todos los modelos.
8516.40.00	Planchas eléctricas, todos los modelos.
8516.60.00	Los demás hornos, cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, todos los modelos.
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té, todos los modelos.
8516.79.20	Freidoras, todos los modelos.
8516.90.00	Partes de electrotérmicos.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Resolución 105/2003

Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur. Establécense normas complementarias al Decreto N° 490/2003, a fin de precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y determínase el procedimiento al que deberá sujetarse las tramitaciones por parte de las empresas interesadas ante la Dirección Nacional de Industria. Guías de presentación para la readecuación de proyectos de sustitución de productos aprobados en el marco del Decreto N° 479/ 95; de proyectos a radicarse bajo el régimen del Decreto citado en primer término y para productos nuevos.

Bs. As., 14/4/2003

VISTO el Expediente N° S01: 0048.617/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 490, de fecha 5 de marzo de 2003, estableció normas jurídicas de excepción en el marco del régimen instituido por la Ley N° 19.640, atendiendo a la situación de emergencia pública en materia social, económica,

administrativa y cambiaria declarada por la Ley N° 25.561 y con la finalidad de preservar y promover las fuentes de trabajo en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, así como la de dotar al sector industrial radicado en esa provincia de las herramientas legales necesarias para mantener e incrementar la oferta de bienes y servicios.

Que, respondiendo a tales objetivos, mediante el citado decreto se faculta a las empresas industriales, radicadas con proyecto en marcha o a radicarse en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, a ejercer el derecho de optar por encuadrarse en las disposiciones contenidas en el mismo, en orden a la fabricación de productos nuevos.

Que, asimismo, la misma norma autoriza a las empresas que ejerzan dicha opción a solicitar la readecuación de los valores relativos a los compromisos que hubiesen contraído con anterioridad a su vigencia, relativos al nivel de inversiones, producción y personal ocupado referidos en el artículo 11 del Decreto N° 479 de fecha 4 de abril de 1995, disponiendo además la caducidad de las fiscalizaciones o sumarios promovidos por causa de eventuales incumplimientos a tales obligaciones.

Que resulta necesario dictar normas complementarias al Decreto N° 490/2003, a fin de precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las tramitaciones.

Que se torna aconsejable que la Comisión de Evaluación de las tramitaciones que se sustancian en el marco del Título I del Decreto N° 479/95, creada por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA N° 141 de fecha 4 de junio de 1995, se constituya en órgano de evaluación de las presentaciones que tiendan a acogerse al régimen instituido por el Decreto N° 490/2003, en razón de la estrecha conexión que media entre ambas normativas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en función de lo prescripto por el artículo 10 del Decreto N° 490/ 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA RESUELVE:

Art. 1° — A los fines de formalizar su renuncia a todo reclamo administrativo o judicial, en los términos requeridos por el artículo 2° del Decreto N° 490/2003, las empresas interesadas deberán efectuar una presentación ante la Dirección Nacional de Industria, dependiente de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, en la que deberán hallarse cumplimentados los recaudos establecidos en el Anexo I que con CUATRO (4) fojas integra esta resolución. Presentada la renuncia en forma, por intermedio de la citada Dirección Nacional de Industria se remitirá copia autenticada de la misma al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Art. 2° — Entiéndese por empresas con proyectos en marcha, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto N° 490/2003, a aquellas que acrediten el cumplimiento, en forma concurrente, de las siguientes condiciones:

a) la efectiva fabricación de alguno de los productos beneficiados por el régimen de promoción instituido por la Ley N° 19.640, dentro del período comprendido entre el 1° de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto N°

490/2003,

b) que, a esta última fecha, conserven en su patrimonio las instalaciones y equipamiento necesarios para desarrollar las actividades industriales amparadas por el mencionado régimen de promoción.

Dichas condiciones deberán ser verificadas y certificadas por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y el documento respectivo deberá ser agregado a las actuaciones.

Art. 3° — Las empresas que ejerzan la opción establecida en el Decreto N° 490/2003, deberán presentar una solicitud ante el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la que deberá contener los requisitos de información establecidos en el Anexo II que con TRES (3) fojas integra la presente resolución y los indicados en los Anexos referidos en los artículos 5°, 6° ó 7°, según corresponda. El Gobierno Provincial dispondrá de un plazo no superior a los TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud si ésta hubiese sido presentada en forma, o desde la fecha en la que el interesado hubiere subsanado las deficiencias que hubiesen sido observadas, para emitir opinión sobre la misma, la que será resuelta por la autoridad de aplicación. Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, la totalidad de las actuaciones originadas en la presentación del interesado deberán ser remitidas por la autoridad provincial a la Dirección Nacional de Industria de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

La autoridad provincial deberá informar mensualmente por escrito a la Dirección Nacional de Industria sobre los proyectos presentados.

Art. 4° — Designase a la Comisión de Evaluación creada por el artículo 5° de la Resolución de la ex S.I. N° 141 del 14 de junio de 1995, como órgano evaluador de las presentaciones realizadas en el marco del Decreto N° 490/2003 y conforme a las disposiciones de la presente resolución. Dicha Comisión estará integrada por representantes de la Dirección Nacional de Industria y de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Cada uno de estos Organismos tendrá un voto a efectos del dictamen técnico y las recomendaciones derivadas de él por cada presentación realizada.

Art. 5° — Las empresas con un proyecto en marcha, debidamente acreditado, que soliciten la readecuación prevista en el artículo 4° del Decreto N° 490/2003 deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo III que con CUATRO (4) fojas integra esta resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°. Asimismo, deberán presentar una certificación emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o de la Delegación que corresponda, en la que conste la dotación total de trabajadores ocupados en su establecimiento fabril de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR al mes de junio del año 2002, en los términos establecidos en el segundo apartado del citado artículo 4° del Decreto N° 490/2003.

Art. 6° — Las empresas industriales a radicarse en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, que ejerzan la opción establecida en el artículo 5° del Decreto N° 490/2003, deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo IV que con OCHO (8) fojas forma parte de la presente resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°.

Art. 7° — Las empresas industriales radicadas que soliciten la fabricación de un producto nuevo en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con un proyecto en marcha acreditado

en la forma referida en el artículo 2°, deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo V que con NUEVE (9) fojas integra la presente resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°.

Art. 8° — La acreditación de que los productos cuya fabricación se encuentra amparada por regímenes promocionales vigentes en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), deberá realizarse mediante una certificación, debidamente legalizada, que será expedida por la Consejería Económica Comercial de la República Argentina destacada en el país que corresponda.

Art. 9° — Cuando el proyecto presentado tenga por objeto la fabricación de productos nuevos, cuyo proceso productivo no se encontrare previamente aprobado, a los fines de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 49 0/2003, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR deberá remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA, dependiente de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, conjuntamente con la documentación referida en el artículo 3°, una propuesta de proceso productivo relativo a dicho producto, la que será resuelta por la autoridad de aplicación. A partir de la fecha de recepción en la Dirección Nacional de Industria de la mencionada propuesta elaborada por la autoridad provincial, comenzará a correr el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días fijado en el artículo 8° del Decreto N° 490/2003.

Art. 10. — Recibida por la Dirección Nacional de Industria la documentación referida en el artículo 3°, el órgano evaluador efectuará un análisis preliminar de carácter formal y se pronunciará sobre la admisibilidad de la presentación. Si ésta contuviese defectos u omisiones, el mismo órgano emplazará al interesado para que subsane su presentación en el término de DIEZ (10) días hábiles de notificado. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen subsanado los defectos, el curso del trámite quedará paralizado por causa imputable al administrado, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Art. 11. — Como inexcusable recaudo previo a la evaluación de la presentación, excepto cuando se tratase de un pedido de readecuación en los términos del artículo 4° del Decreto N° 490/2003, el interesado deberá acreditar, acompañando sendos ejemplares, la publicación de edictos, durante TRES (3) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación en el país, los que deberán contener la siguiente información:

- a) número de expediente del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;
- b) denominación de la empresa interesada;
- c) detalle de los productos nuevos a fabricar, descripción y clasificación en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM);
- d) capacidad a instalar;
- e) producción mínima comprometida;
- f) inversión total del proyecto;
- g) personal a ocupar, en el establecimiento industrial radicado en la provincia, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación, quienes acrediten un interés legítimo, y con el único objeto de acreditar la existencia de producción continental a los fines de lo prescripto en el artículo 5° del Decreto N° 490/2003, podrán formular observaciones por escrito en las que se deberá agregar documentación fehaciente que avale la producción continental de los bienes involucrados en los últimos cinco años, certificada por Contador Público Nacional, ante el órgano evaluador, quien deberá ponderarlas al producir el informe previsto en el

artículo siguiente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen efectuado observaciones, podrá presumirse que no existe producción en el Territorio Continental Nacional de los bienes propuestos en el proyecto presentado por la interesada, sin perjuicio de las medidas complementarias que el órgano evaluador podrá disponer de oficio, si las circunstancias lo aconsejaren, para determinar tal extremo.

Art. 12. — El órgano evaluador dispondrá de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles para emitir un informe sobre el proyecto sometido a evaluación, que serán computados a partir del vencimiento del término fijado en el artículo anterior, aconsejando su aprobación o rechazo, en ambos casos en forma total o parcial. Dicho plazo quedará suspendido si, para elaborar el informe, el órgano evaluador debiese requerir de la interesada la subsanación de alguna deficiencia o el aporte de mayor información, o solicitar consultas a otros organismos, reanudándose automáticamente desde la fecha en la que se salve el defecto indicado, se agregue la documentación requerida o se produzca el informe solicitado. Si el informe del órgano evaluador fuese desfavorable a la petición, en todo o en parte, se notificará a la interesada para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles manifieste por escrito lo que entienda corresponder a su derecho. En este caso el órgano evaluador podrá insistir en los términos de su informe, pudiendo limitarse a ratificarlo por simple remisión a sus argumentos, o a rectificarlo fundadamente, haciendo mérito de las razones vertidas en la presentación de la interesada.

Art. 13. — Emitido el informe previsto en el artículo anterior, el órgano evaluador elevará las actuaciones al Dirección Nacional de Industria, la que, en caso de no alcanzarse acuerdo sobre la aprobación, decidirá al respecto y, posteriormente girará las actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEGALES del ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA para su intervención, dependencia que, asimismo, tendrá a su cargo, cuando corresponda, la producción del dictamen previsto en el artículo 9° del Decreto N° 490/2003.

Art. 14. — La observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del medio ambiente, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 490/2003 y en esta resolución, estará exclusivamente reservada a la autoridad nacional o provincial con competencia en la materia.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

1. MODELO DE RENUNCIA:

"Señor secretario de Industria, Comercio y Minería:

El que suscribe.....(nombre y apellido del presentante), DNI/LE/LC N°.....en mi carácter de.....(representación que invoca) de la firma....., CUIT N°..... con domicilio real en..... y constituyendo domicilio especial en..... (debe estar situado en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), declarando bajo juramento que la documentación que acompaño con el objeto de acreditar la presentación que invoco se encuentra vigente y sin modificaciones, así como que me encuentro habilitado con facultades suficientes para el presente, a los fines establecidos en el artículo 2° del decreto N° 490/2003 vengo a manifestar que la empresa que represento en este acto renuncia en forma expresa a efectuar reclamaciones, tanto en sede administrativa como judicial, renunciando en consecuencia a ejercer cualquier tipo de acción contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y/o contra EL GOBIERNO NACIONAL, así como que asume el compromiso de desistir de la acción y del derecho en las causas que ya hubiese iniciado, por cuestiones que fuesen anteriores al 14 de marzo de 2003 vinculadas al régimen promocional instituido por Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y complementarias."

2. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE CUANDO EL PRESENTANTE ACTÚA POR DERECHO PROPIO O INVOCANDO UNA REPRESENTACIÓN LEGAL:

2.1. EMPRESAS UNIPERSONALES:

2.1.1. Fotocopia del documento de identidad del titular del establecimiento y del presentante de la renuncia, de no tratarse de la misma persona.

2.1.2. Fotocopia de la constancia del CUIT de la empresa.

2.1.3. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.2. SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO:

2.2.1. Copia del contrato constitutivo, de existir el mismo.

2.2.2. En su defecto, declaración jurada de los presentantes manifestando que son los únicos integrantes.

2.2.3. Fotocopia de la constancia de CUIT de la empresa.

2.2.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.2.5. La renuncia debe ser firmada por todos los socios a nombre individual, así como, en su caso, el eventual otorgamiento de un poder a esos efectos a favor de un tercero.

2.3. SOCIEDADES COLECTIVAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN COMANDITA SIMPLE:

2.3.1. Copia del contrato o estatuto social vigente, con la constancia de inscripción en el organismo de registro que corresponda.

2.3.2. Copia de la reunión, asamblea de socios o documento equivalente del que surja la expresión de voluntad social de formalizar la renuncia.

2.3.3. Fotocopia de la constancia de CUIT de la empresa.

2.3.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.4. SOCIEDADES POR ACCIONES:

2.4.1. Copia del estatuto social vigente.

2.4.2. Copia de la última acta de asamblea.

2.4.3. Copia de la última acta de directorio, de donde surja la distribución de cargos y la expresión de voluntad social de formalizar la renuncia.

- 2.4.4. Fotocopia del CUIT de la empresa.
- 2.4.5. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.
- 3. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE CUANDO EL PRESENTANTE INVOCA UNA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL:
 - 3.1. PODER ESPECIAL:
 - 3.1.1. Original del instrumento formalizado por escritura pública por la empresa interesada, en el que conste que se faculta al mandatario para que la represente a los efectos de presentar, en su nombre, la renuncia.
 - 3.1.2. Declaración jurada del apoderado en la que manifieste que el poder se encuentra vigente y sin modificaciones.
 - 3.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado.
 - 3.1.4. Fotocopia del CUIT de la empresa.
 - 3.1.5. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.
 - 3.2. PODER GENERAL O ESPECIAL PARA VARIOS ACTOS:
 - 3.2.1. Original del instrumento formalizado por escritura pública, o copia del mismo debidamente firmada y juramentada por el apoderado, en la que conste expresamente que la empresa interesada faculta al mandatario para presentar, en nombre de la empresa, la renuncia.
 - 3.2.2. Fotocopia del documento de identidad del mandatario.
 - 3.2.3. Fotocopia del CUIT de la empresa.
 - 3.2.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.
- 4. CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES:
 - 4.1. La identidad del firmante del escrito en que se formalice la renuncia deberá ser certificada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere.
 - 4.2. La documentación que se acompaña en copia, salvo la indicada en el punto 3.2.1, deberá ser autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

REQUISITOS DE INFORMACIÓN GENERAL

Texto de solicitud de acogimiento a la opción para encuadrarse en las disposiciones del Decreto N° 490/2003, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el mismo, que deberá ser formalizada con carácter de declaración jurada, incluyendo como mínimo los siguientes datos básicos.

- 1. Denominación o Razón Social de la empresa.
 - 1.1. En las sociedades regulares el nombre social debe coincidir con el adoptado en el instrumento de constitución o sus eventuales modificaciones.
 - 1.2. Si se tratase de una empresa unipersonal, debe consignarse el nombre y apellido completos de su propietario, pudiendo adicionarse el nombre de fantasía con el que girase en el desarrollo de su identidad.
 - 1.3. Cuando se tratase de una sociedad irregular o de hecho, deben indicarse los nombres y apellidos completos de todos sus integrantes, pudiendo adicionarse el nombre de fantasía con el que girase en el desarrollo de su actividad industrial.
- 2. Domicilios:
 - 2.1. Deberán consignarse los siguientes:
 - 2.1.1. El domicilio legal de la empresa.
 - 2.1.2. El domicilio donde se encuentra situado el o los establecimientos fabriles en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.
 - 2.1.3. Domicilio especial constituido a todos los efectos del trámite administrativo, que

- deberá encontrarse en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Número de CUIT de la empresa.
 4. Teléfonos, fax y e-mail de la empresa, pudiendo añadirse el de su representante legal o convencional.
 5. Objeto de la solicitud que deberá estar claramente expresado.
 6. Firma del solicitante, con sello aclaratorio de nombres, apellido y carácter en el que se presenta, debiendo encontrarse autenticada por autoridad judicial, policial o notarial la identidad del firmante, con su respectiva localización si correspondiere.
 7. Documentación anexa a la solicitud:
 - 7.1. La solicitud deberá ser acompañada de:
 - 7.1.1. Copia del contrato o estatuto social vigente.
 - 7.1.2. En su caso, actas de la última asamblea de accionistas y de directorio, de la que surja la distribución de cargos.
 - 7.1.3. Copia de la constancia de CUIT de la empresa.
 - 7.1.4. Copia del certificado de habilitación del establecimiento fabril radicado en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.
 - 7.2. Toda la documentación acompañada en copia deberá encontrarse autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, y su respectiva legalización si correspondiere.
 8. Autorizaciones:

Al presentarse la solicitud se podrá autorizar a una o más personas exclusivamente para tomar vista de las actuaciones, retirar fotocopia de las mismas y notificarse, en nombre de la empresa autorizante, de providencias, dictámenes, informes y actos administrativos, pero los autorizados carecerán de facultades para presentar escritos de cualquier índole. Si la designación se hiciese en una presentación posterior, la firma de la misma por parte del representante legal o convencional acreditado deberá encontrarse debidamente autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere. La autorización deberá contener los nombres y apellidos completos de las personas autorizadas y el tipo y número de documento que acredite su identidad.

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

GUÍA DE PRESENTACIÓN PARA LA READECUACIÓN DE PROYECTOS DE SUSTITUCIÓN DE PRODUCTOS APROBADOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO N° 479/95

1. NORMA APROBATORIA DEL PROYECTO DE SUSTITUCIÓN A READECUAR
 - 1.1. Número de la norma legal aprobatoria de la sustitución de productos a readecuar.
 - 1.2. Indicar la descripción de los bienes por cuales se solicita el ajuste de los compromisos.
 - 1.3. De poseer otras sustituciones aprobadas indicar las normas aprobatorias y los nuevos productos vinculados.
2. COMPROMISOS A READECUAR
 - 2.1. Inversión
 - 2.1.1 De requerirse la readecuación de dicho compromiso se deberá remitir una comparación entre la inversión comprometida según proyecto y la efectivamente realizada o a realizar, contemplando los siguientes aspectos:

Monto y concepto de las inversiones fijas, tanto las que corresponden a activo fijo (terrenos, obras civiles, instalaciones, maquinarias, gastos de nacionalización y montaje, rodados, etc.) como las correspondientes a rubros asimilables (investigaciones y estudios, patentes y licencias, gastos de organización, de administración, ingeniería e intereses durante la instalación, gastos de puesta en

marcha, etc.).

Monto y concepto de las inversiones en capital de trabajo.

Determinar la inversión total del proyecto.

Esta información deberá estar certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

2.1.2. Fundamentar las causales por las cuales no se alcanzó la inversión comprometida.

2.2. Volumen mínimo de producción

2.2.1. De haber sido puesto en marcha el proyecto se deberán discriminar anualmente las cantidades efectivamente producidas, considerando cada año a partir de la fecha de puesta en marcha del proyecto.

Entiéndese como fecha de puesta en marcha del proyecto a aquella en la cual comenzó la fabricación en forma seriada del bien promocionado. Esta fecha y las producciones anuales realizadas deberán ser certificadas por la autoridad de contralor encargada de verificar el cumplimiento de los proyectos de sustitución autorizados en el marco del Decreto N° 479/95.

2.2.2. De no haber sido puesto en marcha el proyecto, indicar cuáles serán los nuevos volúmenes mínimos de producción.

En ambos casos fundamentar las causas por las cuales no se cumplimentó el compromiso.

2.2.3. De modificarse la capacidad instalada de producción del proyecto no sólo se deberán indicar las nuevas bases de estimación, turnos/día y días/año, y etapas de concreción; si no además se deberán describir qué medios físicos de producción y qué máquinas y equipos a instalar nacionales e importados se aplican o aplicarán al proyecto. De tratarse de máquinas y equipos no contemplados en el proyecto original adjuntar catálogos o folletos técnicos de los mismos.

2.3. Personal

2.3.1. Para solicitar la readecuación de este compromiso se deberá remitir un cuadro comparativo mensual entre el personal comprometido según proyecto y el efectivamente incorporado. Este cuadro deberá estar certificado por la autoridad de contralor encargada de verificar el cumplimiento de los proyectos de sustitución autorizados en el marco del Decreto N° 479/95.

2.3.2. El resultado de cómo quedaría conformada la plantilla del personal afectado al proyecto deberá ser discriminado de la siguiente manera:

2.3.2.1. obreros comunes

2.3.2.2. obreros calificados

2.3.2.3. supervisores

2.3.2.4. técnicos

2.3.2.5. administrativos

2.3.2.6. personal superior.

2.3.3. Si el proyecto se encuentra en ejecución y se plantea realizar la readecuación del personal, se deberá indicar cuál será la dotación definitiva discriminada según lo indicado en el punto anterior.

Para el cómputo de la dotación de personal se considerará todo el personal en relación de dependencia que cumple funciones en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

3. INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA

3.1. La solicitud de readecuación de cualquiera de los compromisos deberá estar acompañada de un inventario valorizado de las máquinas, instalaciones y equipos incorporados al proyecto de sustitución. Dicho listado deberá consignar además las correspondientes fechas de incorporación al patrimonio de la empresa beneficiaria.

3.2. Para aquellos compromisos para los cuales no se requiera modificación, se deberá contar con una certificación del gobierno provincial que precise el grado de cumplimiento de los mismos.

3.3. Deberá acompañar una Declaración Jurada de no existencia de deudas fiscales,

aduaneras y previsionales.

ANEXO IV A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS A RADICARSE EN EL MARCO DEL DECRETO N° 490/2003

1. DATOS GENERALES:

- 1.1. Ubicación de la planta industrial.
- 1.2. Superficie cubierta de la planta en m².
- 1.3. Potencia instalada en Kw.
- 1.4. Consumo de energía eléctrica en Kw.hora/año.
- 1.5. Consumo de gas natural en m³/año.
- 1.6. Indicar en que estado se encuentra el proyecto a la fecha de presentación, en caso de haberse iniciado la ejecución.

2. BIENES A PRODUCIR

2.1. Nombre según denominaciones corrientes y marca. Descripción y Clasificación según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U y en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), vigentes a la fecha de presentación del proyecto.

2.2. Normas o niveles de calidad a que se ajustan o deben ajustarse.

2.3. Destino: si es un bien de consumo, intermedio o de capital. En el caso de estos DOS (2) últimos indicar actividades usuarias y su localización.

2.4. Adjuntar fotos, diseños, dibujos, etc., del bien a producir.

3. BIENES COMPETITIVOS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR:

Productos similares. Especificarlos discriminando los que se producen en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y en el ámbito del MERCOSUR. Informar productores principales.

Certificación exigida por el artículo 8° de la presente resolución.

3.1. Proyección del mercado, TRES (3) años a partir del proyecto en marcha, especificando las bases, técnicas y fuentes utilizadas. (En el caso de entes privados indicar domicilio teléfono, fax). Estimar la futura producción en el ámbito del MERCOSUR (incluyendo todos los proyectos de ampliación o instalación conocidos), importación, exportación y demanda estimada (especificando la insatisfecha en su caso).

Detallar los principales productores especificando las ampliaciones proyectadas o en ejecución así como la instalación de nuevos posibles productores.

Detallar, cuando corresponda, los principales consumidores especificando sus probables demandas.

Situación actual de la empresa en el mercado, justificación de la participación esperada con la concreción del proyecto.

3.2. Proyección de la demanda nacional dirigida a la empresa, en volumen físico (TRES (3) años a partir de la puesta en marcha del proyecto).

Años 1 2 3

Producción estimada de la empresa en el país

Importaciones estimadas para la empresa en el país

Exportaciones de la empresa en el país

= (1) + (2) - (3) = Estimación de demanda nacional a satisfacer por la empresa

3.3. Precios de los bienes y subproductos resultante del proyecto

Precios de los bienes a producir (*)

en divisas..... en \$

- (i) Precio actual de los productos en Tierra del Fuego
 - (ii) Precio actual de los importados
 - a) C.I.F.
 - b) Recargos y derechos de aduana + (monto, detalle y vigencia)
 - c) Otros recargos, derechos, beneficios y/o gastos
-

- d) Precio al consumidor
 - (iii) Precio (comercial) que resultaría del proyecto
-

(*) Para cada uno de los bienes a producir.

Condiciones actuales de venta. Si difieren de las usuales en el mercado explicar las causas.

3.4. Sistemas actuales de comercialización. Describir los canales habituales de comercialización especificando la política de la empresa al respecto. Variaciones previstas y consecuencias esperadas.

3.5. Disposiciones oficiales que rigen la producción, comercialización, usos, consumo y precios de los bienes a producir. Protección aduanera y restricciones a la importación de productos similares.

4. COSTOS DE PRODUCCIÓN:

Costos de producción unitarios variables, fijos y totales, del producto:

4.1. MATERIAS PRIMAS:

4.1.1. Del TCN

4.1.2. Del AAE

4.1.3. Importada.

4.2. MANO DE OBRA:

4.2.1. Salarios.

4.2.2. Cargas Sociales.

4.2.3. Beneficios.

4.3. GASTOS DE PRODUCCIÓN:

4.3.1. Fuerza Motriz.

4.3.2. Calefacción.

4.3.3. Lubricantes y Combustibles.

4.3.4. Mantenimiento.

4.3.5. Depreciación de los Bienes de Uso.

4.3.6. Gastos Edificios.

4.3.7. Seguros.

4.3.8. Alquileres.

4.3.9. Regalías.

4.4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

4.4.1. Salarios.

4.4.2. Cargas Sociales.

4.4.3. Beneficios.

4.4.4. Gastos de representación.

4.4.5. Honorarios.

4.4.6. Gastos de Organización.

- 4.4.7. Gastos varios de oficina.
- 4.5. GASTOS COMERCIALES:
 - 4.5.1. Comisiones y Sueldos.
 - 4.5.2. Cargas Sociales.
 - 4.5.3. Impuestos s/Ingresos Brutos.
 - 4.5.4. Fletes y acarreos.
 - 4.5.5. Seguros.
 - 4.5.6. Alquileres.
 - 4.5.7. Gastos aduaneros.
 - 4.5.8. Publicidad.
 - 4.5.9. Service.
 - 4.5.10. Varios.

- 4.6. GASTOS FINANCIEROS:
 - 4.6.1. Rotación de inventarios.
 - 4.6.2. Inmovilizaciones.
 - 4.6.3. Proveedores.
 - 4.6.4. Gastos bancarios.
 - 4.6.5. Intereses.
 - 4.6.6. Varios.

5. PRODUCCIÓN ESTIMADA

Indicar la producción estimada de los bienes cuya autorización se tramita, para los próximos TRES (3) años. (En la Provincia por la recurrente)

6. EXPORTACIONES ESTIMADAS

Indicar las exportaciones estimadas de los bienes cuya autorización se tramita, a realizar en los próximos TRES (3) años, directamente por la empresa solicitante, con uso de los beneficios del régimen para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

7. PROCESO DE FABRICACIÓN

- 7.1. Productos para los que se solicita autorización
 - 7.1.1. Ingeniería del Proyecto
 - 7.1.2. Proceso de fabricación
 - 7.1.3. Descripción y diagrama de secuencia, indicado en bosquejo de planta.
 - 7.1.4. Duración de cada etapa.
 - 7.1.5. Medios físicos de producción para realizar el proyecto.
 - 7.1.6. Máquinas y equipos a instalar: Nacionales e Importadas. Adjuntar catálogos o folletos técnicos de las mismas.
 - 7.1.7. Plazo de importación de maquinarias y equipos, indicando el valor F.O.B., puerto de embarque, sin repuestos.
- 7.2. Insumos que requerirá la producción. Cantidades máximas, orígenes, proveedor, precios corrientes en plaza, seguridad de abastecimiento.
- 7.3. Criterios que determinaron la elección de tecnología. Antecedentes extranjeros. Si la tecnología es importada deberá acreditarse que el contrato se adecua a la legislación aplicable.

8. PLAZO DE PUESTA EN MARCHA:

Plazo de puesta en marcha de la planta industria: contado desde la fecha de aprobación del proyecto. Si se realizará en etapas, indicarlas

9. OCUPACIÓN DE PERSONAL

- 9.1. Cronograma de incremento de la ocupación del personal en relación de dependencia a radicarse en la provincia, a implementar desde el inicio de la producción de bienes, tomando como base los niveles del inicio de la producción, discriminado en:
 - 9.1.1. obreros comunes
 - 9.1.2. obreros calificados
 - 9.1.3. supervisores
 - 9.1.4. técnicos

9.1.5. administrativos

9.1.6. personal superior.

10. CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN

Capacidad de producción del proyecto. Indicar las bases de estimación, turnos/día y días/año, y etapas de concreción. Si se realiza en etapas, indicarlo.

11. INVERSIONES DEL PROYECTO Y FINANCIAMIENTO: (si se realiza en etapas, indicarlo)

11.1. Detallar concepto y monto de las inversiones fijas, tanto de las que corresponden a activo fijo (terrenos, obras civiles, instalaciones, maquinarias, gastos de nacionalización y montaje, rodados, etc.) como las correspondientes a rubros asimilables (investigaciones y estudios, patentes y licencias, gastos de organización, de administración, ingeniería e intereses durante la instalación, gastos de puesta en marcha, etc.).

11.2. Estimar por concepto y monto las inversiones en capital de trabajo.

11.3. Determinar la inversión total del proyecto.

11.4. Informar el financiamiento de la inversión total a realizar discriminando por concepto y monto los recursos propios (aporte de capital propio nacional y extranjero, fondos autogenerados, etc.) y los recursos crediticios locales (de entidades oficiales o privadas y de proveedores) y del exterior (entidades financieras, proveedores, etc.).

12. PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Se deberá adjuntar una certificación de la autoridad nacional o provincial que corresponda, donde conste que el proyecto presentado no afecta las disposiciones legales y la reglamentación vigente en materia de preservación del medio ambiente.

ANEXO V A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

EMPRESAS RADICADAS

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA PRODUCTOS NUEVOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO N° 490/2003

1. BIENES A PRODUCIR

1.1. Bienes a producir de acuerdo con el régimen.

1.2. Nombre según denominaciones corrientes y marca. Descripción. Clasificación según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U y en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), vigente a la fecha de presentación del proyecto.

1.3. Normas o niveles de calidad a que se ajustan o deben ajustarse.

1.4. Destino: si es un bien de consumo, intermedio o de capital. En el caso de estos DOS (2) últimos indicar actividades usuarias y su localización.

1.5. Adjuntar fotos, diseños, dibujos, etc., del bien a producir.

2. BIENES PRODUCIDOS EN RÉGIMENES PROMOCIONADOS EN EL MARCO DEL MERCOSUR

2.1. Productos similares. Especificarlos, discriminando los que se producen en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y en el ámbito del MERCOSUR.

Informar productores principales.

Certificación exigida por el artículo 8° de la presente resolución

2.1.1. Cifras de los últimos TRES (3) años en volúmenes físicos, indicando unidad de medida y especificando:

a) Producción nacional en Tierra del Fuego, exportación, consumo aparente.

Para el caso de que exista una demanda insatisfecha, expresarlo indicando las causas.

- b) Detallar los principales productores en Tierra del Fuego especificando:
Ubicación, capacidad instalada actual, producción efectiva y mercados que abastece.
- c) Detallar los principales importadores especificando:
Ubicación, origen de las importaciones y la importancia de cada uno de ellos en el total importado.
- d) Detallar los principales consumidores especificando:
Ubicación, producto final que elaboran y la importancia de cada uno de ellos en el total de la demanda (para productos intermedios y bienes de capital)
- 2.1.1.1. Indicar cifras en volumen físico:

Años 1 2 3

Producción Nacional en Tierra del Fuego

Importaciones

Exportaciones

= (1) + (2) - (3) =

Consumo aparente

Fuente: indicar entidad, cámara, instituto, etc. En el caso de entes privados, domicilio, teléfono, fax.

Relación porcentual entre demanda aparente y producción en el Territorio Nacional Continental, sobre la base de los datos correspondientes al último año anterior a la presentación.

2.1.2. Influencia del MERCOSUR en el mercado interno, situación actual y futura.

2.1.3. Proyección del mercado, TRES (3) años a partir del proyecto en marcha, especificando las bases, técnicas y fuentes utilizadas. (En caso de entes privados indicar domicilio, teléfono, fax). Estimar la futura importación, exportación y demanda estimada.

Detallar, cuando corresponda, los principales consumidores especificando probables demandas.

Situación de la empresa en el mercado, justificación de la participación esperada con la concreción del proyecto.

2.1.3.1. Proyección de la demanda nacional en volumen físico (TRES (3) años a partir de la puesta en marcha del proyecto).

Años 1 2 3

Producción nacional estimada

Importaciones estimadas

Exportaciones estimadas

= (1) + (2) - (3) =

Estimación demanda Nacional.

Proyección de la demanda nacional dirigida a la empresa, en volumen físico TRES (3) años a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Años 1 2 3

Producción estimada de la empresa (o del grupo en el país)

Importaciones estimadas para la empresa (o del grupo en el país)

Exportaciones estimadas de la empresa (o del grupo) en el país.

= (1) + (2) - (3) =

Estimación demanda Nacional a satisfacer por la empresa

2.1.4. Precios de los bienes y subproductos resultante del proyecto

Precios de los bienes a producir (*)

en divisas..... en \$

(i) Precio actual en Tierra del Fuego

(ii) Precio actual de los importados

a) C.I.F.

b) Recargos y derechos de aduana + (monto, detalle y vigencia)

c) Otros recargos, derechos, beneficios y/o gastos

d) Precio al consumidor

(iii) Precio (comercial) que resultaría del proyecto

(*) Para cada uno de los bienes a producir.

Condiciones actuales de venta. Si difieren de las usuales en el mercado, explicar las causas.

2.1.5. Sistemas actuales de comercialización. Describir los canales habituales de comercialización especificando la política de la empresa al respecto.

Variaciones previstas y consecuencias esperadas.

2.1.6. Disposiciones oficiales que rigen la producción, comercialización, usos, consumo y precios de los bienes a producir. Protección aduanera y restricciones a la importación de productos similares.

2.2. Costos de producción:

Costos de producción unitarios variables, fijos y totales, del producto.

2.2.1. MATERIAS PRIMAS:

2.2.1.1. Del TCN

2.2.1.2. Del AAE

2.2.1.3. Importada.

2.2.2. MANO DE OBRA:

2.2.2.1. Salarios.

2.2.2.2. Cargas Sociales.

2.2.2.3. Beneficios.

2.2.3. GASTOS DE PRODUCCIÓN:

2.2.3.1. Fuerza Motriz.

2.2.3.2. Calefacción.

2.2.3.3. Lubricantes y Combustibles.

2.2.3.4. Mantenimiento.

2.2.3.5. Depreciación de los Bienes de Uso.

2.2.3.6. Gastos Edificios.

2.2.3.7. Seguros.

2.2.3.8. Alquileres.

2.2.3.9. Regalías.

2.2.4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

2.2.4.1. Salarios.

2.2.4.2. Cargas Sociales.

- 2.2.4.3. Beneficios.
- 2.2.4.4. Gastos de representación.
- 2.2.4.5. Honorarios.
- 2.2.4.6. Gastos de Organización.
- 2.2.4.7. Gastos varios de oficina.
- 2.2.5. GASTOS COMERCIALES:
 - 2.2.5.1. Comisión y Sueldos.
 - 2.2.5.2. Cargas Sociales.
 - 2.2.5.3. Impuestos s/Ingresos Brutos.
 - 2.2.5.4. Fletes y acarreos.
 - 2.2.5.5. Seguros.
 - 2.2.5.6. Alquileres.
 - 2.2.5.7. Gastos aduaneros.
 - 2.2.5.8. Publicidad.
 - 2.2.5.9. Service.
 - 2.2.5.10. Varios.
- 2.2.6. GASTOS FINANCIEROS:
 - 2.2.6.1. Rotación de inventarios.
 - 2.2.6.2. Inmovilizaciones.
 - 2.2.6.3. Proveedores.
 - 2.2.6.4. Gastos bancarios.
 - 2.2.6.5. Intereses.
 - 2.2.6.6. Varios.

3. PRODUCCIÓN ESTIMADA

Indicar la producción estimada de los bienes cuya autorización se tramita, para los próximos TRES (3) años. (En la Provincia por la recurrente)

4. EXPORTACIONES ESTIMADAS

Indicar las exportaciones estimadas de los bienes cuya autorización se tramita, a realizar en los próximos TRES (3) años, directamente por la empresa solicitante, con uso de los beneficios del régimen para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

5. PROCESO DE FABRICACIÓN

5.1. Productos nuevos para los que se solicita autorización

5.1.1. Ingeniería del Proyecto

5.1.1.1. Proceso de fabricación

5.1.1.2. Descripción y diagrama de secuencia, indicado en bosquejo de planta.

5.1.1.3. Duración de cada etapa.

5.1.1.4. Medios físicos de producción para realizar el proyecto.

5.1.1.5. Máquinas y equipos a instalar: Nacionales e Importadas. Adjuntar catálogos o folletos técnicos de las mismas.

5.1.2. Insumos que requerirá la producción. Cantidades máximas, orígenes, proveedor, precios corrientes en plaza, seguridad de abastecimiento.

5.1.3. Criterios que determinaron la elección de tecnología, compararla con el nivel medio de la industria instalada. Antecedentes extranjeros. Si la tecnología es importada deberá acreditarse que el contrato se adecua a la legislación aplicable.

6. PLAZO DE PUESTA EN MARCHA

Plazo de puesta en marcha del proyecto contado desde la fecha de aprobación.

Si se realizará en etapas, indicárlas.

7. OCUPACIÓN DE PERSONAL

7.1. Informar:

7.1.1. Personal en relación de dependencia ocupado en Junio de 2002, certificado por el Ministerio de Trabajo, discriminando:

7.1.1.1. obreros comunes

7.1.1.2. obreros calificados

7.1.1.3. supervisores

7.1.1.4. técnicos

7.1.1.5. administrativos

7.1.1.6. personal superior.

7.1.2. Ocupación promedio anual en base a los datos anteriores.

7.1.3. Cronograma de incremento de la ocupación del personal en relación de dependencia, a implementar desde el inicio de la producción, tomando como base los niveles de junio de 2002.

8. CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN

Capacidad de producción del proyecto. Indicar las bases de estimación, turnos/día y días/año, y etapas de concreción.

9. INVERSIONES DEL PROYECTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Detallar concepto y monto de las inversiones fijas, tanto de las que corresponden a activo fijo (terrenos, obras civiles, instalaciones, maquinarias, gastos de nacionalización y montaje, rodados, etc.) como las correspondientes a rubros asimilables (investigaciones y estudios, patentes y licencias, gastos de organización, de administración, ingeniería e intereses durante la instalación, gastos de puesta en marcha, etc.). Discriminar lo ya existente y lo nuevo a instalar.

9.2. Estimar por concepto y monto las inversiones en capital de trabajo.

9.3. Determinar la inversión total del proyecto.

9.4. Informar el financiamiento de la inversión total a realizar discriminando por concepto y monto los recursos propios (aporte de capital propio nacional y extranjero, fondos autogenerados, etc.) y los recursos crediticios locales (de entidades oficiales o privadas y de proveedores) y del exterior (entidades financieras, proveedores, etc.).

10. PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Se deberá adjuntar una certificación de la autoridad nacional o provincial que corresponda, donde conste que el proyecto presentado no afecta las disposiciones legales y la reglamentación vigente en materia de preservación del medio ambiente.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Resolución 105/2003

Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur. Establécense normas complementarias al Decreto N° 490/2003, a fin de precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y determínase el procedimiento al que deberá sujetarse las tramitaciones por parte de las empresas interesadas ante la Dirección Nacional de Industria. Guías de presentación para la readecuación de proyectos de sustitución de productos aprobados en el marco del Decreto N° 479/ 95; de proyectos a radicarse bajo el régimen del Decreto citado en primer término y para productos nuevos.

Bs. As., 14/4/2003

VISTO el Expediente N° S01: 0048.617/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 490, de fecha 5 de marzo de 2003, estableció normas jurídicas de excepción en el marco del régimen instituido por la Ley N° 19.640, atendiendo a la situación de emergencia pública en materia social, económica, administrativa y cambiaria declarada por la Ley N° 25.561 y con la finalidad de preservar y promover las fuentes de trabajo en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, así como la de dotar al sector industrial radicado en esa provincia de las herramientas legales necesarias para mantener e incrementar la oferta de bienes y servicios.

Que, respondiendo a tales objetivos, mediante el citado decreto se faculta a las empresas industriales, radicadas con proyecto en marcha o a radicarse en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, a ejercer el derecho de optar por encuadrarse en las disposiciones contenidas en el mismo, en orden a la fabricación de productos nuevos.

Que, asimismo, la misma norma autoriza a las empresas que ejerzan dicha opción a solicitar la readecuación de los valores relativos a los compromisos que hubiesen contraído con anterioridad a su vigencia, relativos al nivel de inversiones, producción y personal ocupado referidos en el artículo 11 del Decreto N° 479 de fecha 4 de abril de 1995, disponiendo además la caducidad de las fiscalizaciones o sumarios promovidos por causa de eventuales incumplimientos a tales obligaciones.

Que resulta necesario dictar normas complementarias al Decreto N° 490/2003, a fin de precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las tramitaciones.

Que se torna aconsejable que la Comisión de Evaluación de las tramitaciones que se sustancian en el marco del Título I del Decreto N° 479/95, creada por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA N° 141 de fecha 4 de junio de 1995, se constituya en órgano de evaluación de las presentaciones que tiendan a acogerse al régimen instituido por el Decreto N° 490/2003, en razón de la estrecha conexión que media entre ambas normativas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en función de lo prescripto por el artículo 10 del Decreto N° 490/2003.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERÍA
RESUELVE:**

Art. 1° — A los fines de formalizar su renuncia a todo reclamo administrativo o judicial, en los términos requeridos por el artículo 2° del Decreto N° 490/2003, las empresas interesadas deberán efectuar una presentación ante la Dirección Nacional de Industria, dependiente de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, en la que deberán hallarse cumplimentados los recaudos establecidos en el Anexo I que con CUATRO (4) fojas integra esta resolución. Presentada la renuncia en forma, por intermedio de la citada Dirección Nacional de Industria se remitirá copia autenticada de la misma al

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Art. 2° — Entiéndese por empresas con proyectos en marcha, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto N° 4 90/2003, a aquellas que acrediten el cumplimiento, en forma concurrente, de las siguientes condiciones:

a) la efectiva fabricación de alguno de los productos beneficiados por el régimen de promoción instituido por la Ley N° 19.640, dentro del período comprendido entre el 1° de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto N° 490/2003,

b) que, a esta última fecha, conserven en su patrimonio las instalaciones y equipamiento necesarios para desarrollar las actividades industriales amparadas por el mencionado régimen de promoción.

Dichas condiciones deberán ser verificadas y certificadas por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y el documento respectivo deberá ser agregado a las actuaciones.

Art. 3° — Las empresas que ejerzan la opción establecida en el Decreto N° 490/2003, deberán presentar una solicitud ante el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la que deberá contener los requisitos de información establecidos en el Anexo II que con TRES (3) fojas integra la presente resolución y los indicados en los Anexos referidos en los artículos 5°, 6° ó 7°, según corresponda. El Gobierno Provincial dispondrá de un plazo no superior a los TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud si ésta hubiese sido presentada en forma, o desde la fecha en la que el interesado hubiere subsanado las deficiencias que hubiesen sido observadas, para emitir opinión sobre la misma, la que será resuelta por la autoridad de aplicación. Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, la totalidad de las actuaciones originadas en la presentación del interesado deberán ser remitidas por la autoridad provincial a la Dirección Nacional de Industria de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

La autoridad provincial deberá informar mensualmente por escrito a la Dirección Nacional de Industria sobre los proyectos presentados.

Art. 4° — Designase a la Comisión de Evaluación creada por el artículo 5° de la Resolución de la ex S.I. N° 141 del 14 de junio de 1995, como órgano evaluador de las presentaciones realizadas en el marco del Decreto N° 490/2003 y conforme a las disposiciones de la presente resolución. Dicha Comisión estará integrada por representantes de la Dirección Nacional de Industria y de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Cada uno de estos Organismos tendrá un voto a efectos del dictamen técnico y las recomendaciones derivadas de él por cada presentación realizada.

Art. 5° — Las empresas con un proyecto en marcha, debidamente acreditado, que soliciten la readecuación prevista en el artículo 4° del Decreto N° 490/2003 deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo III que con CUATRO (4) fojas integra esta resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°. Asimismo, deberán presentar una certificación emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o de la Delegación que corresponda, en la que conste la dotación total de trabajadores ocupados en su establecimiento fabril de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR al mes de junio del año 2002, en los términos establecidos en el segundo apartado del citado artículo 4° del Decreto N° 490/2003.

Art. 6° — Las empresas industriales a radicarse en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, que ejerzan la opción establecida en el artículo 5° del Decreto N° 490/2003, deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo IV que con OCHO (8) fojas forma parte de la presente resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°.

Art. 7° — Las empresas industriales radicadas que soliciten la fabricación de un producto nuevo en el territorio de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con un proyecto en marcha acreditado en la forma referida en el artículo 2°, deberán ajustar su presentación a lo establecido en el Anexo V que con NUEVE (9) fojas integra la presente resolución, además de cumplimentar los requisitos de información consignados en el Anexo II referido en el artículo 3°.

Art. 8° — La acreditación de que los productos cuya fabricación se encuentra amparada por regímenes promocionales vigentes en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), deberá realizarse mediante una certificación, debidamente legalizada, que será expedida por la Consejería Económica Comercial de la República Argentina destacada en el país que corresponda.

Art. 9° — Cuando el proyecto presentado tenga por objeto la fabricación de productos nuevos, cuyo proceso productivo no se encontrare previamente aprobado, a los fines de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 490/2003, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR deberá remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA, dependiente de esta SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, conjuntamente con la documentación referida en el artículo 3°, una propuesta de proceso productivo relativo a dicho producto, la que será resuelta por la autoridad de aplicación. A partir de la fecha de recepción en la Dirección Nacional de Industria de la mencionada propuesta elaborada por la autoridad provincial, comenzará a correr el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días fijado en el artículo 8° del Decreto N° 490/2003.

Art. 10. — Recibida por la Dirección Nacional de Industria la documentación referida en el artículo 3°, el órgano evaluador efectuará un análisis preliminar de carácter formal y se pronunciará sobre la admisibilidad de la presentación. Si ésta contuviese defectos u omisiones, el mismo órgano emplazará al interesado para que subsane su presentación en el término de DIEZ (10) días hábiles de notificado. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen subsanado los defectos, el curso del trámite quedará paralizado por causa imputable al administrado, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Art. 11. — Como inexcusable recaudo previo a la evaluación de la presentación, excepto cuando se tratase de un pedido de readecuación en los términos del artículo 4° del Decreto N° 490/2003, el interesado deberá acreditar, acompañando sendos ejemplares, la publicación de edictos, durante TRES (3) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación en el país, los que deberán contener la siguiente información:

- a) número de expediente del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;
- b) denominación de la empresa interesada;
- c) detalle de los productos nuevos a fabricar, descripción y clasificación en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM);
- d) capacidad a instalar;
- e) producción mínima comprometida;

f) inversión total del proyecto;

g) personal a ocupar, en el establecimiento industrial radicado en la provincia, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación, quienes acrediten un interés legítimo, y con el único objeto de acreditar la existencia de producción continental a los fines de lo prescripto en el artículo 5° del Decreto N° 490/2003, podrán formular observaciones por escrito en las que se deberá agregar documentación fehaciente que avale la producción continental de los bienes involucrados en los últimos cinco años, certificada por Contador Público Nacional, ante el órgano evaluador, quien deberá ponderarlas al producir el informe previsto en el artículo siguiente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen efectuado observaciones, podrá presumirse que no existe producción en el Territorio Continental Nacional de los bienes propuestos en el proyecto presentado por la interesada, sin perjuicio de las medidas complementarias que el órgano evaluador podrá disponer de oficio, si las circunstancias lo aconsejaren, para determinar tal extremo.

Art. 12. — El órgano evaluador dispondrá de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles para emitir un informe sobre el proyecto sometido a evaluación, que serán computados a partir del vencimiento del término fijado en el artículo anterior, aconsejando su aprobación o rechazo, en ambos casos en forma total o parcial. Dicho plazo quedará suspendido si, para elaborar el informe, el órgano evaluador debiese requerir de la interesada la subsanación de alguna deficiencia o el aporte de mayor información, o solicitar consultas a otros organismos, reanudándose automáticamente desde la fecha en la que se salve el defecto indicado, se agregue la documentación requerida o se produzca el informe solicitado. Si el informe del órgano evaluador fuese desfavorable a la petición, en todo o en parte, se notificará a la interesada para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles manifieste por escrito lo que entienda corresponder a su derecho. En este caso el órgano evaluador podrá insistir en los términos de su informe, pudiendo limitarse a ratificarlo por simple remisión a sus argumentos, o a rectificarlo fundadamente, haciendo mérito de las razones vertidas en la presentación de la interesada.

Art. 13. — Emitido el informe previsto en el artículo anterior, el órgano evaluador elevará las actuaciones al Dirección Nacional de Industria, la que, en caso de no alcanzarse acuerdo sobre la aprobación, decidirá al respecto y, posteriormente girará las actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEGALES del ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA para su intervención, dependencia que, asimismo, tendrá a su cargo, cuando corresponda, la producción del dictamen previsto en el artículo 9° del Decreto N° 490/2003.

Art. 14. — La observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del medio ambiente, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 490/2003 y en esta resolución, estará exclusivamente reservada a la autoridad nacional o provincial con competencia en la materia.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

1. MODELO DE RENUNCIA:

"Señor secretario de Industria, Comercio y Minería:

El que suscribe.....(nombre y apellido del presentante), DNI/LE/LC N°en mi carácter de.....(representación que invoca) de la firma....., CUIT N° con domicilio real en..... y constituyendo domicilio especial en..... (debe estar situado en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), declarando bajo juramento que la documentación que acompaño con el objeto de acreditar la presentación que invoco se encuentra vigente y sin modificaciones, así como que me encuentro habilitado con facultades suficientes para el presente, a los fines establecidos en el artículo 2° del decreto N° 490/2003 vengo a manifestar que la empresa que represento en este acto renuncia en forma expresa a efectuar reclamaciones, tanto en sede administrativa como judicial, renunciando en consecuencia a ejercer cualquier tipo de acción contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y/o contra EL GOBIERNO NACIONAL, así como que asume el compromiso de desistir de la acción y del derecho en las causas que ya hubiese iniciado, por cuestiones que fuesen anteriores al 14 de marzo de 2003 vinculadas al régimen promocional instituido por Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y complementarias."

2. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE CUANDO EL PRESENTANTE ACTÚA POR DERECHO PROPIO O INVOCANDO UNA REPRESENTACIÓN LEGAL:

2.1. EMPRESAS UNIPERSONALES:

2.1.1. Fotocopia del documento de identidad del titular del establecimiento y del presentante de la renuncia, de no tratarse de la misma persona.

2.1.2. Fotocopia de la constancia del CUIT de la empresa.

2.1.3. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.2. SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO:

2.2.1. Copia del contrato constitutivo, de existir el mismo.

2.2.2. En su defecto, declaración jurada de los presentantes manifestando que son los únicos integrantes.

2.2.3. Fotocopia de la constancia de CUIT de la empresa.

2.2.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.2.5. La renuncia debe ser firmada por todos los socios a nombre individual, así como, en su caso, el eventual otorgamiento de un poder a esos efectos a favor de un tercero.

2.3. SOCIEDADES COLECTIVAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN COMANDITA SIMPLE:

2.3.1. Copia del contrato o estatuto social vigente, con la constancia de inscripción en el organismo de registro que corresponda.

2.3.2. Copia de la reunión, asamblea de socios o documento equivalente del que surja la expresión de voluntad social de formalizar la renuncia.

2.3.3. Fotocopia de la constancia de CUIT de la empresa.

2.3.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

2.4. SOCIEDADES POR ACCIONES:

2.4.1. Copia del estatuto social vigente.

2.4.2. Copia de la última acta de asamblea.

2.4.3. Copia de la última acta de directorio, de donde surja la distribución de cargos y la expresión de voluntad social de formalizar la renuncia.

2.4.4. Fotocopia del CUIT de la empresa.

2.4.5. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

3. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE CUANDO EL PRESENTANTE INVOCA UNA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL:

3.1. PODER ESPECIAL:

3.1.1. Original del instrumento formalizado por escritura pública por la empresa interesada, en el que conste que se faculta al mandatario para que la represente a los efectos de presentar, en su nombre, la renuncia.

3.1.2. Declaración jurada del apoderado en la que manifieste que el poder se encuentra vigente y sin modificaciones.

3.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado.

3.1.4. Fotocopia del CUIT de la empresa.

3.1.5. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

3.2. PODER GENERAL O ESPECIAL PARA VARIOS ACTOS:

3.2.1. Original del instrumento formalizado por escritura pública, o copia del mismo debidamente firmada y juramentada por el apoderado, en la que conste expresamente que la empresa interesada faculta al mandatario para presentar, en nombre de la empresa, la renuncia.

3.2.2. Fotocopia del documento de identidad del mandatario.

3.2.3. Fotocopia del CUIT de la empresa.

3.2.4. Fotocopia del certificado de habilitación fabril.

4. CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES:

4.1. La identidad del firmante del escrito en que se formalice la renuncia deberá ser certificada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere.

4.2. La documentación que se acompaña en copia, salvo la indicada en el punto 3.2.1, deberá ser autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

REQUISITOS DE INFORMACIÓN GENERAL

Texto de solicitud de acogimiento a la opción para encuadrarse en las disposiciones del Decreto N° 490/2003, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el mismo, que deberá ser formalizada con carácter de declaración jurada, incluyendo como mínimo los siguientes datos básicos.

1. Denominación o Razón Social de la empresa.

1.1. En las sociedades regulares el nombre social debe coincidir con el adoptado en el instrumento de constitución o sus eventuales modificaciones.

1.2. Si se tratase de una empresa unipersonal, debe consignarse el nombre y apellido completos de su propietario, pudiendo adicionarse el nombre de fantasía con el que girase en el desarrollo de su identidad.

1.3. Cuando se tratase de una sociedad irregular o de hecho, deben indicarse los nombres y apellidos completos de todos sus integrantes, pudiendo adicionarse el nombre de fantasía con el que girase en el desarrollo de su actividad industrial.

2. Domicilios:

2.1. Deberán consignarse los siguientes:

2.1.1. El domicilio legal de la empresa.

2.1.2. El domicilio donde se encuentra situado el o los establecimientos fabriles en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

2.1.3. Domicilio especial constituido a todos los efectos del trámite administrativo, que deberá encontrarse en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Número de CUIT de la empresa.

4. Teléfonos, fax y e-mail de la empresa, pudiendo añadirse el de su representante legal o convencional.

5. Objeto de la solicitud que deberá estar claramente expresado.

6. Firma del solicitante, con sello aclaratorio de nombres, apellido y carácter en el que se presenta, debiendo encontrarse autenticada por autoridad judicial, policial o notarial la identidad del firmante, con su respectiva localización si correspondiere.

7. Documentación anexa a la solicitud:

7.1. La solicitud deberá ser acompañada de:

7.1.1. Copia del contrato o estatuto social vigente.

7.1.2. En su caso, actas de la última asamblea de accionistas y de directorio, de la que surja la distribución de cargos.

7.1.3. Copia de la constancia de CUIT de la empresa.

7.1.4. Copia del certificado de habilitación del establecimiento fabril radicado en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

7.2. Toda la documentación acompañada en copia deberá encontrarse autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, y su respectiva legalización si correspondiere.

8. Autorizaciones:

Al presentarse la solicitud se podrá autorizar a una o más personas exclusivamente para tomar vista de las actuaciones, retirar fotocopia de las mismas y notificarse, en nombre de la empresa autorizante, de providencias, dictámenes, informes y actos administrativos, pero los autorizados carecerán de facultades para presentar escritos de cualquier índole. Si la designación se hiciese en una presentación posterior, la firma de la misma por parte del representante legal o convencional acreditado deberá encontrarse debidamente autenticada por autoridad judicial, policial o notarial, con su respectiva legalización si correspondiere. La autorización deberá contener los nombres y apellidos completos de las personas autorizadas y el tipo y número de documento que acredite su identidad.

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

GUÍA DE PRESENTACIÓN PARA LA READECUACIÓN DE PROYECTOS DE SUSTITUCIÓN DE PRODUCTOS APROBADOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO N° 479/95

1. NORMA APROBATORIA DEL PROYECTO DE SUSTITUCIÓN A READECUAR

1.1. Número de la norma legal aprobatoria de la sustitución de productos a readecuar.

1.2. Indicar la descripción de los bienes por cuales se solicita el ajuste de los compromisos.

1.3. De poseer otras sustituciones aprobadas indicar las normas aprobatorias y los nuevos productos vinculados.

2. COMPROMISOS A READECUAR

2.1. Inversión

2.1.1 De requerirse la readecuación de dicho compromiso se deberá remitir una comparación entre la inversión comprometida según proyecto y la efectivamente realizada o a realizar, contemplando los siguientes aspectos:

Monto y concepto de las inversiones fijas, tanto las que corresponden a activo fijo (terrenos, obras civiles, instalaciones, maquinarias, gastos de nacionalización y montaje, rodados, etc.) como las correspondientes a rubros asimilables (investigaciones y estudios, patentes y licencias, gastos de organización, de administración, ingeniería e intereses durante la instalación, gastos de puesta en marcha, etc.).

Monto y concepto de las inversiones en capital de trabajo.

Determinar la inversión total del proyecto.

Esta información deberá estar certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

2.1.2. Fundamentar las causales por las cuales no se alcanzó la inversión comprometida.

2.2. Volumen mínimo de producción

2.2.1. De haber sido puesto en marcha el proyecto se deberán discriminar anualmente las cantidades efectivamente producidas, considerando cada año a partir de la fecha de puesta en marcha del proyecto.

Entiéndese como fecha de puesta en marcha del proyecto a aquella en la cual comenzó la fabricación en forma seriada del bien promocionado. Esta fecha y las producciones anuales realizadas deberán ser certificadas por la autoridad de contralor encargada de verificar el cumplimiento de los proyectos de sustitución autorizados en el marco del Decreto N° 479/95.

2.2.2. De no haber sido puesto en marcha el proyecto, indicar cuáles serán los nuevos volúmenes mínimos de producción.

En ambos casos fundamentar las causas por las cuales no se cumplimentó el compromiso.

2.2.3. De modificarse la capacidad instalada de producción del proyecto no sólo se deberán indicar las nuevas bases de estimación, turnos/día y días/año, y etapas de concreción; si no además se deberán describir qué medios físicos de producción y qué máquinas y equipos a instalar nacionales e importados se aplican o aplicarán al proyecto. De tratarse de máquinas y equipos no contemplados en el proyecto original adjuntar catálogos o folletos técnicos de los mismos.

2.3. Personal

2.3.1. Para solicitar la readecuación de este compromiso se deberá remitir un cuadro comparativo mensual entre el personal comprometido según proyecto y el efectivamente incorporado. Este cuadro deberá estar certificado por la autoridad de contralor encargada de verificar el cumplimiento de los proyectos de sustitución autorizados en el marco del Decreto N° 479/95.

2.3.2. El resultado de cómo quedaría conformada la plantilla del personal afectado al proyecto deberá ser discriminado de la siguiente manera:

2.3.2.1. obreros comunes

2.3.2.2. obreros calificados

2.3.2.3. supervisores

2.3.2.4. técnicos

2.3.2.5. administrativos

2.3.2.6. personal superior.

2.3.3. Si el proyecto se encuentra en ejecución y se plantea realizar la readecuación del personal, se deberá indicar cuál será la dotación definitiva discriminada según lo indicado en el punto anterior.

Para el cómputo de la dotación de personal se considerará todo el personal en relación de dependencia que cumple funciones en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur.

3. INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA

- 3.1. La solicitud de readecuación de cualquiera de los compromisos deberá estar acompañada de un inventario valorizado de las máquinas, instalaciones y equipos incorporados al proyecto de sustitución. Dicho listado deberá consignar además las correspondientes fechas de incorporación al patrimonio de la empresa beneficiaria.
- 3.2. Para aquellos compromisos para los cuales no se requiera modificación, se deberá contar con una certificación del gobierno provincial que precise el grado de cumplimiento de los mismos.
- 3.3. Deberá acompañar una Declaración Jurada de no existencia de deudas fiscales, aduaneras y previsionales.

ANEXO IV A LA RESOLUCIÓN S.I.C. y M. N° 105

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS A RADICARSE EN EL MARCO DEL DECRETO N° 490/2003

1. DATOS GENERALES:

- 1.1. Ubicación de la planta industrial.
- 1.2. Superficie cubierta de la planta en m².
- 1.3. Potencia instalada en Kw.
- 1.4. Consumo de energía eléctrica en Kw.hora/año.
- 1.5. Consumo de gas natural en m³/año.
- 1.6. Indicar en que estado se encuentra el proyecto a la fecha de presentación, en caso de haberse iniciado la ejecución.

2. BIENES A PRODUCIR

- 2.1. Nombre según denominaciones corrientes y marca. Descripción y Clasificación según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U y en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), vigentes a la fecha de presentación del proyecto.
- 2.2. Normas o niveles de calidad a que se ajustan o deben ajustarse.
- 2.3. Destino: si es un bien de consumo, intermedio o de capital. En el caso de estos DOS (2) últimos indicar actividades usuarias y su localización.
- 2.4. Adjuntar fotos, diseños, dibujos, etc., del bien a producir.

3. BIENES COMPETITIVOS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR:

Productos similares. Especificarlos discriminando los que se producen en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y en el ámbito del MERCOSUR. Informar productores principales.

Certificación exigida por el artículo 8° de la presente resolución.

- 3.1. Proyección del mercado, TRES (3) años a partir del proyecto en marcha, especificando las bases, técnicas y fuentes utilizadas. (En el caso de entes privados indicar domicilio teléfono, fax). Estimar la futura producción en el ámbito del MERCOSUR (incluyendo todos los proyectos de ampliación o instalación conocidos), importación, exportación y demanda estimada (especificando la insatisfecha en su caso).

Detallar los principales productores especificando las ampliaciones proyectadas o en ejecución así como la instalación de nuevos posibles productores.

Detallar, cuando corresponda, los principales consumidores especificando sus probables demandas.

Situación actual de la empresa en el mercado, justificación de la participación esperada con la concreción del proyecto.

3.2. Proyección de la demanda nacional dirigida a la empresa, en volumen físico (TRES (3) años a partir de la puesta en marcha del proyecto).

DECRETO P.E.N. N° 710

**Efectúanse ajustes a las normas de aplicación del régimen de la Ley N° 19.640.
Decretos Nros.1139/1988, 1395/1994 y 615/1997. Modificaciones. Vigencia.
Excepciones.**

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente N° S01:0028730/2006 y sus agregados sin acumular N° S01:0144643/2006, N° S01:0178992/2006, N° 0377842/2006, N° 0381870/2006, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y N° 1-252.959/2006 del Registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Ley N° 19.640, el Decreto N° 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificatorios Decretos Nros. 1395 de fecha 11 de agosto de 1994 y 615 de fecha 7 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido al análisis de las actividades productivas desarrolladas en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 en su vinculación con el tráfico de mercaderías que se verifica hacia el Territorio Continental de la Nación. Que el propósito de dicho examen guarda relación con los objetivos tenidos en mira en oportunidad de regular las condiciones en cuyo marco debían desarrollarse las actividades industriales en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que, en dichas circunstancias, se tuvo en cuenta que la expansión industrial insular debía realizarse dentro de un auténtico equilibrio sectorial y regional, creando las condiciones que permitieran la disminución de desigualdades económicas relativas sin afectar con ello los parámetros que determinan una razonable competencia con la producción del Territorio Nacional Continental.

Que a esos fines cabe tener presente que las ventajas promocionales que otorga el régimen de la Ley N° 19.640 encuentran su verdadera expresión en la etapa de producción, requiriendo en consecuencia adoptar las medidas conducentes para evitar eventuales distorsiones en la utilización de los beneficios promocionales y neutralizar, de tal modo, una potencial confrontación de intereses en pugna.

Que, en atención a los objetivos señalados, se observa la necesidad de efectuar ajustes en las normas de aplicación del régimen de la Ley N° 19.640.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99°, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese el inciso b) del Artículo 6º del Decreto N° 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificatorios Decretos Nros. 1395 de fecha 11 de agosto de 1994 y 615 de fecha 7 de julio de 1997, por el siguiente:

"b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal, a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente al momento de la venta, sobre el precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal.

A los efectos indicados deberán detrarse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aun cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores.

Tratándose de empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial que realicen la venta de sus productos en el Territorio Continental de la Nación a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, el crédito fiscal presunto a que se refiere el primer párrafo se calculará respecto de las operaciones previstas en el presente párrafo aplicando la alícuota del gravamen sobre el SETENTA POR CIENTO (70%) del precio efectivo de venta del producto en dicho Territorio, determinado conforme a las previsiones del párrafo anterior. A fin de establecer la condición de consumidor final, deberá estarse a lo dispuesto por las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa radicada en el Área Aduanera Especial que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el Territorio Continental de la Nación, podrá computar, además del crédito fiscal presunto determinado de conformidad a las previsiones de dicho párrafo, el crédito fiscal originado en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comisión de dichas ventas, facturada por la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación, crédito fiscal que en ningún caso podrá superar al resultante de aplicar la alícuota del gravamen sobre el TREINTA POR CIENTO (30%) del mencionado precio efectivo de venta.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso los productores del Área Aduanera Especial podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la compra de insumos y/o servicios gravados por el impuesto.

Tratándose de empresas vinculadas económicamente, cuando el precio efectivo de venta a que se refiere el presente inciso supere el precio efectivo de reventa del mismo bien en el Territorio Continental de la Nación, el revendedor de que se trate sólo podrá computar como crédito fiscal -a los efectos del Impuesto al Valor Agregado el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de reventa. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imponibles en la misma".

ARTÍCULO 2º - Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto N° 1395/94 y su modificatorio

Decreto N° 615/97, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7° - Las operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de originarios del Área Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha área, gozarán de la exención del CIEN POR CIENTO (100%) del Impuesto a las Ganancias prevista en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 19.640. En ningún caso los gastos originados en el Territorio Continental de la Nación podrán ser deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Tratándose de empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial que realicen las operaciones de venta referidas en el párrafo anterior a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, la exención del Impuesto a las Ganancias a que se refiere el párrafo precedente se determinará considerando como precio del Área Aduanera Especial al SETENTA POR CIENTO (70%) del precio de venta efectivo facturado por el productor, neto de descuentos y bonificaciones, detrayéndose del monto resultante la totalidad de los costos y gastos computables incurridos en el Área Aduanera Especial, de conformidad con la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones. Para establecer la condición de consumidor final deberá estarse a lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/88 y sus modificatorios.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa radicada en el Área Aduanera Especial que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el Territorio Continental de la Nación, podrá deducir del TREINTA POR CIENTO (30%) restante del precio de venta de dichas operaciones, la comisión facturada por los referidos intermediarios, deducción que en ningún caso podrá exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) del mencionado precio de venta.

Tratándose de empresas vinculadas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 8° del presente decreto, y únicamente en los casos en que el precio de venta de los bienes efectivamente facturado, neto de descuentos y bonificaciones, por la empresa radicada en el Área Aduanera Especial, supere el precio efectivo de reventa de los mismos bienes en el Territorio Continental de la Nación, se considerará, a los efectos de la exención prevista en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 19.640, precio de venta del Área Aduanera Especial al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de la venta realizada por el productor. Asimismo, el adquirente radicado en el Territorio Continental de la Nación deberá considerar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su precio efectivo de reventa a los efectos de la determinación del costo computable en el Impuesto a las Ganancias. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imponible en la misma".

ARTÍCULO 3° - Sustitúyese el Artículo 8° del Decreto N° 1395/94 y su modificatorio Decreto N° 615/97, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- A los fines del Artículo 6° del Decreto N° 1139/88 y sus modificatorios, y del Artículo 7° del presente decreto, se considerará que existe vinculación cuando la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el Área Aduanera Especial o viceversa, o en el caso

que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de DOS (2) empresas localizadas, una en el Área Aduanera Especial y otra en el Territorio Continental de la Nación.

Para lo previsto en el párrafo anterior, se considerará también que existe vinculación cuando la empresa radicada en el Área Aduanera Especial realice, en un mismo año fiscal, más del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus ventas a una empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación, o bien, cuando dicho parámetro se verifique respecto de operaciones realizadas con varias empresas radicadas en el mencionado Territorio, siempre que tales empresas se encuentren entre ellas vinculadas de acuerdo a los presupuestos indicados en el párrafo anterior. El mencionado parámetro, de corresponder, será de aplicación para cada línea de productos.

Lo dispuesto anteriormente, con excepción de los casos que se encuentren comprendidos en lo establecido en el primer párrafo de este artículo, no resultará de aplicación cuando la empresa radicada en el Área Aduanera Especial demuestre en base a pruebas fehacientes que el precio efectivo de venta facturado a la o las empresas radicadas en el Territorio Continental de la Nación, resulta comparable por línea de producto con el de operaciones de similar naturaleza realizadas con o entre terceras partes independientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerará asimismo que existe vinculación en los casos en que, concurrentemente:

- i. el precio efectivo de venta facturado por una empresa radicada en el Área Aduanera Especial a una o más empresas radicadas en el Territorio Continental de la Nación resulte sustancialmente superior al de transacciones referidas a productos de similar naturaleza, realizadas con, o entre, terceras partes independientes; y
- ii. el precio de comercialización de la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación resulte similar o inferior al de transacciones realizadas respecto del tipo de productos de que se trate por terceras partes independientes, reduciendo los márgenes brutos de comercialización de mercado habituales para dichos productos".

ARTÍCULO 4º - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para las que se indican a continuación, las que tendrán efecto:

a) Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente decreto, para los hechos imponibles que se verifiquen a partir del primer día del mes siguiente al de su vigencia; y

b) tratándose de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente decreto, a partir del primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Felisa Miceli.

DECRETO N° 1234/07

Establécese el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos Nros. 479/1995 y 490/2003 y sus normas complementarias, para las empresas industriales radicadas en la Provincia de

Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, con proyectos vigentes a la fecha. Alcances.

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0114869/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Que de conformidad con las normas promocionales dictadas en el marco de la ley citada, se han radicado industrias que, en muchos casos, corresponden a bienes no producidos en el Territorio Nacional Continental de la REPUBLICA ARGENTINA, pero sí en el Área Aduanera Especial de Manaos.

Que mediante la Decisión N° 8 de fecha 5 de agosto de 1994 del Consejo del Mercado Común se estableció la aplicación del arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada Estado Parte, para el ingreso de dichos productos al propio país.

Que asimismo, la decisión citada estableció, para las Áreas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, constituidas en razón de su particular situación geográfica, un plazo común de vigencia hasta el año 2013, para funcionar bajo el régimen entonces vigente.

Que posteriormente, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL prorrogó hasta el año 2023 la vigencia de los beneficios de la Zona Franca de Manaos.

Que en tal sentido, el restablecimiento de un plazo común para ambas Áreas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR resulta necesario para evitar que se produzca un impacto negativo sustancial en las inversiones y la actividad productiva desarrollada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que en efecto, esa disparidad podría incluso propiciar el traslado de empresas radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR aún antes del vencimiento del plazo actualmente establecido para su actividad productiva en esa jurisdicción, en perjuicio de los fines perseguidos por la normativa aplicable a esos proyectos industriales.

Que asimismo, la disminución de la actividad productiva en esa Provincia redundaría en un incremento de las importaciones al Territorio Nacional Continental de bienes provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL u otros países, con el consiguiente impacto negativo para la economía nacional.

Que en ese sentido debe destacarse que la preservación y promoción de la actividad industrial en dicha Provincia integran las políticas impulsadas por la REPUBLICA ARGENTINA tendientes a la recuperación y crecimiento económico del país.

Que dan cuenta de ello, por caso, las medidas implementadas mediante el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003, norma dictada en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar el plazo de vigencia previsto oportunamente para los proyectos industriales del Área Aduanera Especial de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO

DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el
Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 19.640.
Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Establécese hasta el 31 de diciembre del año 2023 el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos Nros. 479 de fecha 4 de abril de 1995 y 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, a las empresas industriales radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR con proyectos vigentes a la fecha.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también será de aplicación a aquellos proyectos industriales actualmente en trámite ante la Autoridad de Aplicación, que se declaren comprendidos en el régimen del Decreto N° 490/03 con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Miguel G. Peirano.

DECRETO N° 252/09

Establécese la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640.

Bs. As., 7/4/2009

VISTO el Expediente N° S01:0006303/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias y la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 19.640 tuvo por objeto incrementar el grado y volumen de actividad económica en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, cumpliendo objetivos geopolíticos y la finalidad de crear un marco adecuado para el desarrollo de una actividad económica estable y crear factores de crecimiento homogéneo de la población en sectores geográficamente desprotegidos respecto del resto del Territorio de la Nación.

Que los efectos de la globalización de la economía y los mercados regionales

desarrollados dentro de ese marco global requieren medidas macroeconómicas que tiendan a paliar las asimetrías con otras economías y a facilitar la competencia para los productos y bienes producidos al amparo del régimen especial creado por la Ley N° 19.640 a fin de preservar los objetivos de su instauración.

Que ello se hace especialmente necesario respecto de la carga que representan los Impuestos Internos sobre los productos eléctricos y/o electrónicos producidos o que se

podrían producir en el futuro en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR al amparo del régimen de la Ley N° 19.640.

Que en cumplimiento de las finalidades antedichas resulta apropiado crear condiciones que tiendan a incentivar la actividad industrial, estableciendo un marco propicio que posibilite incorporar los avances tecnológicos y fomentar el consumo de bienes de producción local.

Que se hace necesario contar con una herramienta útil para coadyuvar al desarrollo económico sustentable y la consolidación de la actividad industrial que, en sí misma, habría de constituirse en factor de generación de empleo.

Que sólo mejorando los niveles de competitividad de la producción nacional en el territorio promovido se podrán lograr los objetivos expuestos en los considerandos precedentes.

Que el actual contexto de crisis financiera internacional determina la necesidad de extremar las medidas de acción positiva tendientes a preservar el nivel de empleo e impulsar o mantener proyectos productivos dentro del Territorio Nacional.

Que tiene dicho la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que el otorgamiento de un beneficio promocional constituye un acto administrativo bilateral creador de derechos y obligaciones que se encuadra en la figura jurídica del contrato, la que es común al derecho privado y al derecho público (PTN, Dictamen N° 199, "Tasa Tambores Argentinos S.A.", 30/12/93, T 207, pág. 607).

Que, en sentido coincidente y en referencia al régimen de promoción industrial establecido por la Ley N° 14.781, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que el acogimiento del interesado a dicho régimen y a la posterior aceptación por parte del ESTADO NACIONAL configuraba "un acto administrativo bilateral, creador de derechos y obligaciones" (Fallos: 296:672).

Que, en la coyuntura de la crisis financiera internacional antes mencionada, medidas como las adoptadas por el presente decreto, tienden a posibilitar que se sigan cumpliendo las obligaciones promocionales de aquellas empresas que oportunamente se acogieran al régimen de promoción industrial instrumentado por la Ley N° 19.640.

Que, en tales condiciones, resulta oportuno otorgar a los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados y/o a fabricarse en el futuro al amparo de la Ley N° 19.640, que resulten alcanzados por Impuestos Internos, un tratamiento tributario que les permita obtener una mayor competitividad, incentivando de esta forma la expansión del sector, de las economías regionales vinculadas al mismo y de la consiguiente demanda de mano de obra.

Que, asimismo, resulta necesario compatibilizar la fecha en que surtirá efecto el tratamiento tributario señalado precedentemente con el previsto en el proyecto de ley elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a través del cual se propicia la sustitución de la Planilla Anexa II al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.

Que el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley N° 19.640, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para eximir de los Impuestos Internos al consumo.

Que las dependencias con competencia sustantiva del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN han emitido opinión favorable a la solución proyectada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Art. 1° — Establécese la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general. Para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en el presente artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso la reducción antes mencionada podrá generar saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.

Art. 2° — Queda expresamente establecido que la reducción de los Impuestos Internos, prevista en el Artículo 1° del presente decreto, forma parte de los beneficios y franquicias que correspondan a las empresas beneficiarias de acuerdo con el régimen de la Ley N° 19.640 y los Decretos Nros. 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones y/o 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, por el plazo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1234 de fecha 14 de septiembre de 2007.

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1 de julio de 2009.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

Publicado en el Boletín Oficial N° 31.631 del lunes 13 de abril de 2009

Decreto 784/2009

Suspéndese la aplicación del Decreto N° 252/09 por el plazo de sesenta días, por el cual se establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640.

VISTO el Decreto N° 252 de fecha 7 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 252 de fecha 7 de abril de 2009 fue dictado con arreglo a la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley N° 19.640.

Que el referido inciso establece que las importaciones al Territorio Nacional Continental, excluidas las áreas francas, de mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratara de una mercadería que se importare del extranjero, agregando que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud de dicho inciso.

Que en el marco de la citada atribución, el Artículo 1° del Decreto N° 252/09 establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general.

Que, por otro lado, el mismo artículo dispone que para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en dicho artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota de aquél, no pudiendo en ningún caso generar la mencionada reducción saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.

Que fue elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN UN (1) proyecto de ley a través del cual se propicia la sustitución de la Planilla Anexa II al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado 1979 y sus modificaciones, y la eliminación de ciertos productos tecnológicos y de informática de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el duodécimo considerando del Decreto N° 252/09 expresó que resulta necesario compatibilizar la fecha en que surtirá efecto el tratamiento tributario señalado en dicha norma, con el establecido en el mencionado proyecto de ley.

Que, en razón de ello, el Artículo 3° del mencionado decreto establece que sus disposiciones tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1 de julio de 2009.

Que en virtud de que el análisis y evaluación del citado proyecto de ley han sido pospuestos en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, encontrándose aún en trámite parlamentario, resulta conveniente suspender la aplicación del Decreto N° 252/09.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1° — Suspéndese la aplicación del Decreto N° 252 de fecha 7 de abril de 2009, por el plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir del 1 de julio de 2009, inclusive.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 1162/2009 B.O. 2/9/2009 se prorroga por un

período de SESENTA (60) días corridos el plazo previsto en el presente artículo. Plazo prorrogado por art. 1° del Decreto N° 1600/2009 B.O. 3/11/2009 hasta la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se encuentra en trámite legislativo bajo el Mensaje N° 253 de fecha 7 de abril de 2009, por el cual se modifican las Planillas Anexas a los Artículos 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)

Artículo 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández

IMPUESTOS

Decreto 1162/2009

Prorrógase la suspensión de la aplicación de la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO los Decretos Nros. 252 de fecha 7 de abril de 2009 y 784 de fecha 29 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 252 de fecha 7 de abril de 2009 fue dictado con arreglo a la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley N° 19.640.

Que el referido inciso establece que las importaciones al Territorio Nacional Continental, excluidas las áreas francas, de mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial creada por la mencionada ley, estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratara de una mercadería que se importare del extranjero, agregando que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud de dicho inciso.

Que en el marco de la citada atribución, el Artículo 1° del Decreto N° 252/09 establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general.

Que, por otro lado, el mismo artículo dispone que para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en dicho artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota de aquél, no pudiendo en ningún caso generar la mencionada reducción saldos a favor del responsable

del ingreso de Impuestos Internos.

Que fue elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, un proyecto de ley a través del cual se propicia la sustitución de la Planilla Anexa II al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la eliminación de ciertos productos tecnológicos y de informática de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el duodécimo considerando del Decreto N° 252/09 expresó que resulta necesario compatibilizar la fecha en que surtirá efecto el tratamiento tributario señalado en dicha norma, con el establecido en el mencionado proyecto de ley.

Que, en razón de ello, el Artículo 3° del mencionado decreto establece que sus disposiciones tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1 de julio de 2009.

Que en virtud de que el análisis y evaluación del citado proyecto de ley habían sido pospuestos en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, resultó conveniente el dictado del Decreto N° 784 de fecha 29 de junio de 2009 por el que se suspendió la aplicación del Decreto N° 252/09, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del 1 de julio de 2009, inclusive.

Que encontrándose aún el referido proyecto de ley en trámite parlamentario, resulta necesario prorrogar plazo previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 784/09, por el término de SESENTA (60) días corridos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase por un período de SESENTA (60) días corridos el plazo previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 784 de fecha 29 de junio de 2009.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 1600/2009 B.O. 3/11/2009 se prorroga el plazo previsto en el presente Artículo hasta la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se encuentra en trámite legislativo bajo el Mensaje N° 253 de fecha 7 de abril de 2009, por el cual se modifican las Planillas Anexas a los Artículos 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

IMPUESTOS

Ley 26.539

Modifícase la Ley de Impuestos Internos.

Sancionada: Noviembre 4 de 2009

Promulgada de Hecho: Noviembre 20 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese la Planilla Anexa II al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 y sus modificaciones—, por la siguiente:

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10	maquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente en el grado hidrométrico.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6000) frigorías, compactos o de tipo <i>split</i> (sean esto últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8415.90.00 8418.69.40	Refrigeradores, congeladores y demás materias, maquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las maquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 85.15.	
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. - Hornos de microondas. B26	Sin exclusiones.
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales Lan- o extendidas -Wan-, distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas - Terminales de sistemas troncalizado ("trunking") portátiles.	Sin exclusiones.
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.	Sin exclusiones.

8517.12.41	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku; L o S. 	Sin exclusiones.
8518.22.00 8518.50.00	<p>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y con juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas. - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja. - Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 	Equipos eléctricos para amplificación de sonido y altavoces del tipo "home theatre", únicamente.
8519.50.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contestadores telefónicos. 	Sin exclusiones.
8519.81.10	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor. - Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos). 	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 	Sin exclusiones.
8519.89.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. - Los demás excepto que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor). 	Sin exclusiones.
8521.10.10	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. - Grabador-reproductor, sin sintonizador. 	Sin exclusiones.
8521.10.81	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") (excepto: grabador- reproductor, sin sintonizador) en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2"). 	Sin exclusiones.
8521.10.89	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") 	Sin exclusiones.

	(excepto: grabador- reproductor, sin sintonizador) Los demás (excepto: en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 (1/2")).	
8521.10.90	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4").	Sin exclusiones.
8521.90.10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - Los demás (excepto: de cinta magnética). Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.	Sin exclusiones.
8521.90.90	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).	Sin exclusiones.
8525.80.29	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras. - Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras. Las demás (excepto: Con tres o más captos de imagen; las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros).	Sin exclusiones.
8526.91.00	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando. - Aparatos de radionavegación.	Aparatos receptores de sistemas de posicionamiento glo-
8527.12.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior - Radiocasetes de bolsillo.	Sin exclusiones.
8527.13.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión, que pueden funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). -Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.20	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Lo demás aparatos combinados con grabador o reproductor de	Sin exclusiones.

	sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). -Con reproductor de cintas.	
8527.13.30	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radio difusión que pueden funcionar sin fuente energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonidos (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas; con reproductor de grabador de cintas; con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).	Sin exclusiones.
8527.19.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás. - Combinados con reloj).	Sin exclusiones.
8527.19.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o receptor de sonido). - Los demás (excepto: combinados con reloj).	Sin exclusiones.
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuentes de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles. - Combinados con grabador o reproductor de sonido. -con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.21.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuentes de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles. - Combinados con grabador o reproductor de sonido. los demás (excepto: con reproductor de cintas).	Sin exclusiones.
8527.29.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuentes de energía exterior, de los tipos utilizados en vehiculos automóviles. - Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido).	Sin exclusiones.
8527.91.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior,	Sin exclusiones.

	de los tipos utilizados en vehículos automóviles). -Combinados con grabador o reproductor de sonido. -Con reproductor y grabador de cintas.	
8527.91.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles). - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).	Sin exclusiones.
8527.92.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinado con reloj.	Sin exclusiones.
8527.99.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Los demás excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido. Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj). - Los demás (excepto: amplificador con sintonizador).	Sin exclusiones.
8528.41.20 8528.49.21 8528.49.29 8528.51.20 8528.59.20	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Monitores policromáticos.	Sin exclusiones.
8528.69.00	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Proyectores. - Los demás (excepto: de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71).	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radio difusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. -Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificados.	Sin exclusiones.
8528.72.00	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de	Sin exclusiones.

	radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video).	
8528.73.00	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video; los demás, en colores).	Sin exclusiones.

ARTÍCULO 2º — Incorpórase como artículo 71 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 y sus modificaciones—, el siguiente artículo:

Artículo 71: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para introducir modificaciones en la Planilla Anexa a que se refiere el artículo precedente motivadas en razones de técnica de nomenclatura y clasificación arancelaria o derivadas de necesidades relacionadas con el régimen tributario aplicable a las operaciones de comercio exterior nacional, siempre que tales modificaciones no alteren, en modo alguno, el universo de mercaderías alcanzado por las disposiciones de la presente ley, así como también para eliminar aquellas que por su obsolescencia pierdan interés fiscal.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar el ejercicio de esta facultad en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 3º — Elimínase de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado —texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican a continuación:

(1) Únicamente, aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global (GPS).

ARTÍCULO 4º — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 3º, surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de julio de 2009 o, para el supuesto de que la citada publicación se verificara con posterioridad a esta última fecha, dichas disposiciones regirán para las operaciones que se realicen a partir del primer día del mes siguiente al de la referida publicación.

ARTÍCULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.539 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 916/2010

Dispónese la reapertura del Régimen establecido por el Decreto N° 490/03 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles.

Bs. As., 28/6/2010

VISTO el Expediente N° S01:0197784/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 19.640 tuvo por objeto incrementar el nivel de actividad económica en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, cumpliendo así el objetivo geopolítico de reafirmar la soberanía nacional, creando a su vez un adecuado marco para el desarrollo de una actividad económica estable, y favorecer el crecimiento homogéneo de la población en un territorio extremadamente austral.

Que por la Ley N° 25.561, vigente en virtud de lo previsto en la Ley N° 26.563, se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 se determinó que la opción para acogerse al Régimen establecido por el citado decreto podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que por el Decreto N° 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el fin de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta; y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer su incorporación a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL que los equipos a adquirir en el marco del mencionado Programa, sean de producción nacional, impulsando de esta manera el desarrollo de dicho sector de la industria local.

Que es estratégico para el ESTADO NACIONAL la implementación de políticas públicas activas dirigidas a la industria, teniendo como horizonte un desarrollo local que permita una paulatina sustitución de importaciones de dichos bienes de alto contenido tecnológico.

Que, asimismo, la presente medida propende a la generación de nuevas fuentes de trabajo en un sector industrial demandante de mano de obra calificada.

Que, a su respecto, han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por la Ley N° 19.640.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Art. 1º — Dispónese la reapertura del Régimen establecido por el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con las posiciones arancelarias 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90.

Art. 2º — Las presentaciones de proyectos definidos en el Artículo 1º de la presente medida podrán realizarse por un plazo de hasta SEIS (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente medida, y los derechos y obligaciones que en su consecuencia se asuman tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 3º — El plazo de puesta en marcha de los proyectos que se presenten al amparo del presente decreto no podrá exceder de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que aprueba el respectivo proyecto. La efectiva puesta en marcha será verificada por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Art. 4º — Al momento de la presentación del proyecto respectivo, el interesado deberá constituir una garantía de ejecución de proyecto que deberá ser equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la inversión total comprometida. Dicha garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro de caución, aval bancario y/o depósito en efectivo, como así también mediante otro tipo de garantía que en el futuro establezca la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y será restituida una vez acreditada la efectiva puesta en marcha en los términos del artículo precedente.

Art. 5º — A efectos de la aprobación de proyectos presentados por las empresas radicadas o a radicarse en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, en el marco del presente decreto y bajo el régimen de la Ley N° 19.640, no resultarán de aplicación las prescripciones contenidas en el Artículo 5º del Decreto N° 490/03.

Art. 6º — Con excepción de lo establecido en el artículo anterior resultará de aplicación el Decreto N° 490/03, y sus normas reglamentarias y complementarias, en la medida de que sus previsiones no se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto hubieren presentado un proyecto en los términos del Decreto N° 490/03 y cuya solicitud se encontrare pendiente de resolución, podrán desistir de ésta a efectos de solicitar el acogimiento a la presente medida.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.
— Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 39/2011

Modifícase el Decreto N° 916/2010. Incorporación de nuevos productos.

Bs. As., 13/1/2011

VISTO el Expediente N° S01:0460973/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 19.640 tuvo por objeto incrementar el nivel de actividad económica en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, cumpliendo así el objetivo geopolítico de reafirmar la soberanía nacional, creando a su vez un adecuado marco para el desarrollo de una actividad económica estable, y favorecer el crecimiento homogéneo de la población en un territorio extremadamente austral.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 se determinó que la opción para acogerse al Régimen establecido por el citado decreto podrá realizarse hasta el día 31 de diciembre de 2005.

Que por el Decreto N° 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el fin de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta; y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer su incorporación a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Que en el marco del mencionado programa, mediante el dictado del Decreto N° 916 de fecha 28 de junio de 2010, se dispuso la reapertura del Régimen establecido por el Decreto N° 490/03 por el término de SEIS (6) meses únicamente para la fabricación de computadoras portátiles ("notebooks y netbooks").

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL continuar con dicha política pública dirigida a activar ese sector estratégico de la industria, teniendo como horizonte un desarrollo local que permita una paulatina sustitución de importaciones de dichos bienes de alto contenido tecnológico.

Que consecuentemente corresponde propiciar una prórroga para la presentación de nuevos proyectos destinados a la fabricación de computadoras portátiles ("notebooks y netbooks").

Que asimismo, a efectos de construir una política universal de inclusión

digital de alcance federal, en consonancia con los objetivos establecidos en el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR", incorporando equipamiento tecnológico y conectividad que garantice la inclusión social y el acceso de todos a los mejores recursos tecnológicos y a la información, se estima necesario incluir en la reapertura del régimen la presentación de nuevos proyectos destinados a la fabricación de moduladores-demoduladores de señales, aptos para operar en los distintos sistemas de comunicación que conforman las redes de radiocomunicaciones móvil celular ("modems") y máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UNA (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla ("tablet PC"). Que la presente medida propende a la generación de nuevas fuentes de trabajo en un sector industrial demandante de mano de obra calificada. Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por la Ley N° 19.640.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Art. 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 916 de fecha 28 de junio de 2010 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Dispónese la reapertura del Régimen establecido por el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de los siguientes productos identificados con las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan a continuación o las que en su futuro las reemplacen:

a) Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UN (1) teclado alfanumérico, UNA (1) pantalla y UNA (1) unidad central de proceso ("notebooks y netbooks"), clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90.

b) Moduladores-demoduladores de señales, aptos para operar en los distintos sistemas de comunicación que conforman las redes de radiocomunicaciones móvil celular ("modems"), clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8517.62.55.

c) Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UNA (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla ("tablet PC"), clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90."

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 916/10 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Las presentaciones de proyectos definidos en el Artículo 1° de la presente medida podrán realizarse hasta el día 30 de junio de 2011, y los derechos y obligaciones que en su consecuencia se asuman tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2023."

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a

partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

RESOLUCIÓN N° 1105/87 (RGIENC)

Mercaderías producidas en el ÁREA ADUANERA ESPECIAL con insumos importados, sujetos al régimen de identificación.

VISTO: las normas que regulan el uso de estampillas de identificación aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que surge necesario establecer para aquellas mercaderías producidas en el Área Aduanera Especial con insumos importados y que de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.640 y en el Decreto N° 9208/72, sean considerados originarias de ese Área, que las mismas queden en el futuro sujetas a identificación mediante la aplicación de estampillas fiscales aduaneras conforme al régimen vigente en la materia, en la medida que por la naturaleza de esas mercaderías resulten alcanzadas por ese régimen.

Que la necesidad de identificar tales mercaderías tiene por finalidad evitar a los productores y comerciantes de las mismas, la posible concurrencia de situaciones enojosas respecto al verdadero origen de esas mercaderías, en razón de que al no tener timbre fiscal alguno que las identifique puede “prima facie” considerárselas como extranjeras, circunstancias que provocaría hechos controvertidos con posibles secuelas que afectarían la normal comercialización de los productos.

Que en consecuencia, urge tomar en tiempo y forma las conducentes medidas para evitar la configuración de tales hechos, surgiendo la identificación a través del uso de timbres fiscales aduaneros como preventivo idóneo.

Que sin perjuicio de las consideraciones explicitadas, emerge apropiado también que las perspectivas estampillas sean diferentes de las utilizadas y/o a utilizarse para con las mercaderías extranjeras idénticas, mediante el estampado de la leyenda “Producida en A.A.E.”, (Área Aduanera Especial) sobre la diagramación actual.

Que por otra parte, también resulta conveniente diferenciar los timbres fiscales aduaneros a aplicar a las mercaderías que se importan desde el extranjero para uso y/o consumo dentro del Área Aduanera Especial, de forma de distinguir aquellas de las mercaderías idénticas que se importan con destino al Territorio Aduanero General.

Que a los fines indicados en el considerado precedente, dichos timbres fiscales deberán contener sobre la actual diagramación estampada la leyenda “Para consumo en A.A.E.” (Área Aduanera Especial).

Que tal virtud y en el marco de las atribuciones que a esta Administración Nacional le confiere el Artículo 23°, inc. 1) de la Ley N° 22.415, corresponde el dictado de las normas de aplicación.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º - A partir de los noventa días contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución, las mercaderías producidas con insumos extranjeros que sean consideradas originarias del Área Aduanera Especial por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.640 y en el Decreto N° 9208/72, quedarán sujetas a identificación mediante la aplicación de los timbres fiscales aduaneros similares a los utilizados para mercaderías idénticas de origen extranjero.

ARTÍCULO 2º - Los timbres a que se alude en Artículo 1º de la presente serán diferenciados con el estampado, en su actual diagramación, de la leyenda "producida en A.A.E." (Área Aduanera Especial).

ARTÍCULO 3º - Dentro del plazo fijado por el Artículo 1º, las mercaderías que se importen al Área Aduanera Especial desde el extranjero para uso y/o consumo, dentro de la misma deberán ser identificadas en la forma establecida en el 6º considerando, con los timbres fiscales aduaneros que correspondan aplicarse en orden a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º - El Departamento Administración tomará las medidas conducentes para contratar con Casa de Moneda la confección de las estampillas que se instrumentan por los Artículos 2º y 3º de la presente resolución y su ulterior distribución a las Aduanas de Ushuaia y Río Grande.

ARTÍCULO 5º - A partir de la vigencia de la presente Resolución los productores de las mercaderías de que se trata el Artículo 1º que resultaren alcanzadas por el régimen general de identificación, así como los comerciantes de dichas mercaderías que tuvieran en existencia a aquel momento, procederán a solicitar los timbres fiscales aduaneros conforme está reglado en la Resolución N° 164/82 (B.A.N.A N° 24/82) y complementarias.

ARTÍCULO 6º - Lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución no podrá invocarse para otro propósito que no fuere el que le ha dado origen.

ARTÍCULO 7º - Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Dr. Juan Carlos DELCONTE
Administrador Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.I. N° 3448/92

Impuestos varios. Regímenes de promoción tributaria. Incentivos fiscales. Su determinación. Registración e información. Requisitos y condiciones.

VISTO:

Los distintos regímenes de incentivos fiscales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la determinación de los beneficios tributarios derivados de los citados regímenes, da lugar a cálculos complejos según las circunstancias y la naturaleza de que se trate. Que la verificación del cumplimiento de las disposiciones que reglan la aplicación de los citados incentivos como así también la procedencia de los importes computables, reconocen como fuente primaria la información resultante de los correspondientes estados contables.

Que en tal sentido, la inexistencia de registraciones sistemáticas integradas con los respectivos papeles de trabajo de naturaleza contable da lugar a determinadas dificultades que afectan el normal desenvolvimiento de las tareas de fiscalización y control.

Que en consecuencia, resulta necesario arbitrar procedimientos complementarios a los fines de viabilizar las funciones de información, cálculo y control de los respectivos incentivos promocionales utilizados por los contribuyentes y responsables de los a cargo de este Organismo.

Que la instrumentación de los referidos procedimientos hacen al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los regímenes promocionales en vigencia y de los que pudieran establecerse en el futuro.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978 y modif.).

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Los contribuyentes y responsables de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de esta Dirección General Impositiva con derecho a incentivos fiscales derivados de regímenes de promoción de cualquier tipo, incluido el diferimiento del pago de sus respectivas obligaciones, quedan sujetos a mantener registraciones contables por separado a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a la utilización y determinación del respectivo incentivo promocional.

Exceptúase de esta obligación a los contribuyentes y responsables cuyas operaciones se encuentren totalmente beneficiadas y en tanto la información requerida en el párrafo anterior surja nítidamente de sus registros contables.

ARTÍCULO 2° - El procedimiento para el cálculo del beneficio deberá integrarse con el sistema contable del contribuyente, con las registraciones que del mismo deriven y con los mecanismos adoptados para la confección de papeles de trabajo relativos a las tareas de preparación de los estados contables pertinentes.

Los papeles de trabajo que se utilicen para la determinación del beneficio tributario, deberán exponer con claridad las operaciones realizadas de manera que permitan relacionar los importes de la contabilidad con los que directamente conforman el cálculo del beneficio que se declara.

ARTÍCULO 3° - Cuando las normas legales, reglamentarias o de aplicación respectivas, exijan la presentación de detalles explicativos del cálculo de los beneficios tributarios de que se ha hecho uso, las sumas que conformen los mismos deberán

coincidir o tener su origen en los importes -totales o parciales- que muestren los registros contables o con los que se incluyan en los papeles de trabajo a que se refiere el artículo anterior.

Lo dispuesto precedentemente resulta asimismo aplicable con relación a los requerimientos que formule este Organismo.

ARTÍCULO 4º - En casos de reorganización de sociedades a que se refiere el Artículo 77º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to. 1986 y modif.), las entidades continuadoras, en cuanto mantengan derecho a beneficios fiscales promocionales trasladables conforme al Artículo 78º de dicha Ley, deberán llevar una contabilidad separada para las unidades económicas susceptibles de generar tratamientos diferenciales.

Cuando el mencionado procedimiento resulte de imposible aplicación, los responsables deberán adecuar la metodología contable y los registros respectivos para que puedan brindar la información que avale el cálculo del beneficio que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 5º - El cumplimiento de las normas de la presente resolución general deberá practicarse sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones de carácter general o las especiales de cada tributo sobre registración de operaciones.

ARTÍCULO 6º - La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 10 de febrero de 1992, inclusive.

ARTÍCULO 7º - De forma.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 18

USHUAIA, 07 de junio de 1993.

VISTO el Decreto Provincial N° 1073/93; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a su Artículo 2º, resulta necesario reglamentar el mismo adecuando los criterios de imputación, evaluación y distribución oportunamente establecidos por las Resoluciones C.A.A.E. N° 7 y N° 11.

Que asimismo resulta conveniente derogar aquellas normas que contradicen la reglamentación Nacional en materia de importación.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial ha emitido opinión favorable a la presente reglamentación, según consta en Acta N° 252 de fecha 07.06.93.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el Artículo 39º del Decreto Nacional N° 9208/72.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
RESUELVE :**

ARTÍCULO 1º - Las empresas radicadas y/o a radicarse en el Área Aduanera Especial, deberán ajustarse al conjunto de normas contenidas en los Anexos I y II a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º - Deróganse las Resoluciones N° 7, 11 y 12 de la Comisión para el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 18

**OBLIGACIONES A CUMPLIMENTAR POR LAS EMPRESAS ACOGIDAS AL
RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640**

- a) Construcción y/o adquisición de edificio propio donde funciona la fábrica, en el plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de la Resolución de Radicación; en caso de optarse por la construcción la misma tendrá comienzo de ejecución dentro de los seis (6) meses, de la fecha anterior indicada. La venta, arrendamiento, etc. de edificios afectados al proceso fabril deberá informarse a la Comisión para el Área Aduanera Especial, debiéndose justificar en todos los casos las razones de tal hecho. El sistema de *LEASING* será admitido y analizado en cada caso en particular en función de las inversiones a realizar y/o realizadas. El gasto imputable al Área Aduanera Especial como consecuencia del sistema de *LEASING* no podrá ser superior a la amortización que hubiere resuelto si los bienes objeto del mismo fueren de propiedad de la empresa.
- b) Los libros de contabilidad exigidos por la Ley N° 19.550 deben permanecer en el domicilio legal de la sociedad, ya esté dentro del Área Aduanera Especial o fuera de ella. En este último caso si dentro del Área Aduanera Especial estuviese radicada una sucursal, la misma mantendrá en su domicilio los registros relativos a su movimiento aún cuando se centralicen en el Territorio Continental Nacional. La documentación y comprobantes relativos a cada Acreditación de Origen deberán permanecer en el Área Aduanera Especial desde el momento de su presentación. Las empresas presentarán sus estados contables en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.550. Copia de los mismos elevarán a la Dirección de Industria y Comercio, ni bien estén aprobados. En caso de ser necesario el traslado de libros fuera del Área Aduanera Especial, podrá ser autorizado sólo por la Comisión para el Área Aduanera Especial.
- c) La maquinaria afectada a proceso será de propiedad de la empresa. La venta, arrendamiento, etc. de dicha maquinaria deberá informarse a la Comisión para el Área Aduanera Especial. El sistema de *LEASING* será admitido y analizado en cada caso en particular en función de las inversiones a realizar y/o realizadas. El gasto imputable al A.A.E. como consecuencia del sistema de *LEASING* no podrá ser superior a la

amortización que hubiese resultado si los bienes, objeto del mismo, fueran de propiedad de la empresa.

d) El patrimonio neto de las empresas deberá representar por lo menos el 20% del activo total, por lo que deberá acompañarse a la presentación de los proyectos el respectivo balance proforma certificado por Contador Público. El citado porcentaje se elevará al 30% a partir del tercer ejercicio económico anual cumplido dentro del Área Aduanera Especial en base a la capitalización de utilidades.

e) Las Asambleas anuales de las empresas deberán realizarse en el Territorio.

f) Las empresas radicadas en la Provincia están obligadas a remitir los balances anuales y copia autenticada del Acta de Asamblea que los aprobó al Ministerio de Economía dentro de los quince (15) días posteriores a la misma.

g) Las empresas deberán comunicar en forma fehaciente con una antelación de no menos de quince (15) días a la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia:

a. La puesta en marcha del proceso fabril, sin cuyo requisito no se aprobarán las acreditaciones de origen.

b. La incorporación de nueva tecnología que modifique el proceso de producción, las altas y bajas de líneas de producción y producto, debiéndose acompañar las respectivas estructura de costo en los casos en que se produzca una modificación sustancial de los mismos, siempre que se trate de productos sustitutos de los aprobados en el proyecto y con idéntico destino de uso.

h) Las empresas que amplíen sus líneas de producción, incorporando nuevos productos a través de nueva tecnología, ampliación de instalaciones, no siendo bienes de sus productos originales, deberán presentar proyectos completos bajo las mismas condiciones y plazos que el original.

i) Las empresas deberán publicar a la presentación del proyecto, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local, la síntesis del proyecto, nombre de los accionistas y directores, inversión total del proyecto y personal a ocupar.

j) Las empresas fabriles que solicitan su radicación en la Provincia no podrán iniciar sus procesos de producción en inmuebles alquilados debiéndose optar por lo dispuesto en a).

k) Las infracciones a las presentes disposiciones serán denunciadas a las respectivas aduanas.

l) La Comisión para el Área Aduanera Especial se reserva el derecho de considerar la excepcionalidad a la presente norma atendiendo a las razones particulares que se interpongan para solicitar dicha excepción.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 18

CRITERIOS A ADOPTAR PARA LA APROPIACIÓN DE COSTOS Y GASTOS

I. Se utilizarán los criterios de evaluación, distribución e imputación conforme a lo normado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal utilizando para tal fin los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

II. A modo de excepción se dispondrán los siguientes criterios para la apropiación de costos y gastos:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Se imputará en el Área Aduanera Especial lo realmente derogado en dicha jurisdicción.

2) Gastos de organización, implantación y puesta en marcha: (Decreto N° 1307/82, Anexo VI o el que lo sustituya). Los mismos se amortizarán en un período no menor de tres (3) años y podrán computarse en un 100% como gastos del Área Aduanera Especial.

Como mínimo deberán realizarse en el A.A.E. el sellado de contratos y las publicaciones de los edictos.

3) Amortización de bienes de uso: Podrán cargarse al costo del Área Aduanera Especial los importes que resulten de aplicar las disposiciones que establece la legislación del Impuesto a las Ganancias (sobre los valores originales con sus correspondientes actualizaciones) para las amortizaciones ordinarias.

El rubro Inmueble podrá amortizarse en menos de veinticinco (25) años cuando técnicamente este justificado.

4) La amortización de rodados se efectuará al Área aduanera Especial cuando los mismos se encuentren radicados en la misma.

5) Service: Se admite su incorporación como valor agregado del A.A.E. un 3% del precio de salida del A.A.E.

6) Publicidad: Se admite en el A.A.E. un 3% del precio de salida del A.A.E. debiendo acreditarse fehacientemente que el gasto se realizó como empresas de publicidad radicadas en el A.A.E.

7) Desperdicios, merma, "scrap", etc. De materias primas: Se admite incluirlos como gasto atribuibles al A.A.E. hasta un máximo del 3% del costo de la materia prima. No obstante admitirá un porcentaje mayor cuando técnicamente se considere justificado.

8) Fletes sobre materias primas: Deberán considerarse dentro del rubro "Materias primas" y afectados al A.A.E.

9) Seguros: Se considera imputable al A.A.E. cuando se trate de personas y bienes radicados en la Isla.

10) Gastos financieros: Consideráse dentro de este rubro y apropiables al A.A.E. (Como la limitación que más adelante se fija) la Rotación de Inventarios, las Inmovilizaciones, Proveedores, Gastos Bancarios e Intereses, los cuales en todos los casos deberán justificarse y contar con la respectiva documentación respaldatoria cuando ello corresponda.

Para el cálculo de la rotación de Inventarios se procederá de la siguiente manera: A partir de los datos consignados en el Form. 1625/1 (resumen de Inventario Permanente), se tomará el promedio de las existencias de materia prima inicial y final del período productivo en consideración multiplicado por el número de días entre las fechas de dichas existencias inicial y final (es decir, el período productivo en días), y a cuyo resultado se lo dividirá finalmente por el costo total de la materia prima ingresada al proceso productivo en el período que se está informando, a saber:

$$\frac{(\text{Ex in} + \text{Ex fin})}{2} \times \text{días del período productivo}$$

2

Costo total materia prima ingresada a proceso.

La inmovilización, como ello, quedará expresada directamente en días.

Finalmente, para obtener el monto a consignar por unidad de producto terminado en concepto de Rotación de Inventarios, se aplicará la fórmula de interés simple al costo histórico de la materia prima consignado en la columna A rubro 1 del Form. 1625 - Est. de Costo, fórmula para la cual los

días de inmovilización se han obtenido con el procedimiento antes indicado y la tasa de interés corresponderá a la que para treinta (30) días haya fijado el Banco Territorial o el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales durante el período productivo informado.

Así el costo de la inmovilización quedará directamente determinado por unidad de producto terminado y su resultado se consignará en la columna A, rubro 6.1. del Form. 1625. Si el importe de los rubros integrantes del grupo de Gastos Financieros no excede del 5% del valor de salida (es decir, columna A, rubro 9 del citado Form. 1625), se apropia íntegramente al A.A.E. (Columna b, rubro 6); en caso de superar dicho 5% el excedente se consignará en la columna A, rubro 8.3. "Excedentes de gastos financieros" y se contribuirá en función de los costos acumulados en las columnas 7a, 7b y 7c.

11) Honorarios: Se considerará el 100% en el A.A.E. cuando las prestaciones se efectúen en el A.A.E. y el 50% cuando están destinados a asesoramiento sobre los productos originarios del A.A.E.

12) Gastos de representación, dirección, etc.: Idem anterior.

13) Gastos aduaneros y de despacho: Se apropiarán al A.A.E. los gastos correspondientes al despacho de la materia prima más todos aquellos que se generen en la misma.

14) Regalías: Podrán apropiarse al A.A.E. hasta un 2% del valor de salida del producto, debiendo en todos los casos adjuntarse fotocopias legalizadas del respectivo contrato.

15) Movilidad y viáticos: Únicamente como imputable al A.A.E. se reconocerá lo erogado en dicha Área y 50% cuando están destinados a actividades sobre los productos originarios del A.A.E.

16) Alquileres: En caso de vivienda para el personal, el valor que se reconocerá como gasto mensual, imputable al A.A.E. no podrá superar el equivalente a 2 m2. de los fijados por el IN.TE.VU. por vivienda.

17) Las empresas que construyan y/o adquieran viviendas para el personal y siempre que las mismas cuenten con la aprobación municipal respectiva o se trate en su caso de planes oficiales de vivienda, podrán incluir como valor agregado en el A.A.E. en concepto de amortización, hasta un 10% anual de valor actualizado, dentro del rubro Bienes de Uso. El valor del metro cuadrado no será superior al que fija el I.P.V.

18) La diferencia de cambio se excluye del rubro Gastos Financieros, debiéndose consignar en el rubro 8. Resultados, punto 8.2. a efectos de su distribución proporcional al costo imputado a cada sector. De tal forma, los conceptos incluidos en el rubro Resultados no tendrán incidencia en el porcentaje de integración, pero contribuirán a determinar el costo real.

19) La fórmula de integración en el A.A.E. en consecuencia, se reduce a: total de componentes del costo imputado al A.A.E. por cien, dividido el costo total (suma de los componentes del T.C.N., A.A.E. y exterior).}

$$\frac{7b \times 100}{7A}$$

20) A los efectos de calcular el Precio de Salida del A.A.E. del Form. 1625.1 para aquellos productos de exportación a terceros países, se considerará el valor F.O.B. de los respectivos Permisos de Embarque más los reembolsos correspondientes.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19

USHUAIA, 28 de marzo de 1996.

VISTO: el Decreto Nacional N° 522/95; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto conforme a lo indicado en su Artículo 2º, sustituye el Artículo 1º del Decreto Nacional N° 1737/93, estableciendo las condiciones para que un producto fabricado en el Área Aduanera Especial pueda ser declarado originario de la misma.

Que resulta necesario establecer las normas de procedimiento para el control y verificación de los procesos productivos conforme al inciso b) del Artículo 1º del Decreto Nacional N° 1737/93, modificado por el Decreto Nacional N° 522/95.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial ha emitido opinión favorable a la presente reglamentación, según consta en Acta N° 277 de fecha 22.03.96, encontrándose facultada para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el Artículo 39º del Decreto Nacional N° 9208/72.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º - Las empresas radicadas y/o a radicarse en el Área Aduanera Especial, que soliciten acreditar origen en los términos del inciso b) del Decreto Nacional N° 1737/93, modificado por el Decreto Nacional N° 522/95, deberán ajustarse al conjunto de normas de procedimiento contenidas en los Anexos I y II a la presente resolución.

ARTÍCULO 2º - Remítase a la Administración Nacional de Aduanas para su implementación dentro de la normativa de ese organismo.

ARTÍCULO 3º - Las empresas involucradas en el Artículo 1º de la presente resolución deberán ajustarse a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución para el Área Aduanera Especial N° 18/93.

PAGINA 1 DEL ANEXO "I" A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19

I. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS CONFORME AL DECRETO NACIONAL N° 1737/93 MODIFICADO POR EL DECRETO NACIONAL N° 52 2/95

1.1. DE LAS EMPRESAS

La empresa productora deberá identificar y preparar los procedimientos de producción que deberán incluir:

- ⌘ Instrucciones de trabajo escritas que definan la forma de fabricar los productos.
- ⌘ La supervisión y el control del proceso y de las características del producto durante la producción.
- ⌘ La adecuación, si fuese necesario, de procesos y equipos.
- ⌘ La empresa productora deberá mantener al día los registros que permitan rastrear el producto objeto de inspección.
- ⌘ La empresa productora desarrollará sus procesos productivos de modo tal que se pueda comprobar fehacientemente que producen de acuerdo a las especificaciones establecidas para fabricar el producto en cuestión.

1.2. DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA CUMPLIMENTAR EL CONTROL POR PROCESOS.

- ⌘ Las empresas productoras deberán calificar para determinar que, mediante el control de los procesos productivos, se pueda verificar que se cumplen los requisitos de origen del régimen estatuido por el Decreto N° 522/95.
- ⌘ Dicha calificación se realizará mediante auditoría integrada por dos o más auditores para cada producto o familia de productos, que determine que las actividades realizadas mediante procedimientos escritos definen el proceso productivo y sus resultados satisfacen los requisitos de origen.
- ⌘ El informe resultante de la auditoría realizada por el organismo de control deberá contener:
 - ⌘ El alcance y los objetivos.
 - ⌘ Detalles del plan de auditoría.
 - ⌘ Identificación de la documentación de referencia contra la cual la auditoría fue realizada.
 - ⌘ Observaciones de disconformidad y recomendaciones de acciones correctivas.
 - ⌘ Juicio sobre la aptitud de cumplimiento para satisfacer los requisitos de origen.
 - ⌘ Deberá preverse el seguimiento a la empresa para verificar que se llevan a cabo las acciones correctivas sobre las disconformidades observadas.

PAGINA 2 DEL ANEXO "I" A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19

1.3. DE LAS VERIFICACIONES POR EL ORGANISMO DE CONTROL.

El organismo de control integrará un equipo de inspectores que llevarán a cabo programas de control sobre cada empresa en particular, que tendrá en cuenta:

- ? La verificación de los inicios de producción en los términos actuales.
- ? La verificación de los productos de la empresa por lo menos una vez cada treinta días de acuerdo al plan de auditorías definido en el punto anterior.
- ? Respecto de los períodos productivos y las autorizaciones de exportación con y sin garantía de los productos de empresas

involucrados en la presente Resolución se aplicará lo normado en el Anexo II de la presente, donde se adecuan los formularios de la Resolución A.N.A. (RGRETA) N° 4712/80 y sus modificatorias al esquema de acreditación de origen por procesos productivos. De efectuarse observaciones en los informes de auditoría por el organismo de control se procederá a suspender la exportación sin garantía y eventualmente autorizar las mismas con garantía hasta que recaiga dictamen de la Comisión sobre las observaciones.

**PAGINA 1 DEL ANEXO "II" A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19
I. DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS
EN EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL, POR PROCESOS PRODUCTIVOS
SEGÚN EL DECRETO N° 522/95.**

1.1. La tramitación y aprobación de los expedientes de acreditaciones de origen, para las empresas que hayan calificado para operar bajo el régimen del inciso b) del Artículo 1º, del Decreto N° 1737/93 modificado por el Decreto N° 522/95, se regirán por las presentes normas:

1.2. Para el seguimiento y control de los procesos productivos con el objeto de determinar si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Área Aduanera Especial se llevarán los registros previstos en la presente.

Dichos registros proveerán evidencias objetivas de las actividades efectuadas o de los resultados obtenidos, debiéndose permitir a través de estos la rastreabilidad del producto.

Estos registros corresponden a tres momentos diferenciados, a saber: De la calificación. De la verificación periódica y de la presentación de los expedientes de la acreditación de origen. Estos deben llevarse conforme la siguiente normativa:

a) De la calificación de la empresa para operar bajo el régimen del inciso b) del Artículo 1º del Decreto N° 1737/93 modificado por el Decreto N° 522/95. En este caso la empresa debe solicitar la calificación en los términos de la presente Resolución, una vez cumplido y con informe favorable de los evaluadores se procederá a confeccionar la resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que autorice a ésta a operar bajo este método. Dicha Resolución se debe transcribir al comienzo del Libro 1.

b) De las verificaciones periódicas de los procesos productivos: Conformes los planes de auditoría previstos por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia, se transcribirán en dicho Libro las actas realizadas por los verificadores en cada visita que realizan, como así también las novedades que de ellas se desprendan.

c) De los expedientes de las acreditaciones de origen: estos deberán iniciarse en las Aduanas Operativas, conforme la metodología establecida para la Acreditación por Costo Precio en la Resolución A.N.A. (RGRETA) N° 4712/80 y sus modificatorias, debiéndose transcribir al Libro 1 rubricado, con lo resuelto en el Acta de la C.A.A.E. donde se tratase:

El libro, donde se registrarán los datos respecto a los puntos anteriores, se rubricará en la D.G.I.C. autorizándose a tal fin la utilización de formularios continuos. El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerla todas las

empresas con radicación industrial en los términos de los Decretos N° 1057/83, N° 2530/83, N° 1139/88 y N° 1345/88 reglamentarios de la Ley N° 19.640 en el Área Aduanera Especial que hayan solicitado su calificación para operar en los términos del inciso b) del Decreto N° 1737/93 modificado por el del Decreto N° 522/95 y se las haya autorizado por Resolución ministerial.

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de 2 (dos) años. Además deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Área Aduanera Especial.

PAGINA 2 DEL ANEXO "II" A LA RESOLUCIÓN N° 19

1.1. Todas las presentaciones que realicen los interesados revestirán el carácter de Declaraciones Juradas y se canalizarán por intermedio de la Aduana Operativa.

2. EN EL ÁMBITO DE LA ADUANA OPERATIVA.

2.1. Con una antelación de treinta (30) días a la fecha de iniciación de las actividades o del comienzo de la fabricación de productos nuevos o distintos, la empresa deberá notificar por escrito dicha circunstancia a la Comisión para el Área Aduanera Especial consignando el o los productos que comenzarán las actividades o el o los productos nuevos o distintos cuya fabricación se iniciarán, según corresponda.

Notificada la C.A.A.E., ésta informará a la Aduana Operativa que la empresa podrá exportar el producto de que se trata, por un plazo de noventa días a partir de la fecha de emisión del certificado de inicio de fabricación, garantizándolo previamente con los seguros correspondientes de acuerdo con lo indicado en el punto 2.9 del presente Anexo.

El incumplimiento de la notificación a la C.A.A.E. por parte de la empresa del comienzo de sus actividades o de la fabricación de productos nuevos o distintos, implicará no poder exportar los respectivos productos terminados.

2.2. Una vez que la empresa inició sus actividades o comienza a fabricar productos nuevos o distintos y esté en condiciones de solicitar la pertinente Acreditación de Origen sobre la base de procesos productivos (por un período de 30 (treinta) días), podrá presentar una denominada PRIMERA ACREDITACIÓN DE ORIGEN utilizando para ello los Formularios I, II y III (cuyo facsímil obra adjunto al presente Anexo), y toda la información adicional que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria, particularmente el tiempo *standard* de producción por producto y cantidad de personal ocupado directamente (mano de obra directa) en la producción. Aprobada esta Primera Acreditación de Origen, el producto será considerado como originario del Área Aduanera Especial y podrá exportarse sin garantías por un lapso de 180 días a contar de la finalización del período productivo informado (uno, dos o tres meses, opcional), independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación por parte de la C.A.A.E.

En el caso que la presentación comprenda dos o más productos, los formularios se presentarán en un sólo cuerpo de expediente siempre y cuando los períodos productivos coincidan.

2.3. Las empresas en funcionamiento podrán presentar solicitudes de

acreditación de origen denominadas ADECUACIÓN TRIMESTRALES DE PROCESOS PRODUCTIVOS, posteriores a la primera acreditación de origen o de las acreditaciones de origen semestrales. Esta se formalizará presentando únicamente el Formulario 1 tipo adjunto, por cada uno de los productos distintos que se hayan fabricado simultáneamente o alternadamente en el trimestre y con ellos se integrará un sólo cuerpo de expediente.

Su aprobación por parte de la C.A.A.E. implicará prolongar por 180 días la validez en cuanto producto originario del A.A.E. y podrá consecuentemente, exportarse durante ese plazo sin garantía.

PAGINA 3 DEL ANEXO “II” A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19

Como en el caso anterior, el plazo se computará desde la finalización del trimestre informado, independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación.

2.4. Todas las empresas que operan en el A.A.E. con radicación de industrias, presentarán con carácter obligatorio y por períodos productivos semestrales, solicitud de acreditación de origen por procesos productivos de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre, bajo este método de acreditación lo que se denominará ACREDITACIÓN DE ORIGEN SEMESTRAL. Esta se formalizará presentando el formulario 1 por cada producto y los formularios II y III con el respectivo Cuadro 1 de Gastos y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria.

El expediente se integrará con la información de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternativamente en el semestre correspondiente al período productivo declarado.

La presentación de los períodos productivos de las acreditaciones de origen semestrales, deberán presentarse de modo tal que uno de ellos coincida necesariamente con el cierre de ejercicio económico de la empresa.

El vencimiento para la presentación de la acreditación de origen semestral se producirá a los 90 días de finalizado el semestre productivo respectivo, pudiendo solicitarse una prórroga de 30 días adicionales solamente cuando el semestre coincida con el cierre de ejercicio económico.

Aprobada la Acreditación de Origen por parte de la C.A.A.E. tendrá validez por 180 días a contar de la finalización del semestre respectivo independientemente de la fecha de su presentación y/o aprobación, pudiéndose exportar sin garantía los productos acreditados.

2.5. La Aduana Operativa (Ushuaia y/o Río Grande) indistintamente recibirán los expedientes de solicitudes de acreditación de origen consignado en los puntos 2.2.; 2.3.; y 2.4. en triplicado y reteniendo una de las copias, remitirá el original y la copia restante a la C.A.A.E. para su estudio y aprobación.

2.6. Vencida la validez de la acreditación de origen semestral, la empresa tendrá un plazo de gracia de 60 días adicionales a los 90 o 120 días, según corresponda, (ver punto 2.4, cuarto párrafo), durante el cual deberá concretar la presentación en mora, pudiendo embarcar productos terminados durante ese lapso con garantía. Vencido dicho plazo, la Aduana Operativa le suspenderá los embarques y transcurrido 30 días mas podrá ejecutar las garantías.

2.7. Las presentaciones a que aluden los puntos 2.2.; 2.3. y 2.4. deberán contar con dictamen de Contador Público con certificación de firma y de Ingeniero matriculado, con especialidad afín al proceso productivo que se trate requisito sin los cuales no serán considerados por la C.A.A.E.

2.8. Las aduanas operativas coordinarán con la C.A.A.E.; un adecuado método de contralor de los vencimientos de las presentaciones originales y/o sucesivas a los efectos de determinar si los distintos productos terminados que se pretenden exportar cuentan con la respectiva cobertura de acreditación de origen.

PAGINA 4 DEL ANEXO II A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 19

2.9. En caso de exportaciones con garantía, las mismas se constituirán a partir de la fecha de oficialización del respectivo Permiso de Embarque hasta el momento de acreditarse origen. Se fijará el monto de la póliza de garantía de conformidad con la declaración jurada del exportador sobre el valor de los insumos importados del exterior y/o de los originarios del T.C.N. La garantía se establecerá sobre el importe que resulte de aplicar el precio normal de las importaciones del extranjero el porcentaje que le hubiere correspondido por el arancel general de la Nomenclatura Arancelaria y derecho de importación, si su importación se hubiera realizado en el Territorio Continental Nacional, para las mercaderías introducidas desde el último, sobre el total de los reembolsos a que éstas se hubieran hecho acreedoras por su exportación al Área Aduanera Especial.

3. EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL.

3.1. La C.A.A.E. recibirá los expedientes con las solicitudes de acreditación de origen que le remitirán las Aduanas Operativas, de acuerdo con lo expuesto en el punto 2.5; quedando a su cargo el estudio y aprobación de los mismos, pudiendo disponer auditorías e inspecciones si lo estimara conveniente y dará en definitiva aprobación o no a tales presentaciones

3.2. Una vez recaída resolución sobre los expedientes recibidos, la C.A.A.E. retendrá el original y devolverá la copia restante a la aduana operativa.

RESOLUCIÓN DE LA C.A.A.E. N° 19

FORMULARIO I

COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL ACREDITACIÓN DE ORIGEN POR PROCESOS PRODUCTIVOS

DE LA INFORMACIÓN GENERAL DEL PERIODO.

PERIODO
Desde/...../.....

EMPRESA	
DOMICILIO LEGAL	
DOMICILIO ADMINISTRATIVO	
DOMICILIO PLANTA INDUSTRIAL	
NUMERO DE IMPORTADOR / EXPORTADOR	
CANTIDAD TOTAL DE HORAS TRABAJADAS (M.O.D.)	

MARCAR CON UNA X LO QUE CORRESPONDE

Inicio de actividad	<input type="checkbox"/>
Producto nuevo	<input type="checkbox"/>
1° Acred. de Origen	<input type="checkbox"/>
Adecuación	<input type="checkbox"/>
Trimestral	<input type="checkbox"/>
Acred. Semestral	<input type="checkbox"/>

DE LA INFORMACIÓN PARTICULAR DE CADA PRODUCTO APROBADO PARA SU PRODUCCIÓN

N° DE RESOLUCIÓN DEL
MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO QUE
CALIFICA PARA ACREDITAR PROCESOS PRODUCTIVOS:

PRODUCTO	
UNIDAD (Kilos, metros, litros, unidades)	
CANTIDAD PRODUCIDA EN EL PERIODO	
VALOR TOTAL	
POSICIÓN ARANCELARIA	
TIEMPO ESTANDAR DE PRODUCCIÓN	

RESOLUCIÓN DE LA C.A.A.E. N° 19

CUADRO I GASTOS

COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL

GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO PRODUCTIVO.....

EMPRESA : DOMICILIOS
 ACTIVIDAD: Capital Federal.....
 Pcia.de:.....
 Pcia.de:.....
 Pcia.de:.....

CONCEPTOS	IMPORTES TOTALES	A.A.E.	T.C.N.
I) Gastos Art. 2° inc. a)			
Convenio Multilateral			
Amortizaciones			
Conservación y reparación			
Sueldos y jornales			
Cargas sociales			
Beneficios			
Alquileres			
Seguros			
Combustibles y lubricantes			
Luz y Fuerza motriz			
Acarreos y fletes			
Otros gastos			
SUBTOTAL			
II) Gastos Art. 3°			
Convenio Multilateral			
Describirlos individualmente			
SUBTOTAL			
TOTAL			
	100%	%	%

RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 20

Ushuaia, 08 de Octubre de 1997

VISTO: el punto f, inciso 15 del Acta Nº 289 de la Comisión para el Área Aduanera Especial, correspondiente a su reunión de fecha 08/07/97, y

CONSIDERANDO:

Que de resulta de la aplicación de lo dispuesto, surge la necesidad de reglamentar la salida de repuestos de los productos que se fabrican en el Área Aduanera Especial conforme a las diferentes alternativas que se puedan plantear. Que tal situación se encuentra prevista en el Artículo 26º, inciso d) y e) de la Ley Nº 19.640 y el Artículo 30º, inciso d) del Decreto reglamentario Nº 9208/72. Que resulta procedente que mencionada reglamentación sea efectuada por la Comisión para el Área Aduanera Especial, en función de las facultades que le son propias.

Que a efectos de agilizar la mecánica de autorizaciones resulta conveniente autorizar a la Dirección General de Industria y Comercio de la Gobernación a que emita los correspondientes permisos de salida ad-referendum de esta Comisión.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial ha emitido opinión favorable a la presente reglamentación, según consta en Acta Nº 292 de fecha 08 de Octubre de 1997, encontrándose facultada par el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el Artículo Nº 39 del Decreto Nacional Nº 9208/72.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Facúltase a la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia a extender las correspondientes certificaciones de origen a repuestos de productos fabricados en el Área Aduanera Especial ad-referendum de la Comisión para el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 2º - Las solicitudes de origen de repuestos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 26º, incisos d) y e) de la Ley Nº 19.640 y el Artículo 30º, inciso d) del Decreto Reglamentario Nº 9208/72, deberán ser presentadas en carácter de Declaración Jurada, y con arreglo a lo que disponga la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia.

ARTÍCULO 3º - Facúltase a la Dirección General de Industria y Comercio a solicitar toda la información necesaria para evaluar la procedencia del pedido.

ARTÍCULO 4º - Los sub-conjuntos o piezas exportados deberán constar en las acreditaciones de origen de las empresas en el anexo correspondiente.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 21

Ushuaia, 09 de diciembre de 1997.

VISTO: lo dispuesto por el inc. a) del Artículo 21° en concordancia con el inc. f) del Artículo 22° de la Ley Nº 19.640, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario, a través de las facultades otorgadas por el Artículo 39° del Decreto Nacional Nº 9208/72 a la Comisión para el Área Aduanera Especial, establecer un régimen de normalización para que la industrialización de las mercaderías previstas en el Artículo 22° de la Ley Nº 19.640, sean consideradas producidas íntegramente.

Que el inc. f) del Artículo 22° de la citada Ley prevé la industrialización de las mercaderías que se interpretan como originarias por su estado, conforme los inc. a), b), c), d) y e) del mencionado Artículo.

Que el Valor Agregado realizado en el A.A.E. ha sido considerado originario a los efectos del cumplimiento de los procesos productivos para interpretar que un producto adquiere su condición de originario a partir de un proceso de transformación sustancial de materia prima en producto terminado.

Que es interés de esta Comisión tender al desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas localizadas en la Provincia de Tierra del Fuego.

Que es necesario exceptuar de la presente a la actividad industrial a partir de los hidrocarburos, dado su normativa particular.

Que resulta necesario facultar a la dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego a emitir los correspondientes certificados que acrediten que los productos que cumplan con la presente son considerados **Producidos íntegramente** conforme lo prevé el inc. a) del Artículo 21° de la Ley Nº 19.640.

Que a tal efecto la Dirección General de Industria y Comercio deberá confeccionar la norma que prevea el procedimiento a seguir.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se facultada para el distado de la presente norma en virtud de lo previsto en el Artículo 39° del Decreto Nacional Nº 9208/72.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declárese como Producidas íntegramente conforme lo prevé el inc. a) del Artículo 21° de la citada Ley, en concordancia con lo previsto en el inc. f) del Artículo 22° de la misma a las mercaderías cuyo origen sea lo previsto en los inc. a), b), c), d) y e) del Artículo 22° de la Ley Nº 19.640, que sufran un proceso de industrialización en el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 2° - Facultase a la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, actuando como autoridad de aplicación de la presente, a la emisión de los correspondientes certificados de origen involucrados en el Artículo

1º de la presente, conforme la reglamentación que ésta prevea.

ARTÍCULO 3º - Exceptúase de la presente a la actividad industrial a partir de los hidrocarburos.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 22

USHUAIA, 09 de diciembre de 1997

VISTO: la Resolución C.A.A.E. Nº 20/97, la Disposición D.G.I.C. Nº 08/97 y la Disposición D.G.I.C. Nº 09/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se establece la operatoria para la exportación de repuestos por parte de las empresas radicadas.

Que según lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución C.A.A.E. Nº 20/97 se faculta a la Dirección General de Industria a emitir la correspondiente autorización, ad-referendum de la Comisión para el Área Aduanera Especial, para la salida de los repuestos.

Que por los Artículos 2º y 3º de la misma resolución se faculta a la Dirección General de Industria y Comercio a establecer las pautas para llevar a cabo tal cometido.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial en Acta Nº 293, punto 4 del inciso f), resuelve autorizar lo reglamentado por la Disposición D.G.I.C. Nº 08/97 con la excepción de los materiales contemplados en el inc. d) del Artículo 26º de la Ley Nº 19.640.

Que por tal motivo se emite la Disposición D.G.I.C. Nº 09/97 conforme a lo establecido por la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Que falta reglamentar la operatoria de desafectación del proceso de producción para su exportación al Territorio Continental Nacional aquellos materiales no contemplados en el Artículo 26º, inc. e) de la Ley Nº 19.640 y en el Artículo 30º, inc. d) del Decreto Reglamentario Nº 9208/72.

Que conforme lo prevé el Artículo 16º del Decreto Nº 1139/88, la Gobernación de la Provincia con la intervención de la Comisión para el Área Aduanera Especial, colaborará en el control del cumplimiento de las normas vigentes, como así también en el dictado de disposiciones que lo contemplen, según el Artículo 39º del Decreto Nacional Nº 9208/72.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el Artículo 39º del Decreto Nacional Nº 9208/72.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Las empresas podrán desafectar materiales del proceso de producción, que no están contemplados en el Artículo 26º, inc. e) de la Ley Nº 19.640 y en el Artículo 30º, inc. d) del Decreto Reglamentario Nº 9208/72 para su exportación

al Territorio Continental Nacional previa nacionalización.

ARTÍCULO 2º - A los efectos de la determinación del valor para ser nacionalizado se considerará como tal, el precio del A.A.E., que surja de la factura o documento equivalente, con que se documente la operación aduanera, desafectándolo del que éste pudo tener como parte de un conjunto al momento de su importación.

ARTÍCULO 3º - Para ello, las empresas deberán atenerse a lo dispuesto en los Anexos I y II de la presente.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese y archívese.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 22

REGLAMENTACIÓN PARA LA DESAFECTACION Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES

1. Las empresas solicitantes deberán presentar nota, de acuerdo al modelo del Anexo II a la presente, en carácter de declaración jurada donde conste de que documentación de ingreso al Área Aduanera Especial, se desafectan los mismos.
2. Una vez analizadas las presentaciones por Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego y en caso de corresponder, emitirá nota de autorizando la desafectación de los materiales los que podrán así exportarse ateniéndose a las normativas aduaneras.
3. En caso de ser necesario se requerirá información adicional para evaluar la procedencia del pedido.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 22

A LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL:

EMPRESA:

Por medio de la presente solicito autorización para desafectar y exportar el/los siguiente/s material/es y declaro bajo juramento que el/los mismo/s ingresaron al Área Aduanera Especial mediante la documentación que detallo. Asimismo me comprometo a presentar toda la información y/o documentación que sea requerida para tal fin.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN (1)	PRODUCTO Y MODELO	CANTIDAD PRODUCIDA (2)	DOCUMENTO DE INGRESO (3)	OBSERVACIONES

.....
Firma y aclaración del apoderado

- Nota: (1) La descripción deberá ser lo más precisa posible de manera tal que se pueda identificar, sin lugar a dudas, el material.
(2) La cantidad que se debe consignar es el total de lo fabricado del producto a que corresponde el material.
(3) Se debe consignar tipo, número y fecha del documento de ingreso.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 23

USHUAIA, 09 de diciembre de 1997.

VISTO: el sistema de denominaciones vigente para los productos que fabrican las empresas radicadas bajo régimen de la Ley N° 19.640; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario simplificar las denominaciones de los productos con el objeto que exista correspondencia con la legislación aduanera vigente.
Que a tal efecto resulta necesario establecer las pautas para llevar a cabo tal cometido.

Que la Dirección General de Industria y Comercio es el organismo indicado para efectuar el contralor de denominaciones.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma legal.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Para la simplificación de las denominaciones de los productos fabricados por las empresas que operan bajo el régimen de la Ley N° 19.640, las misma deberán cumplimentar lo indicado en los Anexos I, II y III a la presente.

ARTÍCULO 2° - Designar a la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego para el contralor de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese y archívese.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 23

REGLAMENTACIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LOS PRODUCTOS

1. Las Empresas deberán adecuar la denominación de sus productos, de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo II de la presente Resolución.
2. A tal efecto las empresas presentarán ante la Dirección General de Industria y Comercio una nota conforme al Anexo III de la presente, solicitando el correspondiente cambio de denominación de sus productos.
3. Una vez analizadas las nuevas denominaciones por la Dirección General de Industria y Comercio y en caso de corresponder, se emitirá nota a las aduanas correspondientes informando los cambios y posteriormente se remitirá a la Comisión para el Área Aduanera Especial para su conocimiento.
4. Para los inicios de productos nuevos y reinicios, además de adecuarse la denominación a las pautas establecidas en el Anexo II, en el momento de la confección del Acta de Constatación de Inicio, se deberán incorporar dos ejemplares del correspondiente manual del usuario a los efectos de agregarlos como documentación anexa al mismo. Un ejemplar quedará en la Dirección General de Industria y Comercio y el otro será remitido a la aduana.
5. Para los productos que no posean manual del usuario, las empresas deberán presentar por duplicado una hoja de especificaciones con las características técnicas del producto, descripción comercial, usos y cualquier otro dato que permita su correcta identificación. Una copia quedará en la Dirección General de Industria y Comercio y la otra será remitida a la aduana.
6. Para los casos de cambios o de ampliaciones de denominación, las empresas deberán solicitarlos en carácter de declaración jurada, adjuntando, según corresponda, dos ejemplares del manual del usuario o la hoja de especificaciones por duplicado.
7. Para los casos comprendidos en el punto 4 y 5 de la presente, la Dirección General de Industria y Comercio adjuntará, al correspondiente certificado para exportar con garantía por 90 días, un ejemplar del manual del usuario o copia de la hoja de especificaciones del producto, debidamente autenticada.
8. Para los casos comprendidos en el punto 6 de la presente, la Dirección General de Industria y Comercio adjuntará, a la correspondiente nota de autorización de cambio o de ampliación de denominación, un ejemplar de manual del usuario o copia de al hoja de especificaciones del producto, debidamente autenticada.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 23

PAUTAS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LOS PRODUCTOS

Las denominaciones se deberán adecuar, tomando como parámetros la simplificación y la correspondencia con la descripción de la pertinente posición

arancelaria, conforme al tipo de producto de que se trate y como ejemplo se enuncian algunos a continuación:

1. TELEVISORES: TELEVISOR COLOR (tamaño de la pantalla en pulgadas), modelo/s, marca/s.
Ejemplo: TELEVISOR COLOR XX", modelo XX, marca XXXX
2. VIDEOGRABADORES: VIDEOGRABADORA, modelo/s, marca/s
Ejemplo: VIDEOGRABADORA, modelo XXX, marca/s XXX.
3. VIDEOCASSETES: VIDEOCASSETE, modelo/s, marca/s
Ejemplo: VIDEOCASSETE, modelo XXX, marca XXX.
4. JUEGO DE SABANAS: JUEGO DE SABANA, Artículo/s o modelo/s, marca/s
Ejemplo: JUEGO DE SABANA, Artículo/modelo XXX, marca XXX.

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN C.A.A.E Nº 23

HOJA DE ESPECIFICACIÓN DE PRODUCTO

DATOS DE LA EMPRESA:

1. Razón social:
2. Dirección de la planta industrial:
3. Teléfono:
4. Apoderado:

DATOS DEL PRODUCTO:

1. Denominación según última Acreditación de Origen (si corresponde):
2. Denominación según Resolución C.A.A.E. Nº 23:
3. Denominación comercial:
4. Descripción técnica, componentes, usos:
5. Accesorios:
6. Embalaje:
7. Certificado de inicio:
8. Proceso productivo aprobado por: Organismo Nacional:
Organismo Provincial:

Posición Arancelaria:

Identificación fiscal:

Observaciones:

Lugar y fecha:

“La presente información tiene carácter de declaración jurada”

Firma del apoderado:

Aclaración:

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE ESPECIFICACIONES DE PRODUCTO

Se deberá confeccionar un formulario por producto o modelo.

Punto II)

1. Corresponde la denominación actual según última acreditación aprobada. Este ítem es para los productos viejos.
2. Este ítem es para adecuar la denominación actual con lo establecido por Resolución C.A.A.E. N° 23/97. También se utilizará para los nuevos productos para anexarlos a los manuales del usuario (si hubiera) (Anexo 1 inciso 4 Resolución C.A.A.E. N° 23) o como lo requerido en el Anexo 1 inciso 5 a la mencionada Resolución.
3. Se consignará la denominación comercial.
4. Se consignará toda la información a los efectos de determinar sin lugar a dudas de que producto se trata. Ejemplo: composición de la tela, normas que posee (Pal N, NTSC, etc), estéreo, bisonic, PIP, color, AM/FM, con código, frente extraíble, etc.
5. Se detallarán todos los accesorios con que sale el producto.
6. En este ítem se debe consignar la forma de embalaje, si es unitario, en determinadas cantidades, con conjuntos o partes separadas. Además detallar si es para mercado mayorista o minorista. etc.
7. Se consignará el N° del Certificado que extiende la D.G.I.C. mediante el cual se autoriza a exportar con garantía por 90 días.
8. El Decreto o Resolución Nacional o Provincial. (Resolución de la Secretaría de Industria de la Nación, Decreto Provincial, etc.).
9. Se consignará la posición arancelaria completa al momento de la presentación de la presente, con las opciones, ventajas y opciones a nivel general (sufijos).
10. Se debe aclarar si el producto se exporta con o sin estampilla fiscal.
11. Toda otra información que redunde en beneficio de la identificación del producto.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 24

USHUAIA, 1° de Noviembre de 1999.

Visto la Resolución General N° 709/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se adecua la resolución A.N.A N° 4712/80 al registro obligatorio de declaraciones detalladas de importación y exportación a través del Sistema Informático María, en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande, y

Considerando:

Que la resolución citada en el visto prevé la extensión de certificados de origen por parte de la Comisión para el Área Aduanera Especial para las mercaderías involucradas en el Artículo 21°, inc. a) y c), Artículos 22° y 23° de la Ley N° 19.640, conforme a las normas de la citada Comisión,

Que a tal efecto, y a fin de agilizar la emisión de los mencionados certificados resulta procedente delegar en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia de Tierra del Fuego a través de sus áreas específicas,

Que la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el Decreto Provincial N° 203/92 modificado por el N° 713/95 ha previsto la operatoria que se delega mediante la resolución del visto,

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39° del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1º - Facúltase a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia de Tierra del Fuego, a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, a emitir los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 21, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley Nº 19.640, conforme al modelo que como anexo, se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.

ANEXO I A RESOLUCIÓN C.A.A.E. Nº 24

CERTIFICADO DE ORIGEN

Nº
Letra:

La Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, a través de la Dirección de, **CERTIFICA** los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora :

Domicilio:

Nombre de la Empresa Productora:

Domicilio:

Descripción del Producto a exportar:

Cantidad:

Se extiende el presente conforme a lo dispuesto por la Resolución Nº 709/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Decreto Provincial Nº 713/95 y Resolución C.A.A.E. Nº 24.

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego y la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de Ushuaia el:
.../.../.....

Firma y sello

OBSERVACIONES: Dentro de los treinta (30) días de otorgado el presente deberá remitir, una (1) copia del Permiso de Embarque con el cumplimiento de embarque, caso contrario no se extenderán nuevos certificados de Origen.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 25/04

USHUAIA, 20 de enero de 2004

Visto la Resolución General N° 709/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se adecua la Resolución A.N.A. N° 4712/80 al registro obligatorio de declaraciones detalladas de importación y exportación a través del Sistema Informático María, en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande, y

Considerando:

Que la Resolución citada en el visto prevé la extensión de certificados de origen por parte de la Comisión para el Área Aduanera Especial para las mercaderías involucradas en el Artículo 21º, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley N° 19.640, conforme a las normas de la citada Comisión,

Que a tal efecto, y a fin de agilizar la emisión de los mencionados certificados resulta procedente delegar en el Ministerio de la Producción y en el Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas,

Que la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el Decreto Provincial N° 203/92 modificado por el Decreto Provincial N° 713/95 ha previsto la operatoria que se delega mediante la Resolución del visto,

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39º del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º - Facúltase al Ministro de la Producción y al Ministro de Hidrocarburos, Energía y Minería, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, a emitir los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el Artículo 21º, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley N° 19.640, conforme al modelo que como Anexo I, se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.

ANEXO I A RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 25

CERTIFICADO DE ORIGEN

N° /04

Letra:

El Ministerio de, a través de, CERTIFICA los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora:

Domicilio:

Nombre de la Empresa Productora:

Domicilio:

Descripción del Producto a exportar:

Cantidad:

Posición Arancelaria:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial N° 713/95 y Resolución C.A.A.E. N° 25/04. Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego, atento a que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley N° 19.640, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de el:

OBSERVACIONES: Dentro de los treinta (30) días de otorgado el presente deberá remitir a esta Dirección, una (1) copia del Permiso de Embarque con el cumplimiento de Aduana, caso contrario no se extenderán nuevos Certificados de Origen.

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 26

USHUAIA, 03 de Noviembre de 2004

Visto la Resolución C.A.A.E. N° 25/04; y

Considerando:

Que mediante la Resolución indicada en el visto se faculta al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería, para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el Artículo 21°, inc. a) y c), Artículos 22° y 23° de la Ley N° 19.640.

Que en el caso del Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería las cantidades de productos se declaran en valores volumétricos nominales sujetos a variaciones por razones propias de la operación.

Que las verificaciones del producto, a través de inspecciones, cumplidos de embarque y facturas de venta se determina los valores volumétricos definitivos.

Que igual situación se constata en el caso del Ministerio de la Producción.

Que ante lo expuesto resulta necesario autorizar la extensión de certificados de origen provisorios que no habiliten a la liquidación de beneficios.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39° del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1º - Facúltase al Ministro de la Producción y al Ministro de Hidrocarburos, Energía y Minería, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan certificados de origen en calidad de provisorios con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente correspondientes a mercaderías involucradas en el Artículo 21º, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 2º - La extensión de certificados de origen en calidad de provisorios (que no habiliten liquidación de beneficios) procederá a efecto de no demorar la salida de mercadería originaria del Área Aduanera Especial, en la medida que se constate la imposibilidad cierta del cumplimiento de algunos de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, o para determinar cantidades o precios definitivos del producto involucrado.

ARTÍCULO 3º - En todos los casos indicados en el artículo precedente deberá incluirse en la documentación respaldatoria las razones que determinaron la emisión de certificado provisorio.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

RESOLUCIÓN C.A.A.E. N° 27

USHUAIA, 02 de Diciembre de 2004

Visto la Resolución C.A.A.E. N° 25/04; y

Considerando:

Que mediante la Resolución indicada en el visto se faculta al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería, para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el Artículo 21º, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley N° 19.640.

Que en el caso del Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería las cantidades de productos se declaran en valores volumétricos nominales sujetos a variaciones por razones propias de la operación.

Que las verificaciones del producto, a través de inspecciones, cumplidos de embarque y facturas de venta se determina los valores volumétricos definitivos.

Que igual situación se constata en el caso del Ministerio de la Producción.

Que ante lo expuesto resulta necesario autorizar la extensión de certificados de origen provisorios que no habiliten a la liquidación de beneficios.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39º del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º - Facúltase al Ministro de la Producción y al Ministro de Hidrocarburos,

Energía y Minería, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan certificados de origen en calidad de provisorios con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente correspondientes a mercaderías involucradas en el Artículo 21º, inc. a) y c), Artículos 22º y 23º de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 2º - La extensión de certificados de origen en calidad de provisorios (que no habiliten liquidación de beneficios) procederá a efecto de no demorar la salida de mercadería originaria del Área Aduanera Especial, en la medida que se constate la imposibilidad cierta del cumplimiento de algunos de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, o para determinar cantidades o precios definitivos del producto involucrado.

ARTÍCULO 3º - En todos los casos indicados en el artículo precedente deberá incluirse en la documentación respaldatoria las razones que determinaron la emisión de certificado provisorio.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

RESOLUCIÓN CAEE N° 28

ANEXO I AL ACTA C.A.A.E. N° 452 DE FECHA 18-05-07

Visto el Acta C.A.A.E N° 440 punto 12) inc. E) 5 de fecha 21 de Abril de 2006, y

Considerando:

Que en la mencionada acta se analizó el Informe Técnico producido por la Dirección de Industria, referido a la solicitud de la firma YAMANA DEL SUR S.A. para fabricar cubrecamas acolchados.

Que a tales efectos, en reunión de comisión se autorizó a las empresas Yamana del Sur S.A, Armavir S.A., Badisur S.R.L. Blanco Nieve S.A. y Sueño Fueguino S.A., a la fabricación indistinta de los siguientes productos: cubrecamas, mantas, colchas, acolchados y frazadas; bajo el proceso productivo Reglamentado por el Decreto del Ex Territorio N° 2810/89.

Que los miembros de la comisión, solicitaron a la Presidencia en el acta del visto, la emisión del presente acto administrativo.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las empresas Yamana del Sur S.A, Armavir S.A., Badisur S.R.L. Blanco Nieve S.A. y Sueño Fueguino S.A., a la fabricación indistinta de los siguientes productos: cubrecamas, mantas, colchas, acolchados y frazadas; bajo el

proceso productivo Reglamentado por el Decreto del Ex Territorio N° 2810/89.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

RESOLUCIÓN CAAE N° 29

ANEXO I AL ACTA N° 461 DE FECHA 24-01-08

Visto la Resolución A.F.I.P. N° 709/99, mediante la cual se establece la emisión de Certificados de origen para los productos originarios del Área Aduanera Especial, según lo dispone los Artículos 19, Pto.1); 21 Inc. a) y c), 22 y 23 de la Ley 19640 y la Ley Provincial N° 752 y

Considerando:

Que la Resolución citada en el visto prevé la extensión de certificados de origen por parte de la Comisión para el Área Aduanera Especial para las mercaderías involucradas en el artículo 19, Pto. 1); 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley 19640, conforme a las normas de la citada Comisión,
Que resulta necesario readecuar lo resuelto en las Resoluciones de la C.A.A.E. N° 25/04 y 27/04

Que a tal efecto, y a fin de agilizar la emisión de los mencionados certificados resulta procedente delegar en el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, en el Secretario de Hidrocarburos y en el Secretario de Promoción Económica y Fiscal, de la Provincia de Tierra del Fuego,
Que en el caso de la Secretaría de Hidrocarburos las cantidades de productos se declaran en valores volumétricos nominales sujetos a variaciones por razones propias de la operación

Que las verificaciones del producto, a través de inspecciones, cumplidos de embarque y facturas de venta se determina los valores volumétricos definitivos

Que igual situación se constata en el caso de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente

Que resulta necesario autorizar la extensión de certificados de origen provisorios que no habiliten a la liquidación de beneficios

Que la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el Decreto Provincial N° 203/92 modificado por el Decreto Provincial N° 713/95 ha previsto la operatoria que se delega mediante la Resolución del visto,

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Nacional N° 9208/72,

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º.- Facultase al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, al Secretario de Hidrocarburos y al Secretario de Promoción Económica y Fiscal, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, a emitir los certificados de origen

correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 19, Pto.1); 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley 19640, conforme a los modelos que como Anexos, se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2º.- La extensión de certificados de origen en calidad de provisorios (que no habiliten liquidación de beneficios) procederá a efecto de no demorar la salida de mercadería originaria del Área Aduanera Especial, en la medida que constate la imposibilidad cierta del cumplimiento de algunos de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, o para determinar cantidades o precios definitivos del producto involucrado.-

ARTÍCULO 3º.- En todos los casos indicados en el artículo precedente deberá incluirse en la documentación respaldatoria las razones que determinaron la emisión de certificados provisorios.-

ARTÍCULO 4º.- Las Secretarías enumeradas en el Artículo 1º deberán, mediante Resolución, indicar expresamente que documentación es necesario presentar para cumplir con lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 2º del Decreto Provincial N° 713/95.-

ARTÍCULO 5º.- Conforme lo previsto en el Artículo anterior dichas Secretarías deben remitir las disposiciones y/o resoluciones a la Dirección Administración de la CAAE dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio a los efectos de contrastar estas con las disposiciones previstas en la ley 19640 sobre los requisitos exigibles para obtener un Certificado en los términos previstos en la disposición A.F.I.P. 709/99., ya sea este como certificado de producto originario del AAE o como certificado provincial de productos no originarios del AAE.

ARTÍCULO 6º.- Derogase las Resoluciones N° 25/04 y 27/04 de la Comisión para el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

ANEXO I A RESOLUCIÓN CAAE N° 29/08

CERTIFICADO DE ORIGEN

N° /

Letra:

El Secretario dea través de.....,
CERTIFICA los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora:

Domicilio:

Nombre de la Empresa Productora:

Domicilio:

Descripción del Producto a exportar:

Cantidad:

Posición Arancelaria:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial N° 713/95 y Resolución C.A.A.E. N° 29/08.

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego, atento a que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley N° 19640 y su reglamentación, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de Ushuaia / Río Grande el:

OBSERVACIONES: Dentro de los treinta (30) días de otorgado el presente deberá remitir a la Dirección dependiente de la Secretaria, una (1) copia del Permiso de Embarque con el cumplimiento de Aduana, caso contrario no se extenderán nuevos Certificados de Origen.

ANEXO II A RESOLUCIÓN CAAE N° 29

CERTIFICADO N° / . DE PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

SEÑORES

NN

CUIT N°

DOMICILIO

En mi carácter de....., a su pedido, a los efectos de ser presentado ante la Dirección General de Aduanas Ushuaia / Río Grande, certifico la procedencia de materia prima e insumos, a los efectos de la aplicación del artículo N° 19, Pto. 1) de la Ley 19640.-

INFORMACIÓN OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN

Procedencia de materia prima e insumos utilizados para la fabricación

de:.....,

destinados a:.....

ALCANCE DE LA TAREA

Mi tarea profesional se limitó a cotejar los documentos respaldatorios que a continuación se detallan, estando de acuerdo con las cantidades declaradas en los mismos y utilizadas para el proceso productivo de los bienes ó mercaderías objeto de la exportación.-

-

-

CERTIFICACIÓN

En base a las tareas descriptas, CERTIFICO que las materias primas e insumos declarados por la firma:.....

para la elaboración y exportación de..... destinados a corresponden a mercaderías procedentes del Territorio Continental de la Nación, siendo NO ORIGINARIAS del A.A.E.

USHUAIA / RÍO GRANDE:

ANEXO III A RESOLUCIÓN CAAE N° 29

CERTIFICADO DE ORIGEN (PROVISORIO)

N° / .

Letra:

La Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través de
CERTIFICA los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora :

Domicilio:

N° CUIT:

Nombre de la Empresa Productora :

Domicilio:

N° CUIT:

Buque: Marea:

Destino de la Mercadería:

Descripción del Producto a exportar:

Envase:

Cantidad:

Peso Neto: Peso Bruto:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial 713/95 y Resolución C.A.A.E. N° 29 /08.-

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego atento que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley 19640 y su reglamentación, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que firmo y sello en la ciudad de Ushuaia el:

OBSERVACIONES: Dentro de los treinta (30) días de otorgado el presente deberá remitir a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, una (1) copia original del Permiso de Embarque con el cumplimiento de la Aduana, caso contrario no se extenderán nuevo Certificado de Origen.-

“SUJETO A EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DEFINITIVO”

ANEXO IV A RESOLUCIÓN CAAE N° 29

CERTIFICADO DE ORIGEN DEFINITIVO

**N° /
Letra: C.A.A.E.**

La Comisión para el Área Aduanera Especial, a través de la Dirección General de Industria y Comercio, **CERTIFICA** los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora :

Domicilio:

N° CUIT:

Nombre de la Empresa Productora :

Domicilio:

N° CUIT:

Buque con asiento en el puerto de Ushuaia:

Destino de la mercadería:

Descripción del Producto a exportar:

Posición arancelaria:

Envase:

Cantidad:

Peso Neto: Peso Bruto:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial 713/95 y Resolución C.A.A.E. N° 29/08.

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego, atento a que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley N° 19.640 y su reglamentación, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de Ushuaia el:

**REEMPLAZA CERTIFICADO PROVISORIO LETRA: N° / .
ANEXO V A RESOLUCIÓN CAAE N° 29 /08**

CERTIFICADO DE ORIGEN (PROVISORIO)

**N° /
Letra:**

La Secretaria de Hidrocarburos a través de
CERTIFICA los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora:

Domicilio:

N° CUIT:

Nombre de la Empresa Productora:

Domicilio:

N° CUIT:

Descripción del Producto a exportar:

Posición Arancelaria:

Cantidad:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial 713/95 y Resolución C.A.A.E. N° 29 /08.-

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego, atento a que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley N° 19.640 y su reglamentación, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de Ushuaia / Río Grande el:

OBSERVACIONES: Dentro de los cincuenta (50) días de otorgado el presente deberá remitir a la Secretaría de Hidrocarburos, una (1) copia original del Permiso de Embarque con el cumplimiento de la Aduana, caso contrario no se extenderán nuevo Certificado de Origen.-

**“SUJETO A EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DEFINITIVO”
ANEXO VI A RESOLUCIÓN CAAE N° 29 /08**

CERTIFICADO DE ORIGEN DEFINITIVO

**N° /
Letra:**

La Secretaria de Hidrocarburos a través de
CERTIFICA los datos que a continuación se detallan:

Nombre de la Empresa Exportadora :

Domicilio:

N° CUIT:

Nombre de la Empresa Productora :

Domicilio:

Nº CUIT:

Descripción del Producto a exportar:

Posición Arancelaria:

Cantidad:

Se extiende el presente, conforme a lo dispuesto por la Resolución Nº 709/99, de la A.F.I.P., Decreto Provincial 713/95 y Resolución C.A.A.E. Nº 29 /08.-

Certifico que la mercadería a exportar es originaria de Tierra del Fuego, atento a que la misma se encuadra dentro de lo establecido en la Ley Nº 19.640 y su reglamentación, asimismo certifico la veracidad de la presente Declaración que sello y firmo en la ciudad de Ushuaia / Río Grande el:

OBSERVACIONES: EL PRESENTE CERTIFICADO DE ORIGEN SE AJUSTA CON LO EXPRESADO EN EL CUMPLIDO DE EMBARQUE, QUE DEBIDAMENTE FUERA INTERVENIDO POR LA ADUANA.

REEMPLAZA CERTIFICADO PROVISORIO LETRA Nº / .

Resolución CAEE Nº30

USHUAIA, 16 de Abril de 2010

VISTO La necesidad de encuadrar los productos que cuenten con nueva tecnología al cumplimiento de los proyectos aprobados para la fabricación de los equipos de radiocomunicaciones móviles celulares; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario velar para que esos proyectos aprobados puedan mantenerse vigentes y concordantes con los avances tecnológicos que el sector impone, en forma casi permanente.-

Que indudablemente debe darse a los proyectos promocionales aprobados y con las particularidades propias de estos equipos, un alcance amplio y dinámico, haciéndolos flexibles, de modo tal que se ajusten al progreso de la industria, incorporando el permanente y acelerado incremento en las exigencias de la demanda y la necesidad de satisfacerla brindándole respuestas científicas y tecnológicas apropiadas.-

Que dicho criterio fue sostenido por la Procuración del Tesoro en reiteradas intervenciones, siendo ello Doctrina uniforme en la materia.-

Que en el caso concreto que nos ocupa, y teniendo presente las exigencias tecnológicas propias, se observa una clara y justificada imposibilidad de ajustarse al proyecto aprobado por la complejidad de la situación que presentan los nuevos equipos.-

Que es de conocimiento que dicha problemática afecta directamente a la producción de equipos de radiocomunicaciones celulares, dada la particularidad de estos equipos por la evolución permanente en la actualización de dicho producto, que lleva inexorablemente a la necesidad de adoptar una medida que sirva de herramienta, y sea de tratamiento uniforme para los casos que se presenten.-

Que a su vez, dicha herramienta será de utilidad a fin que la Administración

General de Aduanas pueda, a su vez, aunar el criterio de fiscalización a los parámetros del presente acto, al solo efecto de las acreditaciones de origen del producto.-

Que la producción de los equipos de mayor complejidad tecnológica necesita de un período determinado para concretar la transferencia necesaria del conocimiento y su correspondiente inversión de capital – equipamiento-.

Que para dar cumplimiento a los proyectos de las empresas radicadas en las condiciones originales, corresponde considerar las circunstancias del mercado interno continental, siendo necesario dotar de una norma complementaria a los procesos, que contenga una dispensa para la adecuación a las nuevas tecnologías que presentan estos productos.

Que a su vez se ha modificado la ecuación promocional generando un incremento de la demanda de estos productos.

Que por ello el presente acto debe enmarcarse en los alcances establecidos en la Resolución CAAE N° 19/96, Anexo I (pág.2)-verificaciones por el organismo de control, por cuanto lo resuelto corresponderá ser tenido en cuenta para la fiscalización y control que se efectúe a través de las Direcciones de Industria de Ushuaia y Río Grande.-

Que dicho acto fue tomado por la Administración Nacional de Aduanas a través de la emisión de la Resolución N° 3274/96(RGEXTE).-

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial ha emitido opinión favorable, según Acta N° 487 de fecha 16 de abril de 2010.-

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto N° 9208/72.-

Por ello:

**EL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Las empresas autorizadas a fabricar equipos de radiocomunicaciones móviles celulares podrán, solo en lo que respecta a los equipos que presentan un mayor grado de desarrollo o complejidad tecnológicos, beneficiarse con la dispensa del cumplimiento de hasta tres (3) pasos del proceso productivo aplicable, en los términos y condiciones que establece la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°.- La dispensa mencionada en el artículo precedente se otorgará por semestre en la forma indicada en el artículo 3° y procederá a solicitud de la empresa interesada, debiendo estar fundada en la demostración de una razonable imposibilidad tecnológica de cumplir con los pasos dispensados.-

ARTÍCULO 3°.- La dispensa autorizada no podrá superar el veinte por ciento (20 %) de la producción total de la empresa durante el semestre calendario en que se produzca la presentación, entendiéndose por semestre calendario a los períodos que van desde el 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010 y desde el 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010. Durante dicho semestre la empresa deberá garantizar cada una de las exportaciones realizadas al territorio continental de los productos dispensados. Si del análisis realizado surgiera una cantidad superior a dicho porcentaje, la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y FISCAL iniciará los actos administrativos correspondientes, incluyendo aquellos tendientes a la ejecución de las garantías por el excedente. Asimismo, elevará un informe sobre los hechos acaecidos a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO DE LA NACIÓN.-

ARTÍCULO 4º.- La razonable imposibilidad a la que refiere el artículo 2º será constatada y analizada por la Dirección General de Industria y Comercio (D.G.I.C) dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y FISCAL, y emitirá un informe que será presentado a esta Comisión para su evaluación la que de corresponder, otorgará la dispensa solicitada.-

ARTÍCULO 5º.- Las empresas autorizadas a fabricar equipos de radiocomunicaciones móviles celulares que con anterioridad al dictado de la presente se pudieren haber beneficiado de algún tipo de dispensa, podrán acogerse a los términos de la presente, previa renuncia a la dispensa oportunamente otorgada. En este caso la dispensa será aplicable a la diferencia entre la cantidad de unidades admitidas bajo el presente régimen y la cantidad de unidades beneficiadas con la que fuera oportunamente otorgada, si la primera cifra fuera mayor que la segunda.-

ARTÍCULO 6º.- La presente resolución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010. En caso de que las empresas del sector demuestren circunstancias que ameriten una nueva dispensa, esta Comisión analizará el impacto de la presente medida en términos de producción, empleo, e inversiones y realizarán un informe, que será elevado a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y PYME, del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO DE LA NACIÓN, para que, en su calidad de Autoridad de Aplicación, se pronuncie en definitiva.-

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.-

ARTÍCULO 8º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, archivar.-

RESOLUCIÓN C.A.A.E Nº 030/10.-

Rubén Alberto Bahntje

Ministro de Economía

RESOLUCIÓN C.A.A.E Nº 031/10.

USHUAIA, 13 de diciembre de 2010.-

VISTO la Nota Nº 1339/10 de la Dirección General de Aduanas Río Grande de fecha 21 de mayo de 2010, por la cual solicita en grado de colaboración, se informe sobre las condiciones de embalajes de los productos electrónicos que se fabrican en el Área Aduanera Especial, y que su exportación esté acondicionada para la venta al por menor, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha nota se encuentra en tratamiento en las Reuniones CAAE Nº 490, Nº491 y Nº492, donde se trató a través de esta Presidencia y a consideración del Cuerpo la identificación del producto que cumpla con lo solicitado por la Dirección General de Aduanas.-

Que en la reunión CAAE Nº 492 se procedió a circularizar los logos realizados por los sectores que integran la Comisión, resolviéndose que a través de la Presidencia se procederá a la elección del logo más representativo de la zona.-

Que en la reunión CAAE Nº 499 de fecha 06 de diciembre de 2010, se aprobó

el proyecto de acto que sería del caso emitir.-

Que en función de lo expuesto, corresponde proceder a la emisión del presente acto que aprueba el logo seleccionado por considerar que el mismo resulta representativo no solo del Área Aduanera Especial, sino también de esta Provincia, y determinar las pautas sobre las características y aplicación del mismo.-

Que el presente acto se emite en función de las atribuciones conferidas en el artículo 39º del Decreto Nacional N° 9208/72.-

Por ello:

**EL PRESIDENTE PARA LA COMISIÓN DEL
ÁREA ADUANERA ESPECIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el logo identificatorio de los productos que se fabrican en el Área Aduanera Especial, en el marco del régimen de promoción de la Ley 19.640, el que como anexo I, forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- La identificación aprobada en el artículo 1º de la presente será de carácter obligatorio para todos los productos indicados en el artículo precedente que tengan como destino la exportación al territorio nacional continental.-

ARTÍCULO 3º.- En los casos de productos comercializados, para su uso y/o consumo sin mediar proceso de transformación alguno adicional fuera del Área Aduanera Especial, el logo deberá estar localizado en el propio producto y en el embalaje primario correspondiente. Para la colocación del logo en el producto, se admitirá que el mismo se coloque en cualquier film protector del producto, que se encuentre adosado al mismo.-

En caso de existir imposibilidades técnicas para la colocación del logo en el producto y/o embalaje, las mismas deberán ser presentadas ante la Comisión del Área Aduanera Especial para su evaluación.

ARTÍCULO 4º.- En los casos en que los productos sean comercializados como productos intermedios, el logo deberá estar presente en los embalajes a granel o el que los identifique al momento de la salida. En este caso la Comisión del Área Aduanera Especial podrá autorizar la impresión del logo en color negro, ante la solicitud del interesado razonablemente fundada.-

ARTÍCULO 5º.- La identificación se realizará impresa o adherida, de forma rectangular. Para la determinación del tamaño mínimo del logo se fijan dos criterios alternativos, entre los que podrán escoger las empresas:

a) Según valores:

a. 1 Embalajes:

- 48 mm por 16 mm para pequeños productos (celulares, depiladoras, máquinas de fotos, afeitadoras, mp4, filmadoras, videocámaras etc);
- 144 mm por 48 mm para productos medianos (microondas, monitores,etc);
- 192 mm por 64 mm para productos de gran tamaño (aires acondicionados, etc).

a. 2 Productos:

- b. 48 mm por 16 mm para pequeños productos (celulares, depiladoras, máquinas de fotos, afeitadoras, mp4, filmadoras, videocámaras etc);
- c. 90 mm por 30 mm para productos medianos (microondas, monitores,etc);
- d. 144 mm por 48 mm para productos de gran tamaño (aires acondicionados, etc).

b) Según proporción: se tomará una relación con la superficie de mayor área disponible para la colocación del logo. El área de la superficie ocupada por el logo no podrá ser menor a la vigésima parte de aquella y en todos los casos la leyenda deberá ser nítida y legible.

En los casos de aquellos productos finales que por su tamaño y/o características de la superficie presentaran impedimentos técnicos para la colocación del mencionado logo y/o cumplir con los tamaños mínimos establecidos, la Comisión del Área Aduanera Especial evaluará la pertinencia de la aplicación y tamaño del logo a solicitud del interesado. La definición que en estos casos se tome se considerará aplicable a todos aquellos productos que se encuentren en la misma situación.-

ARTÍCULO 6º.- Los colores serán los oficiales establecidos en el Decreto Provincial N° 1794/99, modificado por su similar N° 1954/04, por el cual se aprueba el diseño ganador del Concurso Provincial de la Bandera de Tierra del Fuego, y la letra y el color de la misma, será conforme el anexo I de la presente.-

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, siendo de uso obligatorio para los productos citados precedentemente a partir de los noventa (90) días, contados a partir del día siguiente a su publicación.-

ARTÍCULO 8º.- Comunicar a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, archivar.-

Modelo del logo que identificará los productos que se fabricarán en el Área Aduanera Especial



Resolución CAAE 32

USHUAIA, 30 de diciembre de 2010

VISTO la Resolución CAAE N° 30/10 de fecha 16 de abril de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se autoriza a las empresas a fabricar equipos de radiocomunicaciones móviles celulares beneficiándose con la dispensa del cumplimiento de hasta tres (3) pasos del proceso productivo aplicable, en los términos y condiciones que establece dicha resolución.-

Que por el artículo 6° del citado acto, se establece que la misma tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, contemplando asimismo que en caso de que las empresas del sector demuestren circunstancias que ameriten una nueva dispensa, esta Comisión analizará el impacto de la presente medida en términos de producción, empleo, e inversiones y realizarán un informe, que será elevado a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME, del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO DE LA NACIÓN, para que, en calidad de Autoridad de Aplicación, se pronuncie en definitiva.-

Que en atención a la proximidad del vencimiento de la misma y considerando que aún resta cumplimentar el análisis que prevé la normativa para evaluar la necesidad del dictado de una nueva dispensa, resulta pertinente establecer una prórroga de la Resolución CAAE N° 30, hasta que concluyan los análisis previstos en el artículo 6° de dicha normativa.-

Que por ACTA CAAE N° 500 de fecha 16 de diciembre de 2010, punto F-7, la Comisión para el Área Aduanera Especial, teniendo en cuenta lo sugerido por la Secretaría de Industria de Nación y en atención de mantener los volúmenes de producción alcanzados y el nivel de empleo, propone prorrogar hasta el 30 de junio de 2011 la vigencia de la Resolución CAAE N° 30/10 y realizar una reunión con las empresas del sector a fin de armonizar la prórroga con lo establecido en la Resolución 245/09.-

Que resulta necesario el dictado del acto que plasme la opinión vertida precedentemente.-

Que se faculta al dictado del acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto N° 9208/72.-

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar la vigencia de la Resolución CAAE N° 30/10 de fecha 16 de abril de 2010, a partir del 01 de enero hasta el 30 de junio de 2011, ambos inclusive. Ello en virtud de los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.-

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial para su publicación, archivar.-

RESOLUCIÓN CAAE N° 032 /10

DISPOSICIÓN D.G.I.C. N° 06

Ushuaia, 15 de Septiembre de 1997

VISTO: El incremento de la modalidad de trabajo a fação que se ha generado

entre las empresas radicadas bajo los beneficios de la Ley N° 19.640; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Industria y Comercio es el órgano natural de contralor industrial que asesora técnicamente a la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Que a tal efecto resulta necesario reglamentar el trabajo a façon que realicen las empresas radicadas en la Provincia.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial, en Acta C.A.A.E. N° 290 punto F inciso 4, autorizó a la mencionada repartición provincial a reglamentar la operatoria façon.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente norma legal.

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1° - Encuadrar la operatoria a façon, que realicen las empresas amparadas bajo los beneficios de la Ley N° 19.640, según lo detallado en Anexo I y II a la presente.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese a Comisión para el Área Aduanera Especial, a las empresas involucradas y archívese.

ANEXO I A LA DISPOSICIÓN D.G.I.C. N° 06

REGLAMENTACIÓN DE TRABAJOS A FAÇON

1. Las empresas, propietarias de la materia prima, solicitarán autorización para efectuar trabajo a façon mediante nota presentada a la Dirección General de Industria y Comercio la que será tratada por la C.A.A.E.

2. En la nota presentada se deberá consignar, además de los datos de la empresa que realizará el trabajo, el producto, la cantidad y en que período se efectuará el mismo.

3. Posteriormente a la aprobación del façon, por parte de la C.A.A.E., ambas empresas involucradas en la operación comunicarán, por escrito, la fecha de inicio del mismo, con una antelación de por lo menos diez (10) días en caso de ser producto continuado a de treinta (30) días corridos en caso de ser producto nuevo o discontinuado.

4. Personal de la Dirección General de Industria y Comercio efectuará la correspondiente inspección en la planta de la empresa que llevará a cabo la fabricación, verificará el proceso productivo, la similitud de modelos en caso de corresponder, la documentación que ampare el traspaso momentáneo de la materia prima y cualquier otra documentación que sea necesaria.

Confeccionará un acta de inspección donde se consignarán todos los datos

correspondientes a un inicio de nuevo producto y será firmado por el apoderado de la firma fabricante.

5. Posteriormente se efectuará una inspección en la planta dueña de la mercadería, se verificará la documentación de ingreso de la materia prima comprobando que la misma está consignada a nombre de esa empresa. El apoderado de ésta deberá firmar el acta de inspección mencionado en el punto anterior dejándose expresamente establecido en el mismo que dentro de un plazo menor a los diez (10) días corridos a partir de la fecha del acta, deberá presentar el remito correspondiente al envío del producto fabricado.

6. En caso de corresponder se emitirá el certificado para exportar con garantía y de existir alguna novedad se informará a la C.A.A.E.

ANEXO I A LA DISPOSICIÓN D.G.I.C. Nº 06

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA TRABAJOS A FAÇON

USHUAIA / RÍO GRANDE

A LA COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
EMPRESA CONTRATADORA (Dueña de la materia prima):
EMPRESA CONTRATADA (Mano de obra):
PRODUCTO A FABRICAR O TAREA:
CANTIDADES A FABRICAR:
PERIODO:
OBSERVACIONES:

.....
Firma y aclaración del apoderado

COMUNICACIÓN DE INICIO DEL TRABAJO A FAÇON

USHUAIA / RÍO GRANDE

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EMPRESA CONTRATADORA (Dueña de la materia prima):
EMPRESA CONTRATADA (Mano de obra):
PRODUCTO A FABRICAR O TAREA:
CANTIDADES A FABRICAR:
AUTORIZACIÓN C.A.A.E.
FECHA DE COMIENZO:
OBSERVACIONES:

.....
Firma y aclaración del apoderado

DISPOSICIÓN D.G.I.C. N° 07

Ushuaia, 20 de diciembre de 2005

ARTÍCULO 1° - Autorízase a los responsables de producción de las empresas que se encuentran acreditando origen bajo el sistema de procesos productivos, que bajo declaración jurada debidamente suscripta podrán solicitar el certificado de inicio de fabricación oportunamente autorizado por la C.A.A.E.

ARTÍCULO 2° - Autorízase a los Directores de Industria de Ushuaia y de Río Grande dependientes de la Dirección General de Industria y Comercio del Ministerio de la Producción de la Provincia de Tierra del Fuego, a emitir los correspondientes certificados de inicio de fabricación en la medida en que se encuentren cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3° - Autorízase a los Directores de Industria de Ushuaia y de Río Grande dependientes de la Dirección General de Industria y Comercio del Ministerio de la Producción de la Provincia de Tierra del Fuego a constatar desde el inicio de fabricación y en cualquier momento lo debidamente informado por las empresas bajo D.D.J.J., avocándose éstas a sus facultades de contralor del subrégimen industrial de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 4° - En los casos en que las Direcciones de Industria de Ushuaia y Río Grande dependientes de la Dirección General de Industria y Comercio del Ministerio de la Producción de la Provincia de Tierra del Fuego, detecten desvíos entre los procesos obligados a cumplir por las empresas calificadas y la D.D.J.J. presentada por el responsable de la empresa, deberán realizar un informe de los desvíos detectados y en caso de ameritar las circunstancias deberán emitir acto administrativo de suspensión de los beneficios oportunamente acordados.

ARTÍCULO 5° - De forma. - Cont. Rodolfo DI LEO

DISPOSICIÓN D.G.I.C. N° 08

Ushuaia, 20 de diciembre de 2005

ARTÍCULO 1° - Autorízase a la Dirección de Industria de Ushuaia y Río Grande dependientes de la Dirección General de Industria y Comercio del Ministerio de la Producción de la Provincia de Tierra del Fuego a emitir los certificados de ampliación de denominación de los productos que se declaren bajo el método de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 2° - La emisión del certificado previsto en el artículo anterior se corresponderá únicamente para aquellas empresas que se encuentren calificadas para acreditar origen bajo el método de los procesos productivos y exclusivamente para aquellos que se encuentran bajo la misma definición de producto conforme los procesos aprobados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3° - De forma. - Cont. Rodolfo DI LEO